

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SG-JIN-04/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: 6
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, EN EL ESTADO DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y MARÍA
FERNANDA RÍOS Y VALLES
SÁNCHEZ

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SG-JIN-04/2012 formado con motivo de la presentación del juicio de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de Alan Nofrietta Vota, en su carácter de representante suplente del citado partido político en el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, contra el cómputo de las elecciones de diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las respectivas constancias.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

a) El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el periodo 2012-2015.

b) El cinco siguiente, el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, sesionó a fin realizar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la misma y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por consiguiente, el presidente del referido Consejo, expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar encabezada por Minerva Castillo Rodríguez, registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

c) En la sesión de referencia, la autoridad administrativa electoral realizó el recuento total de las quinientas veinticuatro mesas directivas de casillas instaladas en el distrito, el cual concluyó el seis de julio siguiente, con los resultados que aparecen en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

														TOTAL
63771	64160	13449	6497	2359	1679	8334	2498	736	224	120	161	14008	17799	6

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

63771	64160	14762	6497	3620	2683	8334	161	14008

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

		Candidato de coalición				
63771	64160	21065	6497	8334	161	14008

II. Presentación del medio de impugnación. El diez del presente mes y año, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente Alan Nofrietta Vota, promovió juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional del 6 Distrito Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección.

III. Aviso de presentación. El once siguiente, la autoridad señalada como responsable, informó al Magistrado

Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la interposición de dicho medio de impugnación, y lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero Interesado. El trece de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Sergio Alejandro Ruíz Dávila, en su carácter de representante suplente ante el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, presentó escrito por el cual compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad de mérito, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

V. Remisión a Sala Regional. El catorce de los corrientes, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala el expediente formado con motivo de la interposición del mencionado juicio, el informe circunstanciado y la demás documentación que se consideró atinente.

VI. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, proveyó integrar el expediente en comento, registrarlo con la clave SG-JIN-04/2012 y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a) de la ley de la materia.

VII. Sustanciación. Mediante acuerdo de dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la

radicación del juicio al rubro indicado en la Ponencia a su cargo. Asimismo, requirió a la autoridad responsable para que en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de la notificación de dicho proveído, remitiera el listado nominal de la sesión electoral 536 del Estado de Chihuahua, utilizado en la pasada jornada electoral federal.

Mediante auto de veinte del presente mes y año, se tuvo por cumplido el requerimiento aludido, se admitió la demanda en comento.

Finalmente, el veintiséis siguiente se declaró cerrada la instrucción y se reservaron los autos para la elaboración del proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción I, y 195, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b), 4, 49, 50, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, inciso c), fracción I y II, 53, párrafo 1, inciso b) de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del acuerdo CG 268/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el dos de noviembre de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación; por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por el mencionado partido político durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizados por el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, autoridad que pertenece a la circunscripción plurinomial sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del estudio minucioso de las constancias que integran el medio de impugnación, se advierte que no se actualizan ni se hicieron valer por las partes, causales de improcedencia que pudieran ser consideradas de previo y especial pronunciamiento al estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1, 52, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b) de la ley de la materia, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda en estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella aparece el nombre y

la firma autógrafa del accionante, el domicilio para recibir notificaciones, el acto combatido, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, las pruebas y los agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, según se expondrá a continuación:

De conformidad con el artículo 55 de la ley de la materia, los juicios de inconformidad deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que concluya la práctica del cómputo motivo de la queja.

En el caso, la demanda fue presentada dentro del plazo legal, dado que en el acta circunstanciada de la sesión del cómputo distrital que se impugna, se asentó que el cómputo concluyó el seis de julio de dos mil doce, y ésta se presentó ante la autoridad responsable el diez de julio del presente año, según consta en el respectivo acuse de recepción, por tanto, es evidente que la demanda se interpuso dentro del término de ley.

c) Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional, hoy actor, se encuentra legitimado para interponer el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se encuentra registrado y reconocido como partido político nacional ante el Instituto Federal Electoral.

De igual forma y por reconocimiento expreso de la

responsable, Alan Nofrietta Vota, cuenta con personería para interponer el juicio en comento, por estar debidamente acreditado como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua.

d) Requisitos especiales. El escrito de demanda, satisface los requisitos especiales del artículo 52, párrafo 1 de la ley adjetiva de la materia, ya que el Partido Acción Nacional enderezó su inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia respectiva.

Al igual, precisa los motivos por los que aduce la existencia de errores aritméticos en el cómputo distrital y, en cada caso, señala de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea invalidada, así como las causales de nulidad que en cada supuesto invoca.

CUARTO. Tercero Interesado. El Partido Revolucionario Institucional compareció por escrito como tercero interesado al juicio de inconformidad SG-JIN-04/2012, promovido por el Partido Acción Nacional, libelo que satisface los requisitos señalados en el numeral 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expondrá a continuación.

El aludido recurso fue presentado ante la autoridad responsable a las veintiún horas con catorce minutos, del trece de julio de la presente anualidad, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación de la presentación del medio de impugnación, igualmente, en el escrito consta: nombre del compareciente, firma autógrafa y los argumentos que justifican el interés jurídico en que funda su pretensión, que a la postre es disconforme con el derecho invocado por el actor.

Asimismo, en el informe circunstanciado, se aprecia que Sergio Alejandro Ruíz Dávila cuenta con personería, por ser representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Electoral responsable.

QUINTO. Acto Impugnado. Los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional correspondiente al 6 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, así como la declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

SEXTO. Agravios.

Los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, en su escrito de inconformidad son los siguientes:

0000011

HECHOS Y AGRAVIOS.

PRIMERO.- IRREGULARIDADES EN EL DESARROLLO DEL CÓMPUTO DISTRITAL

HECHOS

1.- Posteriormente a la celebración de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, el partido que represento por mi conducto de Representante Propietario acreditado ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, conforme lo prevé el **LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, asistí a la Reunión de trabajo y sesión extraordinaria que se celebro el martes tres del mes y año en curso, en dicha reunión de trabajo, según lo establece el numeral 1.3.2 del mismo lineamiento, entre otras cosas, incisos d) y e), lo siguiente:

d) Un informe del Consejero Presidente sobre la presencia o no del indicio, en cada una de las tres elecciones, de una diferencia igual o menor al 1 por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, lo que de actualizarse cumpliría uno de los dos requisitos para el recuento total de votos establecidos por el artículo 295, numeral 2, del COFIPE.

e) Los representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refieren los dos incisos anteriores, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas a los análisis presentados por el Presidente del Consejo.

Por ello, y toda vez que mi representada el Partido Acción Nacional, se encontraba en el condicional del artículo 295, numeral 2 del Código de la materia, en el resultado de la elección de Diputados de mayoría relativa en el distrito 06, por medio de petición expresa al Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral del Estado de Chihuahua, para llevar a cabo el recuento total de los paquetes electorales. Permitiéndome transcribir dicho supuesto previsto

0000012

en el artículo 295 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, que a la letra establece:

Artículo 295.2.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

2.- Subsiguientemente a la elección el día cinco del mes y año que transcurre, inicio el recuento total de las quinientas veinticuatro mesas directivas de casillas aprobadas e instaladas el primero de julio en el distrito en mención.

3.- El Consejo Distrital 06 del Instituto Federal Electoral, cometió las siguientes irregularidades:

Como se desprende de la comparación de las tablas citadas se advierte que, causa perjuicio a nuestro representado el error del asentamiento de votos obtenidos en el acta de cómputo municipal.

En estas circunstancias, solicito se revoque el cómputo municipal por el error invocado a efecto de proteger los derechos de nuestro representado; y se declare sustancialmente fundado el agravio expuesto.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en el inciso f), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dispone:

Artículo 75.

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

f). Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de los grupos de trabajo del Consejo Distrital 06 es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la

0000014

votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo. Cabe precisar que a pesar de verse actualizado el recuento de las casillas, persiste el error en su cómputo.

a) Omisión del Órgano de Dirección Distrital de aplicar el principio de legalidad, respecto del artículo 293; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a la aplicación del supuesto jurídico previsto en el artículo 295, párrafo, 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; se realizó en el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Chihuahua, recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Así las cosas; en el presente asunto, se debe partir del alcance conforme al Código de la materia, acerca de lo que es el cómputo distrital, en términos de lo prescrito por el artículo 293; del Código de la materia; y al efecto se transcribe:

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Bajo este contexto circunstancial; y de la lectura al precepto legal invocado, en el presente asunto, se arriba a las conclusiones siguientes:

1. El cómputo es la suma de las actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Distrital, Responsable, por las razones expuestas;
2. Conforme al criterio de la experiencia y la sana crítica, cuya validez de aplicación, esta prevista en los artículos 3, párrafo 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación al artículo 2, párrafo 1; de la Ley General del

0000015

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que, los principios aludidos, permiten concluir que debido al arduo trabajo que implica el desarrollo del cómputo distrital, dentro del que se incluye el desarrollo del recuento total de votos, que existan errores humanos, en la captura de la información de las cifras contenidas en las actas de escrutinio y computo.

En este orden de ideas; la suma de las actas de escrutinio y computo, que refleja las cantidades del computo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, no fue realizado por el Órgano de Dirección Responsable a nivel distrital del Instituto Federal Electoral, dicha documental pública fue solicitada empero la autoridad responsable no ha emitido su expedición. (ANEXO B)

Empero; y de acuerdo a una correcta suma de las actas de escrutinio y computo de casilla levantadas ante Consejo Distrital, denominada por el Máximo Órgano de Dirección del Órgano Constitucional Autónomo, como "CONSTANCIA INDIVIDUAL" "DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA"; se arriba a la conclusión, que la correcta suma de las cantidades contenidas en los documentos electorales citados, y en aplicación estricta del artículo 293; de la norma secundaria de la materia electoral, corresponde a las cantidades siguientes: (ANEXO C Y J)

EMBLEMA PARTIDO Y COMBINACIONES	NOMBRE DEL PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO CON NÚMERO	RESULTADO CON LETRA
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	63771	SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UNO
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	64160	SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13449	TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARETA Y NUEVE
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	6497	SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE
	PARTIDO DEL TRABAJO	2359	DOS MIL TRECENTOS CINCUENTA Y NUEVE

0000016

	MOVIMIENTO CIUDADANO	1679	UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	8334	OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	2498	DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	736	SETECIENTOS TREINTA Y SEIS
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	224	DOSCIENTOS VEINTI CUATRO
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	120	CIENTO VEINTE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		161	CIENTO SESENTA Y UNO
VOTOS NULOS		14008	CATORCE MIL OCHO
VOTACIÓN TOTAL		177996	CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS

Ahora bien; para acreditar que la suma realizada por la Responsable, es errónea, y lo correcto que debe contener el computo distrital, son las cantidades contenidas en la tabla realizada por esta representación partidista en estricto apego a la suma de las actas de escrutinio y computo levantadas por el Consejo Distrital, se ofrecen y aportan como medios de convicción todas y cada de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por la Responsable, como consecuencia de la actualización del supuesto jurídico previsto en el artículo 295, párrafo 2; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tales condiciones, es evidente que el cómputo distrital se realizó siguiendo un procedimiento diverso a lo establecido en los multicitados artículos 293 y 295 del código electoral sustantivo, sin que pueda tomarse como justificante legal que la Responsable aduzca, en el sentido de que tal procedimiento fue aprobado por consenso de los integrantes del Consejo Distrital, toda vez que, las normas jurídicas que rigen el proceso comicial son de orden público y, por tanto, no pueden ser inobservadas por la simple voluntad de los sujetos destinatarios de las mismas y

mucho menos, tratándose de un órgano colegiado del Instituto Federal Electoral que tiene como atribución, entre otras, vigilar la observancia de la Ley Electoral. 0000017

Por lo anterior, esta Representación partidista, considera que al momento de realizar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, del 06 Consejo Distrital se incumplió con el procedimiento previsto en el artículo 293, y 295; del Código de la materia; por lo que se solicita que, en razón de su ilegalidad procede decretar su **REVOCACIÓN** del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa; toda vez que, la actuación no conforme al principio de exhaustividad y profesionalismo, y el de certeza y legalidad, por parte del Consejo Distrital Responsable, genera menoscabo a los derechos del Partido Acción Nacional.

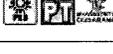
Por ende, al estar acreditado de forma fehaciente de que debe ser revocado el procedimiento irregular que el 06 Consejo Distrital siguió durante la sesión de cómputo distrital del pasado 5 de julio, esta Representación Partidista considera necesario, en plenitud de jurisdicción, decretar medidas adicionales necesarias para dar definitividad al cómputo distrital y a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección.

Ahora bien, en un caso como el presente, en donde lo que se impugna son las actas de cómputo distrital y las constancias de mayoría y validez, no por nulidad de votación o elección, ni por error aritmético, sino porque para expedirlas la autoridad responsable siguió un procedimiento ilegal, la definitividad no puede lograrse simplemente revocando la irregularidad procedimental; por lo que, debe recomponerse el cómputo distrital, por las razones expuestas.

A mayor abundamiento; debe aclararse que el error del cómputo distrital, se materializa cuando personal de la Responsable Distrital, al momento de capturar en el sistema informático los resultados del acta de escrutinio y cómputo levantadas

0000018

ante Consejo Distrital, respecto de la casilla 795 CONTIGUA 1, captura los números siguientes: (ANEXO D)

EMBLEMA PARTIDO Y COMBINACIONES	NOMBRE DEL PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO CON NÚMERO	RESULTADO CON LETRA	OBSERVACIONES
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	210	DOSCIENTOS DIEZ	
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	189	CIENTO OCHENTA Y NUEVE	CAPTURA ERRONEA
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	DIECIOCHO	
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	TRES	
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO	
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	UNO	
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	5	CINCO	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRASISTA	2	DOS	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	3	TRES	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	UNO	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	0	CERO	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO	
VOTOS NULOS		11	ONCE	

Sin embargo; los datos reales son: (ANEXO E)

EMBLEMA PARTIDO Y COMBINACIONES	NOMBRE DEL PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO CON NÚMERO	RESULTADO CON LETRA	OBSERVACIONES
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	210	DOSCIENTOS DIEZ	

0000019

	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	89	OCHENTA Y NUEVE	LOS VOTOS SON 89 Y NO 189
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	18	DIECIOCHO	
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3	TRES	
	PARTIDO DEL TRABAJO	0	CERO	
	MOVIMIENTO CIUDADANO	1	UNO	
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	5	CINCO	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRASISTA	2	DOS	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	3	TRES	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	UNO	
	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	0	CERO	
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	CERO	
VOTOS NULOS		11	ONCE	

Ahora bien; de una comparación a ambas tablas, se advierte que al Partido Revolucionario Institucional, le otorgan 189 votos; cuando en realidad le corresponden 89; por lo que, se le otorga un excedente de 100 votos, por lo que, el computo distrital debe ser revocado, previo el análisis del agravio que se expone bajo los incisos b) y c), del presente apartado.

b) Omisión de valorar la calificación de la validez y nulidad de los votos reservados, en conformidad al principio de legalidad.

Como consecuencia; de los votos reservados para su calificación por parte del Pleno del Consejo Distrital; éste califiquen como válidos aquellos votos en los que aparecieran marcados con símbolo de aceptación por parte de los electores, los emblemas del

0000020

Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; empero, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en este Distrito Electoral Federal, las citadas Entidades de Interés Público, no están coaligados; por lo que, los votos así marcados, debieron haber sido calificados como nulos; en términos de lo previsto por el artículo 227, párrafo 1, incisos a) y b); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; no actualizándose lo previsto en el artículo 276, párrafo 2; del ordenamiento legal invocado.

Sin embargo; de forma irregular; y en contravención al principio de legalidad, el Consejo Distrital Responsable, califico como validos, las boletas así marcadas, respecto a las casillas; empero, debieron haber sido calificados como nulos; los votos así depositados.

En este orden de ideas; la actuación así expresada genera agravios al Partido Acción Nacional; por lo que, solicito se revise la validez o nulidad de los referidos votos calificados como validos en sede jurisdiccional; y en su momento se realice la recomposición del computo distrital respectivo.

Lo manifestado se corrobora, con el contenido del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital levantada por la autoridad responsable, que fue solicitada de forma oportuna por el Partido Acción Nacional; empero, la Responsable ha omitido su expedición.

Ahora bien, es trascendente hacer notar que antes del inicio del recuento total y a solicitud expresa del Partido Revolucionario Institucional, consistente en permitir se reservaran los votos nulos que en la misma boleta se marcaron los emblemas de los dos partidos políticos, PRI y PVEM, para que fuera el Consejo Distrital en pleno realizara una segunda calificación. Quiero señalar que manifesté mi refutación, debido a la evidente nulidad de dichos votos, adoptando el Consejero Presidente que ese derecho de petición del PRI habría de respetarlo y por lo cual dispuso que las boletas donde se insertaran marcas en ambos partidos, serian

objeto de una nueva calificación por el pleno de los Consejeros integrantes del Consejo Distrital, violentando indudablemente lo dispuesto por el numeral 2 inciso b) del Artículo 374 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, en cuyo texto señala:

Artículo 274 2. Son votos nulos: b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

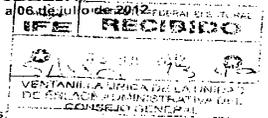
Es el caso, que el pasado día seis del mismo mes y año, durante la realización del recuento total de los votos en el 06 Consejo Distrital del IFE, me fue comunicado por el Consejero Presidente de dicha instancia distrital electoral, que el Secretario Ejecutivo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, le comunico la circular identificada bajo el número **SE032/2012**, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE, en cuyo contenido el citado comunicado establece: (ANEXO F)

0000022



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA EJECUTIVA
Circular No. SE/032/2012
México, D.F. a 06 de Julio de 2012



CC. PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS LOCALES PRESENTES

Estimadas y estimados Presidentes de los Consejos Locales:

En la continuación de la sesión del Consejo General iniciada a las 12:00 hrs. del día de hoy, se acordó solicitar a ustedes, reitero a los Presidentes de los Consejos Distritales que en el caso de la coalición "Compromiso por México" conformada por el PRI y el PVEM registrada de manera parcial, para las elecciones de diputados y senadores, en los distritos en los cuales no se registró dicha coalición, los votos en los que en la misma boleta se marcaron los emblemas de los dos partidos políticos involucrados, deben ser considerados como nulos.

Igual sucede en aquellos casos en que el elector hubiere marcado dos o más opciones que no hayan conformado coalición.

Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo 274 párrafo 2 inciso b) que señala "Son votos nulos:

- b) Cuando el elector marcó dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos marcados."

Así como, en lo plasmado en el Manual del Funcionario de Casilla y en el "Cuadernillo de consulta de votos válidos y de votos nulos" aprobado por el Consejo General.

Derivado de lo anterior, no es necesario que estos votos se reserven para la calificación en el Pleno del Consejo Distrital.

Sin otro particular reciban cordial saludo

ATENTAMENTE
EL SECRETARIO EJECUTIVO
[Firma]
LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

13:46
U. CEJANSKA
COPIA

C.c.p. Dr. Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral
CC. Integrantes del Consejo General
Mtro. Alfredo Figueroa Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral
Prof. Miguel Ángel Salas Rivera, Director Ejecutivo de Organización y Planeación
Mtro. Luis Javier Vázquez Ochoa, Director Ejecutivo de Capacitación, Entrenamiento y Recursos Humanos

"...En la continuación de la sesión del Consejo General iniciada a las 12:00 hrs. del de hoy, se acordó solicitar a ustedes, reitero a los Presidentes de los Consejos Distritales que en el caso de la coalición "Compromiso por México" conformada por el PRI y el PVEM registrada de manera parcial para las elecciones de diputados y senadores, en los distritos en los cuales no se registró dicha coalición, los votos en los que en la misma boleta se marcaron los emblemas de los dos partidos políticos involucrados, deben ser considerados como nulos...."

000023

Es importante hacer notar, que no obstante que el Consejero Presidente, oportunamente le fue comunicado la emisión de la citada circular número **SE032/2012**, aunado a ello consintió que se continuara en los grupos de trabajo y puntos de recuento, reservando votos nulos. No existiendo en la propia legislación electoral, ni acuerdo de órgano superior o interpretación jurisdiccional, ni en ningún otro documento que funde y motive el acuerdo del Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital. En el supuesto caso, de tener asentada alguna explicación, esta no puede ser considerada como suficiente para justificar una nueva calificación de los votos nulos, para posteriormente someterlos a la consideración del Pleno del Consejo Distrital y en una segunda calificación procurar que sean votos validos y a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En forma por demás indebida, el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital aplica el apartado **3.3.3 VOTOS RESERVADOS DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, que establece:

“Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva. De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo (os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.”

0000024

En las boletas que los ciudadanos asignan marca en los recuadros del PRI y PVEM, no son sujetos a discusión de su validez, ya que es evidente la nulidad de los mismo. Nulidad que fue reconocida durante la etapa de escrutinio y computo en las Mesas Directivas de Casilla, que por cierto el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecológico de México acreditaron representantes y ellos avalaron la declaratoria de nulidad de los votos emitidos por los ciudadanos en la modalidad de marcar los recuadros de estos dos institutos políticos (**PRI-PVEM**), es por demás evidente la inexacta pretensión de aplicar el lineamientos señalado para favorecer al Partido Revolucionario Institucional, por el hecho que de los votos nulos reservados, fueron en una segunda calificación, sometidos a votación del Pleno del Consejo Distrital y por unanimidad declarados **votos validos en favor del PRI**.

Aunado a lo anterior, reviste de trascendental importancia hacer notar a esta H. Sala Regional que el someter a votación votos nulos, con esas características (**marca en dos recuadros sin mediar coalición**), evidentemente es con el único fin de favorecer al Partido Revolucionario Institucional, considerando el margen de votos tan estrecho, entre el primer lugar con el segundo lugar.

Cabe repetir, que el Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital en el Estado de Chihuahua, con la medida adoptada violenta lo establecido por en el inciso b) numeral 2 del Artículo 274 del COFIPE y desatiende la indicación formulada en la circular **SE032/2012**, emitida por quien es el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IFE.

A continuación me permito señalar a ese H. Sala Regional, un cuadro esquemático en el cual se podrán advertir las casillas donde se calificaron votos nulos, y por unanimidad de votos de los Consejeros integrantes del Consejo Distrital, fueron ilegalmente calificados de votos validos a favor del Partido Revolucionario Institucional: (ANEXO D Y J)

000025

CASILLA		PAN COMPUTO ART 295. 2	CALIFICACIÓN DE VOTOS	PRI COMPUTO ART 295. 2	CALIFICACIÓN DE VOTOS	VOTOS RESERVADOS	NULOS CALIFICADOS POR EL CONSEJO	VALIDOS CALIFICADOS POR EL CONSEJO
408	C1	52	0	101	1	20	37	0
411	B	43	0	100	1	14	35	0
412	B	51	-1	143	1	25	48	0
422	C1	89	-1	113	1	15	26	1
448	B	126	0	152	1	13	26	0
464	C1	134	0	93	1	12	30	1
465	B	83	0	102	1	14	28	0
473	C1	64	-5	112	9	10	21	0
479	B	115	0	130	1	20	32	0
480	C1	96	-14	122	15	9	23	0
495	C1	94	0	139	1	20	29	0
497	B	62	0	79	1	13	23	1
499	B	108	0	173	1	23	39	1
502	B	176	0	174	8	1	24	0
503	B	77	0	88	1	11	14	1
513	B	87	-11	127	22	13	21	0
559	B	86	0	121	1	32	51	0
626	C1	56	0	117	1	17	31	1
641	C1	206	-2	149	1	7	30	0
641	C5	170	0	172	1	7	27	0
641	C7	190	1	155	1	8	24	0
642	C1	62	-9	77	8	9	20	0
655	B	105	-1	129	2	12	37	0
733	B	104	0	150	1	1	32	1
775	C1	178	0	154	1	1	36	1
777	B	155	0	145	1	1	23	1
784	B	193	0	213	1	9	40	1
797	B	208	0	153	1	11	23	0
800	S1	164	160	173	168	12	26	0
805	B	249	-1	142	1	3	21	0
832	B	128	1	150	1	25	37	0
847	C2	182	0	170	3	12	33	3
885	B	90	0	111	10	15	30	0
894	C1	76	1	133	1	19	26	1
905	B	115	0	54	1	9	17	0

0000026

911	C3	222	2	118	1	9	34	2
911	C12	202	0	133	1	9	32	1
911	C13	214	1	145	1	6	35	0
911	C18	196	0	132	1	4	28	1
		121		275		471	1149	18

Causa agravio a mi representada el Partido Acción Nacional, la aplicación de medidas que violentan la normatividad electoral, las disposiciones, lineamientos y acuerdos de los órganos jerárquicamente superiores del Instituto Federal Electoral cometidas por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, al permitir y someter en el recuento total de votos por casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos a la aprobación del Pleno del citado Consejo, los votos nulos identificados por la marca en los recuadros del **PRI-PVEM**, otorgándole ilegítimamente votos sin derecho a ello al Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

“... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al permitirle al Partido Revolucionario Institucional se le concediera señalar para su reserva las boletas conteniendo votos nulos, con marcas dentro de los recuadros del PRI y el PVEM.

000027

Lo anterior, es lo que el Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, determina en el artículo 274 numeral 2 inciso b), establece que son votos nulos: Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; en el caso concreto las marcas se realizaron por los ciudadanos por el PRI-PVEM. Por tanto, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad porque sin tener facultades expresas, aprueban los votos nulos como votos validos, realizando una apreciación parcial con la evidente determinación de otorgarle votos indebidos al PRI y con ello garantizarle un triunfo no alcanzado por el voto mayoritario de los ciudadanos, considerando el estrecho margen de diferencia entre el primer y el segundo lugar, provocando con dicha violación que sea determinante en el resultado de la votación.

Sin dejar de mencionar, en el apartado identificado y denominado como **3.3.3 VOTOS RESERVADOS** del Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 expedido por el Instituto Federal Electoral, establece que:

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva. De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo (os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

000028

En el caso concreto, no se da la controversia en cuanto determinar cuando un voto es válido o nulo, por la evidencia clara y contundente de los votos marcados en los recuadros del PRI y PVEM, su evidente nulidad no permite una controversia, aun si su reserva pudiera ser un derecho del partido solicitante, porque su valoración concluiría en el mismo sentido de declarar dichos votos como "VOTOS NULOS", resulta por demás dudosa la justificación del Consejero Presidente del Consejo Distrital del Distrito 06 en el Estado de Chihuahua al considerar que la reserva de dichos votos nulos, es en ejercicio del derecho de petición del partido político solicitante. Aunado a lo anterior, además de atentar contra el principio de certeza, transgrede los principios de legalidad e imparcialidad, ahora bien, suponiendo sin conceder que al reservar los votos nulos en el recuento total de votos a estos se les hubiera ratificado su nulidad, no serían motivo de cuestionamiento, el hecho violatorio radica en someterlos a la apreciación de los Consejeros Ciudadanos del Consejo Distrital, y en el pleno discutir su condición de votos nulos y proceder a declararlos validos como resultado de la votación unánime, es de donde se desprende la violación, el materializar un a voto nulo por una apreciación parcial, declararlo válido y cuantificárselo al Partido Revolucionario Institucional.

c) Omisión de la Responsable de incorporar los votos reservados y cuya validez estaba destinada al Partido Acción Nacional.

Otra irregularidad que se advierte del desarrollo del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que debió haber sido levantada por la Autoridad Responsable; es la relativa a que se omitió incorporar los votos reservados para su calificación por parte del Pleno del Consejo Distrital, a favor del Partido Acción Nacional, ya que del numero total de votos reservados y la votación de votos válidos y nulos no se desprende que el total de votos reservados se hayan calificado y por lo tanto incluido en a votación.

000029

Así las cosas; los votos reservados en las casillas que a continuación, y cuya validez es para el Partido Acción Nacional; deben ser computados a favor de mi representado.

Aunado a ello de los votos que se calificaron se desprende que en algunas casillas, sobran votos, es decir, de la constancia individual se desprende la votación válida, votación nula y los votos reservados para su calificación en el Consejo Distrital, y del computo final que realiza el consejo nos da como resultado un número mayor de votos reservados incluidos en los resultados.

Lo anterior se esquematiza en el siguiente cuadro: (ANEXO D Y J)

CASILLA		TOTAL VOTOS COMPUTO ART 295.2	RESERVADOS	VOTOS NULOS CALIFICADOS POR EL CONSEJO	VOTOS VALIDOS CALIFICADOS POR EL CONSEJO	VOTOS FALTANTES Y SOBANTES	TOTAL DE VOTOS (INCLUYENDO LOS RESERVADOS)
405	B	199	26	31	0	-25	224
405	C1	221	19	28	0	-19	240
406	B	289	31	43	0	-31	320
407	B	326	18	52	2	2	324
408	B	199	15	22	0	-15	214
408	C1	210	20	37	0	-20	230
409	B	302	31	40	1	-30	332
410	B	223	28	37	0	-28	251
410	C1	235	24	39	1	-24	259
411	C1	165	22	28	1	-21	186
412	B	308	25	48	-9	-23	331
413	C1	217	12	18	0	-12	229
414	B	270	18	31	0	-18	288
414	C1	271	12	33	0	8	263
415	B	227	14	22	0	-15	242
415	C1	223	12	18	0	-12	235
416	B	268	20	29	1	-19	287
416	C1	264	14	30	0	-14	278
418	B	219	20	32	1	-19	238

SG-JIN-04/2012

0000030

418	C1	245	16	31	0	-16	261
419	B	406	21	40	1	-21	427
420	C1	339	14	28	0	-14	353
421	B	207	6	13	0	-6	213
421	C1	213	7	17	0	-7	220
422	C1	258	15	26	1	-209	467
423	B	395	19	40	1	-13	408
425	B	270	15	25	0	-15	285
425	C1	267	21	32	0	22	245
426	B	343	19	35	0	-15	358
429	B	263	6	10	0	-6	269
429	C1	252	8	20	0	-7	259
431	B	372	6	19	0	-6	378
432	B	291	14	23	0	-14	305
434	B	311	16	30	0	-16	327
435	B	215	9	18	0	-233	448
436	B	284	14	28	0	-14	298
448	B	359	13	26	0	-12	371
449	B	316	8	26	0	-8	324
450	B	257	6	17	0	-6	263
450	C1	274	16	33	0	-9	283
451	B	174	9	14	0	-10	184
452	B	394	32	48	0	-32	426
453	B	218	5	9	0	-15	233
454	B	300	15	28	0	-14	314
455	B	237	13	23	0	-13	250
455	C1	230	15	23	0	-15	245
456	B	243	17	30	0	-17	260
457	B	289	3	15	0	-3	292
458	B	254	4	16	0	-4	258
459	B	356	9	30	1	-8	364
460	B	277	10	27	0	-10	287
460	C1	267	5	19	0	-5	272
461	B	479	5	32	0	-5	484
462	B	397	7	21	0	-7	404
463	B	448	11	32	0	-11	459
464	B	323	10	24	0	-10	333
464	C1	321	12	30	1	-11	332
465	B	253	14	28	0	16	237
465	C1	250	11	29	0	-11	261

0000031

466	B	299	7	18	0	-7	306
466	C1	303	6	15	0	-12	315
467	B	338	14	23	0	-14	352
468	B	302	13	29	0	-13	315
468	C1	329	22	44	-9	-22	351
469	B	348	14	36	0	-14	362
470	B	350	12	31	0	-12	362
471	B	314	21	38	0	-21	335
472	B	411	13	32	0	-13	424
473	B	233	13	23	0	-13	246
473	C1	236	10	21	0	-10	246
474	B	347	18	36	1	-16	363
475	B	325	24	38	0	-27	352
476	B	243	1	14	0	-1	244
476	C1	216	12	16	0	-12	228
477	B	264	18	25	0	-18	282
477	C1	265	15	24	0	-15	280
478	B	208	12	24	0	-12	220
478	C1	188	12	19	0	-12	200
479	B	320	20	32	0	-19	339
480	B	264	13	26	0	-12	276
480	C1	281	9	23	0	-9	290
481	B	265	6	19	0	-6	271
482	B	265	11	26	1	-9	274
482	C1	283	10	25	0	-10	293
483	B	203	18	28	0	-18	221
483	C1	226	5	14	0	-5	231
484	B	286	27	36	0	-26	312
485	B	233	22	34	0	-17	250
485	C1	236	28	31	-3	-31	267
486	B	336	25	36	0	-25	361
486	C1	374	23	30	2	-21	395
487	B	396	26	55	1	-25	421
487	C1	406	15	44	0	-15	421
488	B	256	13	26	0	-13	269
488	C1	278	6	22	-6	-6	284
489	B	416	9	32	0	41	375
490	B	333	15	27	0	-15	348
490	C1	308	21	38	0	-21	329
491	B	320	23	34	0	-23	343

000032

492	B	251	23	34	0	-23	274
492	C1	250	19	29	0	-19	269
493	B	258	20	26	0	-20	278
493	C1	246	20	33	0	-20	266
494	C1	239	16	32	-10	-19	258
495	B	333	11	29	0	-11	344
495	C1	308	20	29	0	-19	327
496	B	211	12	24	0	-12	223
496	C1	219	14	22	0	-14	233
497	B	219	13	23	1	-12	231
497	C1	217	11	19	1	-10	227
498	B	281	20	32	0	-20	301
499	B	379	23	39	1	-22	401
500	B	229	9	15	0	-9	238
500	C1	244	5	5	13	-5	249
501	B	326	2	30	0	-2	328
502	B	450	1	24	0	9	441
503	B	223	11	14	1	-10	233
504	B	375	14	34	2	-1	376
505	B	401	17	25	0	-18	419
506	B	429	23	42	5	-18	447
507	B	361	11	33	0	-11	372
510	B	342	18	32	0	-18	360
511	B	345	2	27	-10	-13	358
512	B	392	22	32	0	-22	414
513	B	287	13	21	0	17	270
513	C1	266	24	30	0	57	209
514	B	286	13	27	0	286	
514	C1	276	11	19	0	-11	287
515	B	316	18	28	0	-18	334
515	C1	340	16	36	0	-16	356
517	B	420	12	28	1	-12	432
518	B	280	10	20	0	-10	290
518	C1	262	16	32	0	-16	278
519	B	421	14	34	2	-13	434
520	B	447	13	32	-10	-24	471
521	B	280	9	23	0	-9	289
521	C1	267	16	27	0	-16	283
522	B	452	16	53	1	-15	467
523	B	326	14	26	1	-12	338

SG-JIN-04/2012

0000033

524	B	357	18	38	2	-12	369
526	B	280	13	29	0	-12	292
527	B	302	10	25	0	-10	312
527	C1	282	21	35	0	-17	299
528	C1	296	17	37	2	-15	311
529	B	259	10	22	1	-8	267
529	C1	241	12	39	1	-11	252
530	B	325	13	32	0	-13	338
530	C1	311	18	35	1	-17	328
531	B	348	11	24	0	-11	359
532	B	206	21	26	0	-21	227
532	C1	206	17	24	0	-17	223
533	B	232	17	26	0	-17	249
533	C1	218	14	24	0	-39	257
534	B	344	21	39	0	-22	366
534	C1	345	17	28	0	-16	361
534	C2	354	21	38	-1	-22	376
536	B	280	20	29	0	-20	300
536	C1	276	35	52	-10	276	
544	B	326	4	25	0	-4	330
544	C1	303	21	36	1	-19	322
548	B	479	16	43	0	-15	494
549	B	371	12	28	0	-12	383
550	B	307	19	31	1	-19	326
550	C1	300	12	30	0	-11	311
551	B	346	9	20	0	-9	355
551	C1	371	9	23	0	-9	380
552	B	248	7	19	0	-7	255
552	C1	259	6	23	0	-6	265
553	B	254	11	21	0	-11	265
553	C1	245	4	13	0	-4	249
554	B	313	8	19	0	-8	321
554	C1	306	10	28	0	-9	315
555	B	205	10	18	0	-10	215
556	B	328	24	32	0	-24	352
556	C1	328	20	36	0	-2	330
557	B	229	13	29	-3	-16	245
557	C1	262	11	24	0	-11	273
558	B	228	20	29	0	-20	248
558	C1	234	20	29	0	-21	255

SG-JIN-04/2012

000034

559	B	322	32	51	0	-31	353
560	B	202	15	21	0	-25	227
560	C1	206	19	28	0	-5	211
561	B	401	14	36	0	-14	415
621	B	388	17	18	18	-11	399
621	C1	370	22	37	0	-22	392
621	C3	385	15	33	0	-15	400
621	C4	372	17	32	0	-17	389
622	B	284	8	18	0	-8	292
623	B	381	8	31	0	381	
623	C1	389	11	35	0	-11	400
623	C2	376	9	24	0	-9	385
624	B	225	9	22	0	-9	234
624	C1	228	4	13	0	-4	232
625	B	444	11	38	0	-11	455
626	B	256	17	27	0	-17	273
626	C1	289	17	31	1	-16	305
626	C2	254	13	22	0	-13	267
638	B	363	24	35	0	-25	388
639	B	311	19	45	0	-19	330
640	B	206	11	21	0	-11	217
640	C1	210	10	21	0	-8	218
641	B	429	10	31	0	-10	439
641	C1	447	7	30	0	-7	454
641	C2	458	12	25	0	-12	470
641	C3	446	11	32	0	-11	457
641	C4	462	13	32	0	-13	475
641	C5	465	7	27	0	-6	471
641	C6	445	15	34	0	-15	460
641	C7	447	8	24	0	-6	453
641	C8	430	17	26	0	-17	447
641	C9	433	12	28	0	-12	445
641	C10	428	8	26	0	-8	436
641	C11	457	11	35	0	-11	468
642	B	192	10	14	0	-18	210
642	C1	202	9	20	0	-9	211
643	B	224	15	24	0	-15	239
643	C1	218	7	13	0	-7	225
653	B	504	6	33	0	-6	510
653	C1	479	8	24	0	-8	487

SG-JIN-04/2012

000035

653	C2	487	2	32	0	-2	489
653	C3	452	11	31	0	-11	463
653	C4	458	10	33	0	-30	488
654	B	239	12	25	0	-12	251
654	C1	231	16	30	0	-16	247
655	B	353	12	37	0	-12	365
656	B	290	15	21	0	290	
657	B	246	13	26	0	-12	258
657	C1	214	14	26	0	-14	228
658	B	349	18	27	0	-18	367
659	B	303	15	30	-15	-27	330
660	B	193	11	18	0	-11	204
660	C1	194	12	21	0	-10	204
661	B	374	14	32	0	16	358
661	C1	376	14	33	2	-12	388
661	C2	359	22	34	0	-22	381
661	C3	360	16	40	0	-15	375
675	B	233	4	14	1	-2	235
675	C1	197	10	18	0	-2	199
676	B	269	9	16	0	-9	278
679	C1	312	1	22	0	-2	314
741	B	378	1	24	0	-1	379
772	C1	342	1	35	1	20	322
777	B	387	1	23	1	-3	390
782	B	329	1	24	0	-1	330
783	B	399	8	27	0	-7	406
784	B	518	9	40	1	-8	526
795	B	336	9	19	0	-9	345
796	B	473	10	35	0	-10	483
797	B	429	11	23	0	-10	439
798	B	475	7	25	0	-7	482
800	B	403	2	28	1	-1	404
800	C1	431	11	22	21	11	420
800	S1	438	12	26	0	422	16
802	B	304	11	27	0	-11	315
803	B	235	18	21	1	-17	252
804	C1	376	9	27	0	-9	385
805	B	472	3	21	0	-3	475
805	C1	482	5	29	0	-4	486
805	C2	482	6	23	1	-5	487

0000036

805	C3	481	5	26	2	-3	484
805	C4	469	4	25	1	-3	472
805	C5	501	6	12	22	21	480
805	C6	491	1	19	0	-2	493
805	C7	495	5	28	1	-3	498
805	C8	499	4	30	0	-3	502
806	B	402	4	27	1	-3	405
806	C1	397	7	28	1	-6	403
807	B	393	11	33	0	-11	404
807	C1	400	12	30	0	-12	412
808	B	332	6	19	-10	-16	348
808	C1	329	9	19	0	-9	338
809	B	294	6	19	0	-7	301
809	C1	321	3	16	0	-1	322
810	B	271	8	16	1	-7	278
810	C1	245	9	18	0	-9	254
817	B	266	6	18	-10	-8	274
817	C1	286	3	10	0	-4	290
818	B	399	1	1	1	-2	401
819	B	281	6	17	0	-6	287
819	C1	302	2	14	0	-2	304
820	B	393	12	28	0	-12	405
821	B	85	1	5	0	-1	86
823	B	498	5	30	0	-5	503
823	C1	469	9	29	0	-9	478
823	C2	489	7	18	0	-7	496
824	B	279	4	24	0	-4	283
824	C1	267	6	13	0	-6	273
825	B	298	7	24	0	-6	304
825	C1	276	8	23	0	-8	284
826	B	361	8	20	0	-8	369
826	C1	360	10	17	0	-10	370
827	C1	260	4	18	0	-4	264
828	B	414	17	36	0	-17	431
829	B	202	11	21	0	-12	214
829	C1	201	16	25	0	-15	216
830	B	384	12	24	0	-12	396
831	B	322	13	30	0	-13	335
832	B	376	25	37	0	-25	401
833	B	347	14	32	0	-14	361

0000037

834	B	211	13	32	0	-13	224
836	B	301	7	17	0	-7	308
836	C1	288	7	21	0	-7	295
837	B	319	5	10	12	7	312
837	C1	324	3	22	0	-3	327
838	B	398	8	14	2	-6	404
838	C1	410	8	17	0	-8	418
838	C2	413	5	16	0	-5	418
839	B	489	4	20	1	-3	492
839	C1	479	9	27	1	-8	487
839	C2	490	5	26	0	-5	495
839	C3	450	6	24	0	-6	456
840	B	361	2	20	0	-2	363
840	C1	361	3	19	2	-1	362
842	B	239	11	26	0	-11	250
843	B	241	12	25	0	-12	253
845	B	370	12	31	0	-13	383
845	C1	364	11	29	0	-11	375
846	B	471	7	24	0	-7	478
846	C1	461	7	30	0	-7	468
846	C2	463	10	34	0	-14	477
847	B	470	8	31	0	-8	478
847	C1	437	9	34	0	-9	446
847	C2	461	12	33	3	-5	466
885	B	261	15	30	0	-5	266
885	C1	241	12	20	0	-12	253
893	B	236	21	25	0	-21	257
894	B	253	5	30	0	-7	260
894	C1	248	19	26	1	-19	267
897	B	152	14	25	0	-14	166
897	E1	298	17	17	7	-17	315
898	B	306	29	36	0	-29	335
899	B	248	8	19	0	-9	257
901	B	153	10	17	0	-10	163
902	B	134	10	16	0	-10	144
903	B	206	10	18	0	-10	216
904	B	242	17	31	0	-17	259
905	B	185	9	17	0	-8	193
905	E1	198	14	24	0	-15	213
906	B	301	3	14	0	-3	304

0000038

906	C1	290	5	14	0	-5	295
911	B	459	7	28	0	-7	466
911	C1	477	6	33	0	-6	483
911	C2	449	8	30	0	-8	457
911	C3	452	9	34	2	-5	457
911	C4	462	2	33	0	-2	464
911	C5	455	12	33	0	-12	467
911	C6	459	9	31	1	-8	467
911	C7	426	4	22	0	-4	430
911	C8	462	6	36	0	-6	468
911	C10	451	5	28	0	-5	456
911	C11	446	7	26	1	-6	452
911	C12	462	9	32	1	-7	469
911	C13	483	6	35	0	-6	489
911	C14	471	6	33	0	-5	476
911	C15	481	5	28	0	-6	487
911	C16	475	7	29	0	-7	482
911	C17	470	4	20	0	-3	473
911	C18	457	4	28	1	-3	460
911	C19	470	3	26	0	-3	473
911	C20	462	5	27	0	-5	467

Bajo este contexto; debe revocarse el acta de computo distrital; a efecto de privilegiar el principio de legalidad.

SEGUNDO.- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

HECHOS

El día de la elección, en la casilla que a continuación se cita, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que además las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.**

0003033

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios:
536 BÁSICA	Presidente: JESSICA JANETH BELTRAN BALDERRAMA Secretario: TANAHYRI JOHANA DE LA ROSA JUAREZ Escrutador 1: MA DE LOS ANGELES TAPIA RIOS Escrutador 2: MAYRA ALVAREZ HOLGUIN Suplente 1: JESUS BURROLA ZAMARRON Suplente 2: JUAN CARLOS CLETO PEREZ Suplente 3: ELEUTERIO XX MARES	Presidente: JESSICA JANETH BELTRAN BALDERRAMA Secretario: MANUELA ZUBIA ESPINOZA Escrutador 1: ELEUTERIO XX MARES Escrutador 2: ARMIDA MADRID GUTIERREZ

AGRAVIO

Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en la casilla que se señala en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1º de julio de dos mil doce, **se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además no son de la sección.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

Artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la LGSMIME.

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

0000040

e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales;"

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 154 y 125 en sus párrafos 1, que a la letra ordenan que:

Artículo 154

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

Artículo 155

1. Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de tres funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y el Escrutador.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

0000041

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente tres meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 156 del código de la materia y textualmente ordena que:

Artículo 156

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos

0000042

acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la citado inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

En tratándose de los que sustituyeron a **Presidentes de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: presidir los trabajos de la mesa directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el código a lo largo del desarrollo de la jornada electoral; comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal que corresponda a la sección; identificar a los electores; mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario; suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva; identificar y admitir en la casilla a los observadores debidamente acreditados; practicar, con auxilio del Secretario y del Escrutador y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo; concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Electoral que corresponda la documentación y los expedientes respectivos en un plazo que no exceda de veinticuatro horas; y fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

Respecto de los que sustituyeron a **Secretarios de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: llenar las actas que ordena el Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; contar

0000043

inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación; inutilizar las boletas sobrantes en la forma que señala el Código; tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación; entre otras.

En tratándose de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado, si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016/94 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

0000044

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94. Unanimidad de votos.
SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCION DE LA VOTACION, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó, durante la fase de recepción de la votación, con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior S3EL 020/97
Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del

0000043

trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Sala Superior. S3EL 023/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001. Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Actas de la Jornada Electoral de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Sala Regional, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como ANEXO G.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Sala Regional deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

TERCERO.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

HECHOS.

Durante la jornada electoral, en contravención a las normas y principios electorales, actuaron como funcionarios de casilla o representantes de partidos

0000046

políticos, funcionarios públicos que cuya presencia y actos, ejercieron presión sobre el electorado y los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En particular, las casillas en las que actuaron funcionarios o servidores públicos con poder sustancial sobre los ciudadanos, **como representantes de casilla**, son las siguientes:

CASILLA	TIPO
424	B
448	B
449	B
450	B
484	B
487	C1
487	C1
498	B
506	B
510	B
530	C1
550	C1
639	B
642	B
642	C1
700	B
704	C1
705	B
730	B
731	B
760	B
802	B

AGRAVIOS.

Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo numeral del capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1o de julio de dos mil doce, **se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y**

0000047

sobre los electores durante todo el tiempo que duró la jornada electoral.

Lo anterior, sin duda alguna actualiza la hipótesis normativa prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley de Medios, que establece a la letra lo siguiente:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

I) . Ejercer violencia física o presión, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

De la simple lectura del dispositivo legal anteriormente citado se desprenden dos elementos que deben presentarse necesariamente para su configuración, a saber:

a. Que se ejerza violencia física o presión en los funcionarios de la mesa directiva de casilla o en los electores.

En el caso de servidores públicos que actúan en la mesa directiva de casilla esta situación se puede presentar por dos vías distintas:

- I. En caso de que el servidor público sea funcionario de la mesa directiva de casilla (Presidente, Secretario o Escrutador). Situación en la cual la presión es fundamentalmente sobre los electores, sin que se pueda pasar por alto que se puede entender ejercida también sobre sus compañeros funcionarios de casilla.
- II. En el caso de que el servidor público sea representante de alguna fuerza política. Situación en la cual la presión es tanto en

0000043

los funcionarios de las mesas directivas de casilla, como sobre los electores que acuden a emitir su sufragio.

Lo anterior es plenamente comprobable con las Actas de Instalación, de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, e inclusive de Clausura, así como diversos elementos probatorios que se ofrecen. Esto en tanto que los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de partido tienen la obligación de firmar cada uno de los documentos anteriormente citados.

b. Que sea determinante para el resultado de la votación.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de servidores públicos que actuaron en la mesa directiva de casilla como representantes de partido político, debe considerarse como determinante, salvo prueba en contrario. Es decir, que por el sólo hecho de haber permanecido durante todo el desarrollo de la jornada comicial en las casillas, se debe entender que ejercieron presión en funcionarios electorales y electores precisamente en el completo transcurso del primero de julio.

Así pues, resulta importante sostener que durante toda la jornada electoral del pasado primero de julio, en diversos centros de votación estuvieron presentes personas que ejercieron presión sobre los electores, violando con esto uno de los derechos electorales fundamentales con los que cuenta todo ciudadano, que es el de libertad para emitir el voto, situación que no debe ser permitida en un sistema democrático como el que existe en nuestro país.

Como se ha mencionado a lo largo del correlativo numeral en el capítulo de hechos y en el presente agravio, la presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de funcionarios públicos como representantes de las coaliciones o partidos políticos contendientes en el proceso electoral durante toda la jornada electoral, situaciones que por sí

solas generan la presunción de que dichos servidores públicos realizaron las conductas que sanciona la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, y así en la tesis bajo el rubro **VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA** se establece que:

“ La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.” (Énfasis añadido)

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97.—Partido Acción Nacional.—23 de diciembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la presencia de los funcionarios a que me refiero en el capítulo de hechos, generaron presión en todos los electores que acudieron a

0000050

sufragar el pasado primero de julio de la presente anualidad, en las mencionadas casillas, en virtud de que al tener las citadas personas un cargo público en las administraciones públicas estatal o municipal, son identificadas por los ciudadanos como integrantes de un gobierno emanado de determinado partido político, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites en las citadas dependencias y así pueden sentirse coaccionados a emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante en la comunidad, esto por temor a que las gestiones o trámites se vean afectados por votar por candidato diverso al del citado funcionario público.

Al respecto el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral del país, ha sostenido en la siguiente Tesis de jurisprudencia, que la sola presencia de autoridades de mando superior generan presión sobre el elector, más aún la permanencia de los mismos durante toda la jornada pues actúan como representantes partidistas o funcionarios de las mesas directivas de casilla.

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).—El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde

0000051

en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Como se ha clarificado en el numeral correlativo al capítulo de hechos, para efecto de probar lo que se ha argumentado a lo largo del presente concepto de agravio se adjuntan al presente recurso, las actas electorales (Actas de Instalación, de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo, de Clausura y/o Hojas de Incidentes) con las cuales se documenta la presencia de dichas personas en las mesas directivas de casilla, ya sea como funcionarios de las mismas o bien, como representantes de alguna fuerza política diversa a la que me honro en representar.

Asimismo, a efecto de demostrar que dichos funcionarios de casilla o representantes de fuerza política son servidores públicos, como se expuso en el capítulo de hechos, se adjuntan una serie de documentos, que en obvio de inútiles

0000052

repeticiones, solicito se tengan por reproducidos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Para comprobar lo anterior, en cada una de las casillas donde tales hechos acontecieron, se acredita lo siguiente:

CASILLA	TIPO	NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO	PARTIDO AL QUE REPRESENTA	PUESTO	LUGAR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN EL QUE LABORA:	NIVEL
424	B	Mónica Patricia Domínguez Calderón	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Tramites	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dirección de Educación Básica, Departamento Educación Secundaria	Gobierno del Estado
448	B	Lourdes Otilia Reyes Araujo	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Secretaria de Educación Física	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dirección de Educación Básica, Departamento de Educación Extraescolar	Gobierno del Estado
449	B	Luz Elva Chávez Mariscal	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Centro de fotocopiado	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dirección de Administración, Depto. Recursos Materiales y Servicios	Gobierno del Estado
450	B	Juan Martínez Palomino	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Capturista de Control Escolar	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dirección de Planeación Educativa, Depto. Certificación e Inc.	Gobierno del Estado
484	B	Roberto Octavio Anchondo de las Casas	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Secretario Particular	Universidad Autónoma de Chihuahua, Rectoría	Gobierno del Estado
487	C1	Francisco Robles García	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Procurador Auxiliar	Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Procuraduría de Defensa del Trabajo	Gobierno del Estado

0000053

487	C1	Víctor Manuel Rascon Bañuelos	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Compras y Servicios	Promotora de la Industria Chihuahuense	Gobierno del Estado
498	B	Sandra Cristina Chávez Díaz	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Secretaria de Director	Dirección de Planeación y Evaluación	Gobierno Municipal
506	B	Eleana Iveth Guerrero Reyes	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Secretaria de Educación Artística	Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, Dirección de Educación Básica, Departamento de Educación Extraescolar	Gobierno del Estado
510	B	Joel Morales Licona	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Vehículos	Servicios Educativos del Edo. De Chihuahua.	Gobierno del Estado
530	C1	María Elena Aida Carrillo Arzate	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Secretaria Delegado	Coordinación de Delegación de Transito	Gobierno del Estado
550	C1	Marina Delgado Portillo	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Auxiliar Contable	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Gobierno Municipal
639	B	Claudia Lopez Cortes	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Secretaria	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Gobierno Municipal
642	B	Francisco Javier Alemán Escalante	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Auxiliar Contable	Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Gobierno del Estado
642	C1	Ivonne García	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Supervisor	Secretaria de Hacienda, Recursos Humanos	Gobierno del Estado
700	B	David Escobedo Rodríguez	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Coordinador	Escuela Normal Superior del Estado Prof. J.E. Medrano	Gobierno del Estado
704	C1	Héctor Armando Gómez González	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Jefe de Departamento Deporte Asociado y Estudiantil	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Gobierno Municipal
705	B	Hilda Ivonne González Juárez	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Secretaria	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Gobierno Municipal
730	B	Mireya Anabel Duarte Martínez	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Inspección Escolar Zona 79	Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ.	Gobierno del Estado

0000054

					Media-Sup. y Sup.	
731	B	Gabriel Sánchez Caro	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Escuelas Preparatorias Particulares	Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Gobierno del Estado
760	B	Adriana Ponce González	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Presupuesto	Secretaria de Hacienda, Dirección General de Finanzas	Gobierno del Estado
802	B	Miguel Ángel Barrón	PARTIDO NUEVA ALIANZA	Trabajador manual	Secretaria de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Gobierno del Estado

Para probar los cargos que ostentan los servidores públicos nos remitimos a los siguientes directorios que se encuentran en las siguientes páginas de internet: (ANEXO H)

424 B Mónica Patricia Domínguez Calderón

Inicio Gobierno Seguridad y Justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Conoce Chihuahua Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Identificación	Fotografía
MONICA PATRICIA DOMINGUEZ CALDERON	Id. 014 433300	12286
Fecha de Nacimiento	Sexo	
Ubicación	Departamento	Zona
DIR. EDUCACIÓN BÁSICA	DEPTO. DE EDUC. SECUNDARIA	
Ciudad	Departado	
1 CARRANZA	C. VERISTIANO CARRANZA #803 COL. OBRERA C.P. 31350 HEREDIA DE REVOLUCION Y PISO OBREROS	
ESTATAL	Tipo	
	DIRECCION PUBLICO ESTATAL	

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-1812UT>

448 B Lourdes Otilia Reyes Araujo

0000055

Inicio > Ayuntamiento > Gobierno del Estado de Chihuahua > www.chihuahua.gob.mx > principal/masinfo.asp?Id=1-XMWLD

Inicio > Gobierno > Seguridad y justicia > Economía y desarrollo > Educación y cultura > Conoce Chihuahua > Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Contacto	Extensión
LOURDES OTAL REYES ARALDO Teléfono (extensión)	Tel. 414 420 300 Fax	12246
Ubicación	Departamento	Área
DIR. EDUCACIÓN BÁSICA Ciudad	DEPTO. EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR Estatal	UNIDAD DE EDUCACIÓN FÍSICA Bilicacán
1 CHIHUAHUA Estado	C. VENUSTIANO CARRANZA #803 COL. OBRERA C.P. 31350 Tipo	HEROES DE REVOLUCIÓN 2 PISO Operación
ESTATAL	DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL	VERANADEROS
Correo Electrónico:		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

Inicio > Ayuntamiento > Gobierno del Estado de Chihuahua > www.chihuahua.gob.mx > principal/masinfo.asp?Id=1-XMWLD

Inicio > Gobierno > Seguridad y justicia > Economía y desarrollo > Educación y cultura > Conoce Chihuahua > Municipios

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-XMWLD>

449 B Luz Elva Chávez Mariscal

Inicio > Ayuntamiento > Gobierno del Estado de Chihuahua > www.chihuahua.gob.mx > principal/masinfo.asp?Id=1-TJ5NA

Inicio > Gobierno > Seguridad y justicia > Economía y desarrollo > Educación y cultura > Conoce Chihuahua > Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Contacto	Extensión
LUZ ELVA CHAVEZ MARISCAL Teléfono (extensión)	Tel. 414 420 306 Fax	12268
Ubicación	Departamento	Área
DIR. DE ADMINISTRACIÓN Ciudad	DEPTO. REC. MATERIALES Y SERVS Operación	
1 CHIHUAHUA Estado	C. VENUSTIANO CARRANZA #803 COL. OBRERA C.P. 31350 Tipo	HEROES DE REVOLUCIÓN 2 PISO Operación
ESTATAL	DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL	COPADORA DE EDUCACION
Correo Electrónico:		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

Inicio > Ayuntamiento > Gobierno del Estado de Chihuahua > www.chihuahua.gob.mx > principal/masinfo.asp?Id=1-TJ5NA

Inicio > Gobierno > Seguridad y justicia > Economía y desarrollo > Educación y cultura > Conoce Chihuahua > Municipios

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-TJ5NA>

484 B Roberto Octavio Anchondo de las Casas

0000056

Chihuahua Gobierno del Estado

Inicio Gobierno Seguridad y justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Conoce Chihuahua Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Coordinador	Extensión
LIC. ROBERTO OCTAVIO ANCHOYDO DE LAS CASAS	014 43911500	Ext.
Teléfono Directo		
Fax		
Brigada	Departamento	Área
RECTORIA	Función	Subsección
Ciudad	Colonia	Código Postal
1 CHIHUAHUA	ESCORZA NO. 900. CDL. CENTRO CP. 31050	31050
ESTATAL	DIRECCIÓN PÚBLICO ESTATAL	RECTORIA
Correo Electrónico		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-12N46T>

487 C1 Francisco Robles Garcia

Chihuahua Gobierno del Estado

Inicio Gobierno Seguridad y justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Conoce Chihuahua Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Coordinador	Extensión
LIC. FRANCISCO ROBLES GARCIA	014 4295309	12152
Teléfono Directo		
Fax		
Brigada	Departamento	Área
	PROCURADURIA DEFENSA TRABAJO	PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO
Ciudad	Colonia	Subsección
1 CHIHUAHUA	C. VENUSTIANO CARRANZA NO. 803 CDL. OBRERA C.P.	REVOLUCION 1 PISO
ESTATAL	DIRECCIÓN PÚBLICO ESTATAL	
Correo Electrónico		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-V3V79>

487 C1 Víctor Manuel Rascón Bañuelos

0000057

Chihuahua Gobierno del Estado

Inicio Gobierno Seguridad y justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Consejo Chihuahuas Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Identificador	Extensión
VICTOR MANUEL RASCON BARRIOS	517 4473363	23460
Teléfono Directo		
Dirección	23389	Área
	Desplazamiento	ADMINISTRACION
		Administración
Ciudad	Distrito	
1 CHIHUAHUA	WILLIAM SHAKESPEARE # 161	COMPLEJO INDUSTRIAL CHIHUAHUA
Estado	Tipo	Oficinas
ESTATAL	DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL	
Correo Electrónico		
victor.rascon@chihuahua.gob.mx		
REGRESAR BUSCAR DE NUEVO		

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
 www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-XIWXK>
498 B Sandra Cristina Chavez Diaz

AYUNTAMIENTO CHIHUAHUA

072 - Centro de Respalda Chihuahua

Gobierno Servicios Ciudad Gobierno 2.0 Directorio Transparencia Turismo

DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA
 Dirección de Planeación y Evaluación

Nombre	Teléfono Directo	Extensión
C. Sandra Cristina Chavez Diaz		5412
Cargos/Puestos	Correo Electrónico	Área
Secretaria De Director	sandra.chavez@apochih.gob.mx	Despacho Del C. Director De Planeación Y Evaluación
Dirección		
Parque Municipal, Av. Independencia No. 209 Esq. Ar. Libertad 2do. Piso, Centro-Historico, C.P. 31000 Chihuahua, Chih.		

<http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=456>
506 B Eleana Iveth Guerrero Reyes

0000000

Inicio | Gobierno | Seguridad y justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Completador	Ejemplar
ELEANA IVETH GUERRERO REYES	554 429 3500 Fax	12776
Dirección		
DIR. EDUCACIÓN BÁSICA		DEPTO. EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR
Ciudad		División
1 CHIHUAHUA	C. VERJUSTIANO CARRANZA #803 COL. OBRERA C.P. 31350	HEROES DE REVOLUCIÓN 2 PISO
ESTATAL		DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL
Categoría: Ejemplar		

REGRESAR | BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

Inicio | Gobierno | Seguridad y justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Completador	Ejemplar
JOEL MORALES LICONA	554 479 1150 Fax	13156
Dirección		
DIR. SERV. ADMINISTRATIVOS		SUBDIR. DE PERSONAL
Ciudad		DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
1 CHIHUAHUA	C. ANTONIO DE MONTES # 4700 COL. RAMAHERCANA	Librerías
ESTATAL		DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL
Categoría: Ejemplar		

REGRESAR | BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

Inicio | Gobierno | Seguridad y justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Completador	Ejemplar
MARÍA ELENA AIDA CARRILLO ARZATE	554 479 1150 Fax	13156
Dirección		
DIR. SERV. ADMINISTRATIVOS		SUBDIR. DE PERSONAL
Ciudad		DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
1 CHIHUAHUA	C. ANTONIO DE MONTES # 4700 COL. RAMAHERCANA	Librerías
ESTATAL		DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL
Categoría: Ejemplar		

REGRESAR | BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

Inicio | Gobierno | Seguridad y justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Completador	Ejemplar
MARÍA ELENA AIDA CARRILLO ARZATE	554 479 1150 Fax	13156
Dirección		
DIR. SERV. ADMINISTRATIVOS		SUBDIR. DE PERSONAL
Ciudad		DEPARTAMENTO DE SERVICIOS GENERALES
1 CHIHUAHUA	C. ANTONIO DE MONTES # 4700 COL. RAMAHERCANA	Librerías
ESTATAL		DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL
Categoría: Ejemplar		

REGRESAR | BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

0000050

Inicio Gobierno Seguridad y justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Coeoc Chihuahua Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Comunicador	Extensión
MARIA ELENAIDA CARBLO ARZATE	53 614 455350	2600
Teléfono Directo		
Oficina	Departamento	Área
DIR. SALUD Y PROTEC. CIVIL	COORD. DELEGACIONES TRÁNSITO	Oficinas
Código		
1 CHIHUAHUA	PERIFERICO ORTIZ MEHA # 4050. COL. FOVISSTE	EDIFICIO LIBRA
Código Postal		
ESTATAL	DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL	
Código Verificación		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-TCDBL>

550 C1 Marina Delgado Portillo

AYUNTAMIENTO 2010-2013 CHIHUAHUA

072 - Centro de Respuesta Chihuahua

Gobierno Servicios Ciudad Gobierno 2.0 Directorio Transparencia Turismo

Inicio Directorio Detalle del Contado

DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA
Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte

Nombre	Teléfono Directo	Extensión
C.P. Marina Delgado Portillo	201-68-00	2620
Código Postal	Código Electrónico	Área
Auxiliar Contable		
Subdirección Administrativa		
Dirección		
Avenida Homero #330		

08:58 p.m. 10/07/2012

<http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=472>

639 B Claudia López Cortes

0000060

AYUNTAMIENTO 2010-2013 CHIHUAHUA

Gobierno Servicios Ciudad Gobierno 2.0 Directorio Transparencia Turismo

DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA

Instituto Municipal de la Cultura Física y el Deporte

Nombre	Teléfono Directo	Extensión
C. Claudia López Cortés	201 49 06	2502

Cargo o Puesto: Secretaria
 Correo Electrónico: claudia_lopez@mpchih.gob.mx
 Área: Dirección

Dirección: Avenida Homero #300

<http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=594>

642 B Francisco Javier Alemán Escalante

Chihuahua Gobierno del Estado

Bienvenido al Portal de Inicio | transparencia | Directorio | Trámites | Contacto | Quejas y sugerencias

INFORMACIÓN

Nombre	Contactos	Extensión
PROF. FRANCISCO JAVIER ALEMÁN ESCALANTE	744 41 20 20	

Dirección: DEPTO. EDUC. MEDIA SUPERIOR, UNIDAD ACTIVIDADES PARA ESCOLARES
 Ciudad: C. BOGOTÁ # 1805 FRACCIONAMIENTO GLOBALA
 ESTATAL: DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-15QE92>

642 C1 María Ivonne García Meléndez

0000061

Directiva Ejecutiva | Gobierno del Estado de Chihuahua | Transparencia | Directorio | Trámite | Contacto | Quejas y sugerencias

Chihuahua
Gobierno del Estado

Inicio | Gobierno | Seguridad y justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Colegiador	Extensión
LIC. MARIA VICHIE GARCIA MELLENDEZ	Teléfono Directo: 614 4123220 Fax:	15915
Creación:	15920	Extensión:
DIRECCIÓN GRAL. ADMINISTRACIÓN	DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS	RECLUTAMIENTO Y SELECCION DE PERSONAL
Ciudad:	Chihuahua	Departamento:
1 CHIHUAHUA	C. ROSALES NO. 1560 COL. OBERERA C.P. 31000	Ciudad:
Estado:	Chihuahua	Departamento:
ESTATAL	DIRECCION PÚBLICO ESTATAL	CECADE
Escriba su comentario:		
<input type="button" value="REGRESAR"/> <input type="button" value="BUSCAR DE NUEVO"/>		

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-14MPPW>
700 B David Escobedo Rodríguez

Directiva Ejecutiva | Gobierno del Estado de Chihuahua | Transparencia | Directorio | Trámite | Contacto | Quejas y sugerencias

Chihuahua
Gobierno del Estado

Inicio | Gobierno | Seguridad y justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Colegiador	Extensión
PROFR. DAVID ESCOBEDO RODRIGUEZ	Teléfono Directo: 637 4735440 Fax:	
Dirección:	Departamento:	Área:
Ciudad:	Chihuahua	Departamento:
S PARRAL	C. RAYO NO. 120	Ciudad:
Estado:	Chihuahua	Departamento:
ESTATAL	DIRECCION PÚBLICO ESTATAL	
Escriba su comentario:		
<input type="button" value="REGRESAR"/> <input type="button" value="BUSCAR DE NUEVO"/>		

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-U2QZ1>
704 C1 Héctor Armando Gómez González

0000062



<http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=461>

705 B Hilda Ivonne González Juárez



<http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=458>

730 B Mireya Anabel Duarte Martínez

0000063

Inicio > Ayuntamiento > Gobierno del Estado de Chihuahua > www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18MSHD

Bienvenido al Portal de Estado | Transparencia | Directorio | Trámites | Contacto | Quejas y sugerencias

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Inicio | Gobierno | Seguridad y Justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Contenedor	Extensión
PROFR. JESUS FRANCISCO DIARTE MARTINEZ Teléfono Directo	Ext. 414 426 7300 Fax	21026
Dirección		
DIR. EDUC. MEDIA SUP. Y SUP.	DEPTO. EDUC. MEDIA SUPERIOR	Área
Ciudad	Chihuahua	Oficina
1 CHIHUAHUA	C. BOGOTA # 1805 FRACCIONAMIENTO GLORIA	Oficinas
Código	Tipo	
ESTATAL	DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL	
Correo Electrónico		

REGRESAR | BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18MSHD
731 B Gabriel Sánchez Caro

Inicio > Ayuntamiento > Gobierno del Estado de Chihuahua > www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18L409

Bienvenido al Portal de Estado | Transparencia | Directorio | Trámites | Contacto | Quejas y sugerencias

Chihuahua
GOBIERNO DEL ESTADO

Inicio | Gobierno | Seguridad y Justicia | Economía y desarrollo | Educación y cultura | Conoce Chihuahua | Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Contenedor	Extensión
PROFR. GABRIEL SANCHEZ CARO Teléfono Directo	Ext. 614 475 3500 Fax	21673
Dirección		
DIR. EDUC. MEDIA SUP. Y SUP.	DEPTO. EDUC. MEDIA SUPERIOR	Área
Ciudad	Chihuahua	Oficina
1 CHIHUAHUA	C. BOGOTA # 1805 FRACCIONAMIENTO GLORIA	Oficinas
Código	Tipo	
ESTATAL	DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL	
Correo Electrónico		

REGRESAR | BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18L409
760 B Adriana Ponce González

0000064

Chihuahua Gobierno del Estado

Inicio Gobierno Seguridad y Justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Conoce Chihuahua Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Carácter	Extensión
L.C. ARIADNA POHCE GONZALEZ	Teléfono Directo	13579
Dirección: Departamento Área DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Ciudad: Hidalgo 1 CHIHUAHUA C. ALDAMA Y VERUSTIANO CARRANZA # 601 COL. CENTRO C.P. 31008 HERDES DE REFORMA 6 PISO AGENCIA: Fono Observatorio		
ESTATAL DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL		
Correo Electrónico: afpohce@chihuahua.gob.mx		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-1896XT>

802 B Miguel Ángel Barrón García

Chihuahua Gobierno del Estado

Inicio Gobierno Seguridad y Justicia Economía y desarrollo Educación y cultura Conoce Chihuahua Municipios

INFORMACIÓN

Nombre	Carácter	Extensión
MIGUEL ANGELO BARRON GARCIA	Teléfono Directo	21021
Dirección: Departamento Área DIR. EDUC. MEDIO-SUP. Y SUP. DEPTO. EDUC. MEDIA SUPERIOR Ciudad: Hidalgo UNIDAD DE ESCUELAS DE TELEBACHILLERATO 1 CHIHUAHUA C. BOGOTA # 4055 FRACCIONAMIENTO GLORIA AGENCIA: Fono Observatorio		
ESTATAL DIRECTORIO PÚBLICO ESTATAL		
Correo Electrónico:		

REGRESAR BUSCAR DE NUEVO

D.R. 2010 Gobierno de Estado de Chihuahua
www.chihuahua.gob.mx | webmaster@chihuahua.gob.mx

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18MSG>

Para acreditar que estuvieron en la casilla, los Servidores Públicos mencionados en el cuadro anterior como representante de partido político, se acredita con las

0000065

actas de la jornada de la elección para Diputado Federal en el distrito 06 del Estado de Chihuahua del Instituto Federal Electoral. (ANEXO I).

Lo anterior se robustece con las siguientes tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 24/2000

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).- El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Jurisprudencia 53/2002

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).- La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Tesis II/2005

AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).- Cuando no existe prohibición legal para

0000066

los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes del partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Jurisprudencia 3/2004

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).- El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de

0000067

mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

CUARTO.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

HECHOS

1.- Como se aprecia en el expediente identificado con la clave JD/PE/PT/JD06/CHIH/8/2012 Y ACUMULADOS, formado con motivo de las denuncias presentadas por parte del Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital en el Estado de Chihuahua resultando Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano teniendo como consecuencia la sanción al Partido Revolucionario Institucional. (ANEXO L)

2.- El contenido del expediente entre otras cosas señala la ubicación física de propaganda político-electoral; Anexo 3 foja 01, (foja 454 numeración general del

0000068

expediente) una relación de la propaganda plenamente acreditada como se demuestra en la inspección judicial realizada por el vocal secretario Lic. Alfredo Pando Carrasco Vocal Secretario de la 06 Junta distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua contenidos en el expediente en comento, Anexo 1 foja 25 y 26 (foja 58 y 59 numeración general del expediente); Anexo 2 foja 29 y 30 (foja 270 y 271 numeración general del expediente); Anexo 3 foja 50 y 51 (foja 503 y 504 numeración general del expediente) máxime que la parte denunciada en su escrito de contestación da por cierto los hechos plasmados en las quejas o denuncias, Anexo 1 foja 40 (foja 73); Anexo 2 foja 44 (foja 285); Anexo 3 foja 56 (foja 509).

3.- Se acredita plenamente la existencia de la siguiente propaganda:

A).- Estructura que muestra propaganda de la candidata por el distrito 06 Minerva Castillo Rodríguez y que se encuentra fijada en puente peatonal el cuál se ubica de sur a norte en la Avenida Teófilo Borunda a la altura del museo semilla.

B).- Propaganda de la candidata por el distrito 06 Minerva Castillo Rodríguez y que se encuentra sobre puente peatonal el cuál se ubica en Periférico de la Juventud y boulevard Ortiz Mena.

C).- Estructura que muestra propaganda de la candidata por el distrito 06 Minerva Castillo Rodríguez y que se encuentra fijada en puente peatonal el cuál se ubica de sur a norte en la Avenida Universidad a la altura de la facultad de derecho.

E).- Propaganda de la candidata por el distrito 06 Minerva Castillo Rodríguez y que se encuentra fijada en puente peatonal el cuál se ubica de sur a norte en la avenida Colón a la altura de la Iglesia de la Divina Providencia.

4.- La propaganda en mención se encuentra fijada en:

A).- Estructura que muestra propaganda de la candidata por el distrito 06 Minerva Castillo Rodríguez y que se encuentra fijada en puente peatonal el cuál se ubica de sur a norte en la Avenida Teófilo Borunda a la altura del museo semilla.

Casillas Circundantes, Resultados y ubicación. (ANEXO J)

0000063

CASILLA	PAN	PRI	UBICACION
434 B	96	122	ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MARI ; CALLE DÉCIMA Y JULIÁN CARRILLO # 806 COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
435 B	63	99	CASA HABITACIÓN DE MARTHA AURELIA LOYA GONZÁLEZ; CALLE NOVENA Y JULIAN CARRILLO # 303 COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
436 B	98	112	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO; CALLE 29 Y MANUEL DOBLADO # 107 COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
452 B	129	163	ACADEMIA COMERCIAL GRAJEDA OSOLLO; CALLE CARLOS SALAZAR # 2111 COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
453 B	69	75	ESTACIONAMIENTO PÚBLICO DE GOBIERNO DEL ESTADO; CALLE ALLENDE Y 13 SIN NÚMERO COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
456 B	74	102	ESCUELA PRIMARIA PRIMERO DE MAYO; AVENIDA INDEPENDENCIA # 2233 COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

B).-Propaganda de la candidata por el distrito 06 Minerva Castillo Rodríguez y que se encuentra sobre puente peatonal el cuál se ubica en Periférico de la Juventud y boulevard Ortiz Mena.

Casillas Circundantes, Resultados y ubicación.

CASILLA	PAN	PRI	UBICACION
844 B	128	133	CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA; CALLE LUCIO CABAÑAS # 27 1 COLONIA PABLO GÓMEZ CÓDIGO POSTAL 31000 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
845 C1	137	146	ESCUELA PRIMARIA IGNACIO MANUEL ALTAMIRANO; CALLE OCÉANO PACÍFICO Y MAR DE OMÁN SIN NÚMERO COLONIA FOVISSSTE

0000070

			CÓDIGO POSTAL. 31375 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.
846 B	180	195	CASA HABITACIÓN DE EFRÉN OROZCO MEDINA; CALLE DE LA POESÍA # 2701 COLONIA FOVISSSTE CÓDIGO POSTAL 31460 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.

AGRAVIOS

La presión que se denuncia en el presente medio de impugnación, consistió fundamentalmente en la presencia de propaganda colocada en equipamiento urbano de manera ilegal, la hoy diputada electa Minerva Castillo Rodríguez colocó propaganda en elementos de equipamiento urbano aun con la prohibición contenida en el artículo **Artículo 236 del COFIPE**.

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Esta acción emprendida por la ahora candidata electa tuvo como consecuencia la sanción impuesta por el 06 Consejo Distrital en el Estado de Chihuahua y ratificada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el mismo Estado.

El propio Código Electoral establece mecanismos para la cesación inmediata de los efectos de la propaganda ilícita, con el objeto de evitar daños irreparables, la

0000071

afectación que rige a los principios en materia electoral, y la vulneración de las disposiciones señaladas en ley.

La autoridad electoral administrativa, cuenta con facultades para evitar que la publicidad deje inmediatamente de tener ventajas competitivas actos en flagrante violación al principio de la equidad en la contienda y en consecuencia estos teniendo acceso a contenidos violatorios de la Constitución.

Por último, los efectos finales consisten en evitar daños irreparables, toda vez que independientemente que esa autoridad impuso una multa y la obligación de retirar la propaganda político electoral, la producción de efectos en el colectivo ciudadano quedo consumado y la reparación del daño fue imposible. Los partidos políticos tienen la obligación de salvaguardar los principios del derecho electoral, el Partido al que represento y los candidatos postulados por el mismo, se encontrarán en condiciones de clara desventaja frente a los adversarios, y más aún, se convalido de manera contundente, la colocación ilegal de propaganda, lo que atenta contra los principios de equidad, imparcialidad, legalidad y objetividad.

Los efectos producidos en el colectivo ciudadano al colocar de manera ilegal propaganda en equipamiento urbano repercuten directamente en las casillas instaladas circundantes a la ubicación física antes descrita.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante diversos criterios jurisprudenciales ha definido algunos conceptos para que se actualice la causal arriba citada, por ejemplo en la siguiente tesis:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de

0000072

Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En ese sentido es claro que la autoridad electoral sanciona todas aquellas conductas que tienen por objeto presionar al electorado en beneficio de candidatura alguna, esto en aras de preservar la libertad y el secreto en la emisión del voto; es por eso que la colocación de propaganda ilegal a la que me refiero en el capítulo de hechos, generaron presión en todos los electores que acudieron a sufragar el pasado primero de julio en las mencionadas casillas, en virtud de que la propaganda descrita constituye presión en el electorado.

El valor que protege esta causal es el principio de certeza que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral y que esta situación resulto determinante para el resultado de la votación debe anularse la votación recibida en esas casillas.

Para que no generen dudas en torno a los resultados en una casilla electoral la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión.

La propaganda tiene por objeto lo contenido en el artículo 228 numeral 4 del COFIPE.

0000073

Artículo 228

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda político electoral se convierte en presión en el electorado cuando esta es calificada ilegal por la autoridad, tal como sucedió con lo descrito en comentario. Es claro que la influencia ejercida afecta la votación recibida en las casillas descritas con anterioridad.

El actuar de la ahora candidata Minerva Castillo Rodríguez, al colocar propaganda violando lo establecido en la ley presupone dolo, claramente ponderando la ventaja que obtiene sobre sus competidores y la sanción establecida por los Consejos Local y Distrital, es claro el beneficio mayor que obtiene al transgredir la norma que el pagar una multa de 626 días de salario mínimo equivalente a la cantidad de \$39,018.00 (treinta y nueve mil dieciocho pesos 58/100 Moneda Nacional, que resulta insignificante al no constituirse ni el 4% del presupuesto asignado como tope máximo de gastos de campaña por candidato a diputado por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2011-2012 que asciende a \$1 120 373.61 pesos.

Claramente la proyección ilegal de Minerva Castillo Rodríguez obtenida afecta la votación recibida en casilla que a su vez es determinante para el resultado de la votación.

La autoridad electoral debe pronunciarse de las consecuencias inmediatas y consecuentes de la infracción cometida, si la dinámica de las y los candidatos es costo-beneficio al estar dispuestos a violar la ley para obtener un lucro mayor conculcando así los principios rectores que rigen la materia electoral, atentaría

0000074

contra la gobernabilidad y el sistema de partidos, el sufragio de los ciudadanos a favor de un candidato es el fin último que buscan las campañas al igual que la propaganda, pero si esta propaganda contiene vicio de origen, todas las consecuencias correrán la misma suerte de lo principal, en este caso se constituye en la nulidad de la votación recibida en casilla.

Atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar me permito señalar que están plenamente acreditadas en la Resolución del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, Resolución identificada con la clave **R34/CHIH/CL/14-05-12** en el Capitulo de **CONSIDERANDO** numeral 6, foja 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas impugnadas.

QUINTO.- Inequidad en medios impresos

AGRAVIO DE INEQUIDAD EN MEDIOS IMPRESOS DE COMUNICACIÓN

Fuente del agravio: Lo constituyen las violaciones a los derechos humanos y principios constitucionales rectores de la función electoral que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, particularmente al principio de equidad en los medios de comunicación impresos; derivado de los siguientes hechos:

Artículos Constitucionales y Legales Violados: Se violentó de manera grave lo dispuesto por los artículos 41, fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial los principios Constitucionales consagrados en nuestro máximo texto constitucional, que tienen como finalidad salvaguardar la autenticidad de la elección de Diputados Federales.

0000075

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos: se violentó el artículo 25 del pacto y 23 del segundo, en lo concerniente a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Concepto del agravio: Causa agravio al debido desarrollo del proceso electoral, en lo que interesa, el artículo 41 de la Carta Magna dispone:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

0000076

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

..."

El precepto normativo antes invocado consagran a más de otras cosas, **el principio constitucional de elecciones auténticas**, el cual, implica que las diferentes fuerzas políticas estén en aptitud de tener acceso a **los medios masivos de comunicación, en condiciones de una efectiva y equitativa competencia electoral**.

Es de invocarse por su importancia el siguiente criterio:

*Tercera Época
Registro: 434
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial.
Materia(s): Electoral
Tesis: S3EL 010/2001
Página: 525*

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una

0000077

elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 2000. Mayoría de cuatro votos en este criterio. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-120/2001. Partido Revolucionario Institucional. 24 de julio de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Como es de su conocimiento, con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Noviembre de 2007, se modificó entre otros, el invocado numeral **41** Constitucional, a través del cual se estableció que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social; siendo el Instituto Federal Electoral la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. También, que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a

favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. 0000078

Este modelo de comunicación reglamentado en la Constitución Política Mexicana, si bien tuvo como objetivo regular el principio de equidad en la contienda electoral, ello, no implica que la actividad proselitista de algún partido político o candidato en diversos medios de comunicación distintos a ellos se deba ejercer de manera indiscriminada y sin control alguno.

De lo anterior se desprende que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **a fin de garantizar la equidad** y transparencia en el acceso a medios de comunicación, debe instrumentar entre otras cosas, un programa de monitoreo de los medios de comunicación con su respectivo lineamiento, utilizados por los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral; mecanismos de supervisión tendente a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral.

Este mecanismo de supervisión lleva implícito garantizar la equidad en el proceso electoral, pues con ello la autoridad electoral administrativa puede verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicable a la materia por parte de los contendientes en el proceso electoral, ya que su vulneración provocaría situaciones de ventaja que en términos generales atentaría de manera grave la autenticidad de un proceso electoral.

En apoyo a lo anterior, sirve invocar como criterio orientador:

*Cuarta Época
Registro: 1100
Instancia: Sala Superior
Tesis Relevante
Fuente: Gaceta Electoral Año: 1, Número: 1, 2008*

Materia(s): Electoral
Tesis: XXV/2007
Página: 43

0000079

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (Legislación de Veracruz y similares). La interpretación funcional del artículo 55 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el legislador pretendió que se hagan plenamente vigentes los propósitos de las normas de supervisión del proceso electivo, lleva a concluir que, el monitoreo comprende la supervisión de todas aquellas transmisiones que se realicen a partir de la primera quincena del mes de enero del año de la elección y hasta el día de la jornada electoral, sin que exista razón jurídicamente válida para excluir de la verificación, los actos anticipados de precampaña, pues aun en el contexto de las actividades previas al procedimiento de selección interna de candidatos, si trascienden de tal forma, que no se limitan al ámbito intrapartidario ni a la postulación de candidaturas, sino que se identifican con las que se realizan propiamente en una campaña electoral, debe estimarse que está en riesgo la participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos. Esto es así, pues en caso de que alguno o algunos de los institutos políticos o quienes aspiran a ser sus candidatos designados, iniciaran antes que los demás su campaña política, pudiera generar mayor oportunidad de difusión y promoción. Una interpretación en contrario, haría ineficaz lo dispuesto en el propio artículo 55, respecto a la salvaguarda del principio de equidad y transparencia en la contienda electoral, además de nugatorios los objetivos que se pretenden con el monitoreo en medios de comunicación, habida cuenta que al implementarse mecanismos de supervisión tendentes a garantizar la distribución equitativa de los espacios y tiempos en los medios de comunicación entre los contendientes en un proceso electoral, además de corresponder al reclamo social sobre la máxima transparencia en cuanto a la obtención y utilización de recursos por parte de los partidos políticos, el legislador privilegió concomitantemente, en beneficio de los organismos políticos que contienden, los principios de imparcialidad y neutralidad, traducidos en el derecho a tener las mismas oportunidades para conseguir la preferencia electoral de la ciudadanía que participa en la vida democrática del país.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-530/2006.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—25 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de octubre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

0000030

Asimismo, es dable resaltar que ahora los consejos distritales tienen atribuciones en cuanto a los procedimientos especiales, pero no para lo que concierne a radio y televisión, que tiene curso sólo a través del IFE. Es en el tema de las campañas negativas en el que los consejos distritales y locales pueden iniciar los procedimientos y observar las quejas por el contenido de folletos, carteles, pendones, espectaculares y demás medios impresos.

Estando a favor del ejercicio profesional del periodismo, pues el mismo constituye un pilar fundamental de toda democracia, sobre todo cuando se ejerce de manera veraz y objetiva; sin embargo, la libertad de expresión y el derecho a la información, no pueden servir de plataforma para que a través de estos se vulnere un derecho de mayor jerarquía a lo individual, como lo es el de equidad en un contienda electoral.

Bajo esta tesitura, los medios de comunicación impresos de mayor circulación en nuestra entidad; EL HERALDO DE CHIHUAHUA Y EL DIARIO DE CHIHUAHUA, con un tiraje de 85 mil ejemplares diarios y 60 mil respectivamente, desde el inicio de la campaña electoral, es decir, del 30 de marzo del año en curso, hasta el final de aquella el 27 de junio, violentaron de manera por demás evidente el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral.

A este respecto y como lo podemos demostrar con las diferentes notas periodistas que para tal efecto anexamos al cuerpo del presente documento, es indubitable la parcialidad con que actuaron los medios de comunicación señalados con antelación, con la finalidad de apoyar y promover en detrimento de los principios rectores del proceso electoral a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, C. Minerva Castillo Rodríguez, en lo sucesivo, Minerva Castillo.

El común denominador de la serie de notas periodísticas que se ofrecen como medios de convicción, es la incuestionable inclinación por parte de los medios de comunicación hacia la candidata Minerva Castillo, ello, en virtud que de la simple

0000081

visión y lectura de las notas periodísticas se desprende, no solo que la cobertura es más amplia en su redacción, sino también en su imagen; resaltado que prácticamente la mayoría de las notas a favor de Minerva Castillo, son a color de de dimensiones mucho mayores que las otorgadas a la suscrita. Lo anterior sin perjuicio de que a nuestra candidata Blanca Gámez, durante la campaña electoral, el DIARIO DE CHIHUAUA, dejó de publicar nota periodísticas del día 12 al 23 de abril, de lo cual se deduce la evidente transgresión al principio de equidad.

De todos es conocido que los medios de comunicación por su cobertura e impacto son un instrumento idóneo para influir en el electorado y por ende, para apoyar intereses de partidos políticos, impactando directamente en la garantía de equidad de cobertura e imparcialidad de las y los candidatos.

Cabe destacar, que dado el resultado de la elección que hoy nos ocupa atendiendo al cómputo distrital arrojó una diferencia a favor de Minerva Castillo de 357 votos, es indiscutible que esta enorme inequidad en los medios impresos definitivamente influyo en el electorado, en detrimento de de los principios rectores del proceso electoral particularmente el de equidad..

Una vez asentado lo anterior y con la finalidad de que esta autoridad electoral cuente con los elementos para arribar a la verdad jurídica y puede accionar la justicia administrativa me permito aportar el siguiente cuadro con la información en base a las diversas fechas y notas periodísticas a favor de las candidatas al sexto distrito electoral federal con sede en la Ciudad de Chihuahua.

MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO	FECHA	ENCABEZADO MINERVA	ENCABEZADO BLANCA	SECCION	PAGINA	FOTO MINERVA	FOTO BLANCA
El Heraldo de Chih.	31 de marzo de 2012	Inicia Minerva Castillo actividades		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	31 de marzo de 2012		Venimos con todo las mujeres este año	Local	15A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	1 de abril de 2012	Vital recuperar espacios públicos		Local	17A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chihuahua	1 de abril de 2012		Presenta AN a candidatas	Local	16A		Incluye 1 foto
El Heraldo de	2 de abril de		Propone Blanca	Local	16A		Sin foto

0000082

Chih.	2012		Gómez una verdadera equidad de género				
El Heraldo de Chih.	2 de abril de 2012	La recuperación de los espacios públicos es una política social		Local	17A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	3 de abril de 2012		Debemos reafirmar los valores: Gómez	Local	16A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	3 de abril de 2012	Hay que renovar las políticas públicas: Castillo		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	4 de abril de 2012	Impulsará Minerva el desarrollo regional		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	4 de abril de 2012		Busca Blanca Gómez el voto en colonias del sur	Local	14A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	5 de abril de 2012		No más corrupción	Local	15A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	5 de abril de 2012	Visita el Panorámico		Local	15A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	6 de abril de 2012	El PRI ha logrado mayores avances		Local	11A	Sin foto	
El Heraldo de Chih.	10 de abril de 2012		Abrirá oportunidades de educación y empleo para jóvenes	Local	14A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	10 de abril de 2012	Mejor coordinación hacendaria en beneficio del estado		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	11 de abril de 2012	Reformar la legislación para provocar crecimiento financiero		Local	15A	Sin foto	
El Heraldo de Chih.	12 de abril de 2012	Hay que combatir la corrupción		Local	13A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	12 de abril de 2012		Hay que construir una nación donde prevalezca la justicia y el respeto por los derechos humanos	Local	13A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chihuahua	13 de abril de 2012		Luchará blanca Gómez por oportunidades de desarrollo	Local	12A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chihuahua	13 de abril de 2012	Recorre Minerva Castillo colonias del sur		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	15 de abril de 2012	Demasiado gasto federal y pocos resultados: Minerva Castillo		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chihuahua	16 de abril de 2012		Se inconforma Gómez con nuevo impuesto	Local	17A		Sin foto
El Heraldo de Chihuahua	16 de abril de 2012	Es intolerante que haya un pueblo pobre		Local	17A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	17 de abril de 2012		Promete Gómez impulsar fuentes de empleo	Local	9A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	17 de abril de 2012	Insensibilidad federal con el agro: Minerva		Local	9A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	18 de abril de 2012		Buscará Blanca medios para combatir al crimen	Local	13A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	18 de abril de 2012	Ayudará reforma fiscal fortalecer a sectores		Local	13A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	20 de abril de 2012		Participan Gómez y Campos en homenaje a Gómez Morín	Local	18A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	20 de abril de 2012	Estoy comprometida a aumentar presupuesto para la educación superior		Local	18A	Incluye 1 foto	

0000083

El Heraldo de Chih.	23 de abril de 2012		Gómez se une al rechazo de la nueva contribución	Local	14A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	23 de abril de 2012	Impulsará acciones a favor de la mujer		Local	16A	Sin foto	
El Heraldo de Chih.	24 de abril de 2012		Aumentará la participación de las mujeres: B. Gómez	Local	14A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	Abiri de 2012		Ciudadanía alzará la voz con su voto	Local	15A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	25 de abril de 2012	Hay que trabajar aumento de los apoyos para las víctimas de inseguridad		Local	15A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	27 de abril de 2012		Recorre Gómez colonia Granjas	Local	14A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	28 de abril de 2012		Ofrece apoyo a los asesores de seguros	Local	16A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	28 de abril de 2012	Promoverá reformas a educación y salud		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	30 de abril de 2012	Impulsará política a favor del adulto mayor		Local	15A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	30 de abril de 2012		Festeja a infantes de la localidad	Local	15A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	4 de mayo de 2012		Reitera Blanca Gómez respeto a la vida y dignidad humanas (cartas al lector)	Local	16A		Sin foto
El Heraldo de Chihuahua	4 de mayo de 2012	Recorre calles de la Pacifico		Local	16A	Sin foto	
El Heraldo de Chihuahua	4 de mayo de 2012		Convoca a promover debate	Local	16A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	5 de mayo de 2012		Impulsaré una verdadera cobertura universal de la educación	Local	14A		Sin foto
El Heraldo de Chih.	5 de mayo de 2012	Recorre la Esperanza		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	6 de mayo de 2012	Tenemos buena respuesta de los líderes juveniles		Local	24A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chih.	7 de mayo de 2012	Las leyes deben apoyar a las madres solteras y trabajadoras		Local	13A	Sin foto	
El Heraldo de Chih.	8 de mayo de 2012	Impulsaré el fomento del deporte		Local	18A	Sin foto	
EL Heraldo de Chih.	8 de mayo de 2012		Se suma a propuestas antimonopolio de medios de comunicación	Local	18A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	11 de mayo de 2012		Blanca Gómez	Local	12A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	13 de mayo de 2012		Toma Blanca Gómez delantera en distrito 6	Local	1A	Incluye 1 foto	Incluye 1 foto
El Heraldo de Chihuahua	13 de mayo de 2012	Superan candidatos del PRI por 20 puntos al más cercano		Local	10A	Sin foto	
El Heraldo de Chihuahua	15 de mayo de 2012	Felicitación a maestros		Local	19A	Incluye foto	
El Heraldo de Chih.	17 de mayo de 2012	Respuesta a pregunta a candidatas en relación a la venta de armas		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chihuahua	17 de mayo de 2012		Respuesta a pregunta a candidatas en relación a la venta de armas	Local	16A		Incluye 1 foto

0000084

El Heraldo de Chihuahua	22 de mayo de 2012		Premian a Blanca Gámez por su lucha a favor de mujeres	Local	Portada y 3A		Incluye 2 foto2
El Heraldo de Chihuahua	23 de mayo	Felicitación por el día del estuðisante		Local	18A	Incluye foto	
El Heraldo de Chihuahua	23 de mayo de 2012		Blanca Gámez	Local	17A		Incluye foto
El Heraldo de Chihuahua	23 de mayo de 2012	Minerva Castillo		Local	17A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chihuahua	27 de mayo 2012	Tiene el PRI ventaja en 8 distritos y empate en uno		Local	12A	Sin foto	
El Heraldo de Chih.	31 de mayo de 2012		Respuesta a pregunta a candidatas en relación a eliminar los subsidios	Local	16A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	31 de mayo de 2012	Respuesta a pregunta a candidatas en relación a eliminar los subsidios		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chihuahua	4 de junio de 2012	Marchan a favor de Peña Nieto, acudieron las candidatas priistas Lilia Merodio y Minerva Castillo		Local	7A	Incluye foto	
El Heraldo de Chihuahua	14 de junio de 2012	Firman candidatos del PRI decálogo de compromisos		Local	17A	Sin foto	
El Heraldo de Chihuahua	14 de junio de 2012	Desplegado sobre compromisos de Minerva Castillo		Local	7C	Incluye foto	
El Heraldo de Chih.	16 de junio de 2012		Reconocen OSC's a Blanca Gámez e Imelda Marrufo	Local	19A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chihuahua	18 de junio de 2012	Políticos opinan		Local	7A	Incluye foto	
El Heraldo de Chihuahua	18 de junio de 2012		Políticos opinan	Local	7A		Incluye foto
El Heraldo de Chihuahua	18 de Junio		Habrà representantes del PAN en las 5 mil casillas	Local	7A		Incluye foto
El Heraldo de Chih.	26 de junio de 2012		Chihuahua volverà a vestirse de azul: Gámez	Local	16A		Sin foto
El Heraldo de Chihuahua	26 de junio de 2012		Serà voto libre para candidatas del PAN	Local	16A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	27 de junio de 2012		Càrcel a funcionarios delincuentes: Gámez	Local	14A		Incluye 1 foto
El Heraldo de Chih.	27 de junio de 2012	Propone Minerva incentivos fiscales al contratar jóvenes		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Heraldo de Chihuahua	27 de junio de 2012	Desplegado de agradecimiento de Minerva Castillo		Local	17A	Incluye foto	

PERDIDICO	FECHA	ENCABEZADO MINERVA	ENCABEZADO BLANCA	SECCION	PAGINA	FOTO MINERVA	FOTO BLANCA
El Diario de Chihua	31 de marzo de 2012		Pese a los errores, el PAN es el mejor	Local	4A		Incluye 1 foto

0000085

hua			partido: Eugenia campos				
El Diario de Chihuahua	31 de marzo de 2012	Se debe detener el alza a los precios de la canasta básica		Local	4A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	1 de abril de 2012	Encabez a Minerva Castillo reforestación		Local	5A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	2 de abril de 2012	Pide Minerva Castillo "trabajar en unidad"		Local	13A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	2 de abril de 2012	"Hay que romper el paradigma de que las mujeres no están listas para gobernar"		Local	13A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	3 de abril de 2012	Propone Minerva Castillo aumentar calidad de educación básica y ampliar su cobertura		Local	5A	Incluye 1 foto	

0000086

El Diario de Chihuahua	3 de abril de 2012	Integrar a familias ofrece Blanca Gámez		Local	5A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	4 de abril de 2012	Lleva Blanca Gámez sus propuestas a colonias Pacífico, Lince y Cuarteles		Local	14A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	4 de abril de 2012	Dialoga Minerva Castillo con vecinos del Centro		Local	15A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	5 de abril de 2012	"Le piden empleo, seguridad y transparencia"		Local	12A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	5 de abril de 2012	"Claridad en el rumbo y certeza en el gobierno"		Local	13A	Incluye 2 fotos	
El Diario de Chihuahua	6 de abril de 2012	La unidad de la familia, es la principal riqueza de nuestro		Local	11A	Incluye 1 foto	

000087

		país: Minerva Castillo					
El Diario de Chihuahua	9 de abril de 2012	Urge creación de empleos para poder salir del estancam iento: Minerva Castillo		Local	14A	Incluye 1 foto	
EL Diario de Chihuahua	10 de abril de 2012		Atendió Blanca Gámez inquietudes de jóvenes	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	10 de abril de 2012	“Urge modifica r reglas para contratac ión de crédito para Pymes”		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	11 de abril de 2012	A favor de garantiza r el bienestar de la familia		Local	10A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	11 de abril de 2012		Falta rendición de cuentas del Legislativo: Blanca Gámez	Local	11A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	12 de abril de 2012	“Corrupc ión es el cáncer que corroe al		Local	12A	Incluye 1 foto	

0000088

		país”					
El Diario de Chihuahua	13 de abril de 2012	Le piden colonos a Minerva Castillo seguir gestionando obra pública		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	14 de abril de 2012	Promoverá escuelas de tiempo completo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	15 de abril de 2012	“No se puede ser un Gobierno federal rico, cuando se tiene un pueblo pobre”		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	16 de abril de 2012	Encabeza a reforestación de parque Minerva Castillo		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	17 de abril de 2012	Urge impulsar el desarrollo agropecuario de Chihuahua, afirma Minerva Castillo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El	18 de	“La		Local	12A	Incluye	

0000039

Diario de Chihuahua	abril de 2012	gente quiere restablecer el tejido social"				1 foto	
El Diario de Chihuahua	19 de abril de 2012	"EL modelo político actual, está agotado"		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	20 de abril de 2012	Expone Minerva Castillo su propuesta en la Ángel Trias		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	21 de abril de 2012	Se compromete a apoyar a los jóvenes		Local	10A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	22 de abril de 2012	Realizará Minerva Castillo foro femenino		Local	12A	Incluye 1 foto	
EL Diario de Chihuahua	23 de abril de 2012	Escuchar , enriquece la oferta legislativa: Minerva		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	24 de abril de 2012		Gámez, por un horario laboral amigable para las mujeres	Local	13A		Sin foto
El	24 de	Indispen		Local	12A	Incluye	

0000030

Diario de Chihuahua	abril de 2012	sable trabajar en energía eólica y solar: Minerva Castillo				1 foto	
El Diario de Chihuahua	25 de abril de 2012		Visita Gámez la Infonavit	Local	16A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	25 de abril de 2012	Confiabilidad se gana con honestidad: Minerva		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	25 de abril de 2012	EL progreso no puede alcanzarse sin la participación de la mujer: Minerva		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	27 de abril de 2012	Principios y valores, para defender a la familia de las drogas: Minerva		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	28 de abril de 2012	Compromiso de Minerva será con los jóvenes		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario	29 de abril de	"Instituciones		Local	12A	Incluye 1 foto	

0000091

de Chihuahua	2012	jamás podrán hacer lo que nos corresponde a nosotros como sociedad					
El Diario de Chihuahua	30 de abril de 2012	Promete legislar para ampliar apoyos a instituciones para adultos mayores		Local	14A	Incluye foto	
El Diario de Chihuahua	30 de abril de 2012		Festejo a niños de Infonavit Nacional	Local	15A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	1 de mayo de 2012	Ofrece Minerva apoyar las actividades deportivas que fomenten la convivencia		Local	16A	Incluye foto	
El Diario de Chihuahua	2 de mayo de 2012	Se reúnen Patricio y Minerva con ejecutivos de ventas y mercadot		Local	12A	Incluye 1 foto	

0000092

El Diario de Chihuahua	3 de mayo de 2012	ecnia	Realiza proselitismo en Américas y O. Mena	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	3 de mayo de 2012		“Recuperar la paz y la libertad, es un compromiso de dos bloques sociales”	Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	4 de mayo de 2012		Minerva Castillo por una educación de frente a la vanguardia tecnológica	Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	4 de mayo de 2012		Reta a contrincantes a debatir sus ideas	Local	15A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	5 de mayo de 2012		Impulsará Blanca el presupuesto educativo	Local	15A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	5 de mayo de 2012		Minerva lleva su propuesta a cruce	Local	15A	Sin foto	
El Diario de Chihuahua	6 de mayo de 2012		Visita la candidata a la Col. Panamerican	Local	18A		Sin foto

000003

hua			a				
El Diario de Chihuahua	6 de mayo de 2012	Legislar con perspectiva de unidad en torno a nuestros valores: Minerva		Local	18A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	7 de mayo de 2012	“En manos de docentes la formación ética de futuros profesionistas”		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	8 de mayo de 2012	Recibe Minerva Castillo el apoyo del Frente Juvenil del Tricolor		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	8 de mayo de 2012		Festejó Gámez el ejercicio democrático	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	9 de mayo de 2012	“Es una burla lo que ganan muchas familias; no alcanza ni para lo básico”		Local	12A	Incluye 1 foto	
El	9 de		“Se requiere	Local	12A		Sin foto

0000094

Diario de Chihuahua	mayo de 2012		eliminar las plurinominales”				
EL Diario de Chihuahua	10 de mayo de 2012	“la reforma educativa debe integrar valores”		Local	16A	Incluye 1 foto	
EL Diario de Chihuahua	10 de mayo de 2012	Felicitación por el día de la madre		Local	16A	Incluye 1 foto	
EL Diario de Chihuahua	11 de mayo de 2012	“Trabaja ré por más espacios laborales para madres solteras”		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	11 de mayo de 2012		Buscará Gámez equidad para la mujer trabajadora	Local	14A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	12 de mayo de 2012		Conozco bien el trabajo en la Cámara, afirma Blanca Gámez	Local	18A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	12 de mayo de 2012	Minerva: nuestro compromiso con la economía de los hogares		Local	18A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	13 de mayo de 2012		Redoblará trabajo de campaña Blanca	Local	13A		Incluye 1 foto

0000095

hua			Gámez				
El Diario de Chihuahua	14 de mayo de 2012	Urge trabajar de la mano sociedad y gobierno : Minerva Castillo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	14 de mayo de 2012		Festeja Gámez a las mamás	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	15 de mayo de 2012	El deporte nos forma carácter honesto y de trabajo en equipo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	15 de mayo de 2012		Resalta Gámez labor de maestros	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	15 de mayo de 2012	Felicitación por el día del maestro		Local	9A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	16 de mayo de 2012	Le piden a Minerva una adecuada reforma laboral		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de	17 de mayo de 2012		Pide Gámez su apoyo a habitantes de	Local	12A		Incluye 1 foto

0000000

Chihuahua			Colinas del Sol				
El Diario de Chihuahua	17 de mayo de 2012	Llama Minerva Castillo a conservar el medio ambiente		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	18 de mayo de 2012		Visita Blanca Gámez Universidad La Salle	Local	13A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	18 de mayo de 2012	Más empleos, la petición más demandada: Minerva		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	19 de mayo de 2012	Propone a Minerva impulsar cultura de seguro para proteger patrimonio		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	19 de mayo de 2012		Presenta Blanca propuestas en TV	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	20 de mayo de 2012		Debe ser incluyente nuestra legislación: Blanca Gámez	Local	16A		Incluye 1 foto
El Diario	20 de mayo de	La unidad		Local	16A	Incluye 1 foto	

000007

de Chihuahua	2012	de las familias es la razón de las políticas del PRI: Minerva					
EL Diario de Chihuahua	21 de mayo de 2012	La nueva cara de México debe mostrar el espíritu positivo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	22 de mayo de 2012	Debemos blindar a las familias fomentando valores: Minerva Castillo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	22 de mayo de 2012		Felicitación a Blanca Gámez por Premio	Local	13A		Incluye foto
El Diario de Chihuahua	23 de mayo de 2012	Felicitación por el día del estudiante		Local	7A	Incluye foto	
EL Diario de Chihuahua	23 de mayo de 2012		Invita Gámez a estudiantes a participar en las elecciones	Local	16A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	23 de mayo de 2012	Lleva Minerva Castillo sus propuestas a		Local	16A	Incluye 1 foto	

0000098

		mujeres del fraccionamiento Haciendas					
El Diario de Chihuahua	24 de mayo de 2012	Se reúne Minerva con vecinos de San Felipe		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	25 de mayo de 2012		Impulsar reforma laboral el mayor reclamo social	Local	13A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	25 de mayo de 2012	Recorre Minerva Lomas de Sta. Rosa		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	26 de mayo de 2012		Proselitismo en cuatrimoto	Local	12A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	26 de mayo de 2012	Minerva, por un trabajo digno y bien remunerado para la mujer		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	27 de mayo de 2012		Ofrece Blanca Gámez impulsar Ley General de Protección a Periodistas	Local	23A		Incluye 1 foto
El Diario de	27 de mayo de 2012	Se compromete		Local	22A	Incluye 1 foto	

0000099

Chihuahua		Minerva a traer más recursos para instituciones médicas					
El Diario de Chihuahua	28 de mayo de 2012		Acude a domicilios de colonias de su distrito	Local	13A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	28 de mayo de 2012	El pueblo es la fuerza del cambio: Minerva Castillo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	29 de mayo de 2012		Gámez: requiere el país reformas que impulsen la democracia	Local	13A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	29 de mayo de 2012	Chihuahua no puede tolerar más inflación ; urge resolver economía familiar		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	30 de mayo de 2012		Acude Gámez a reunión de Patricia Mercado	Local	13A		Incluye foto
El Diario de Chihuahua	30 de mayo de 2012	El estado debe apoyar a padres en la		Local	12A	Incluye 1 foto	

0009100

		formación de valores en los hijos					
El Diario de Chihuahua	31 de mayo de 2012		Despierta la juventud a la política	Local	17A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	31 de mayo de 2012	Impulsar é estancias para adultos mayores: Minerva		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	1 de junio de 2012	Apoya Minerva a la pequeña y mediana industria		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	2 de junio de 2012		Asiste Blanca Gámez a foro de Vida y Familia, A.C.	Local	16A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	2 de junio de 2012	Escucha n propuestas de Minerva vecinos del parque "El Platanito "		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	3 de junio de 2012	Realiza Minerva visita a la zona rural		Local	16A	Incluye 1 foto	
El	4 de	Acude		Local	12A	Incluye	

0000101

Diario de Chihuahua	junio de 2012	Minerva a la Unidad Presidentes				1 foto	
El Diario de Chihuahua	5 de junio de 2012		Partidos deben rendir cuentas: Blanca Gámez	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	5 de junio de 2012	Tranquilidad y empleo, las demandas de ciudadanos		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	6 de junio de 2012		Visita Gámez la Unidad Chihuahua	Local	13A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	6 de junio de 2012	Buscará Minerva privilegiar derechos de la mujer en salud, trabajo y economía		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	7 de junio de 2012		Ofrece Gámez apoyo a jóvenes	Local	13A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	7 de junio de 2012	Clama el país cambio estructural de administración		Local	12A	Incluye 1 foto	

0000102

El Diario de Chihuahua	8 de junio de 2012	pública Recuperar espacios para la convivencia familiar: Minerva		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	8 de junio de 2012		Se reunió Gámez con evaluadores	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	10 de junio de 2012	Desplegado de Minerva sobre compromisos		Local	11A	Incluye fotos	
El Diario de Chihuahua	10 de junio de 2012	Agremiados a la CTM se reúnen con Minerva Castillo		Local	17A	Incluye foto	
El Diario de Chihuahua	11 de junio de 2012	Volanteó Minerva en América y Río de Janeiro		Local	12A	Incluye foto	
El Diario de Chihuahua	12 de junio de 2012	Buscará Minerva apoyos para impulsar el deporte		Local	12A	Incluye fotos	
El Diario de Chihuahua	14 de junio de 2012		Pide Gámez votar por candidatos de su partido	Local	12A		Sin foto
El	14 de	Firmaron		Local	12A	Incluye	

0000103

Diario de Chihuahua	junio de 2012	aspirantes del PRI compromisos en materia de economía				2 fotos	
El Diario de Chihuahua	15 de junio de 2012	Se reúne Minerva con deportistas		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	16 de junio de 2012	Recibe Minerva constancia; acreditan 100% de representantes		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	17 de junio de 2012	Promover un Banco Solidario para mujeres ofrece Minerva en la Obrera		Local	16A	Sin foto	
El Diario de Chihuahua	17 de junio de 2012		Sin firman ante notario, Gámez se compromete con la ciudadanía	Local	16A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	18 de junio de 2012		La canasta básica ha aumentado sólo 3.6%: B. Gámez	Local	15A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	18 de junio de 2012	Ofrece promover estancias		Local	12A	Incluye 1 foto	

0000104

hua		infantiles para hijos de madres trabajadoras					
EL Diario de Chihuahua	19 de junio de 2012	Promoverá Minerva inculcar valores		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	20 de junio de 2012	Ofrece promover estímulos para Pymes		Local	16A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	21 de junio de 2012	Realizan encuentro con Minerva Castillo vecinos del fraccionamiento Las Fuentes		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	22 de junio de 2012	Escuchan propuestas de Minerva vecinos de la Karike		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	22 de junio de 2012		Piden a Blanca Gámez pavimento y alumbrado público en Col. Insurgentes	Local	13A		Sin foto
El Diario	23 de junio de	No permitire		Local	12A	Incluye foto	

0000105

de Chihuahua	2012	mos que nos sigan vendiendo o la idea de que el país está bien: Minerva					
El Diario de Chihuahua	23 de junio de 2012		Blanca Gámez y Mariam Abdo en campaña en Colinas del Valle	Local	12A		Sin foto
El Diario de Chihuahua	24 de junio de 2012	Recomponer el tejido social y afianzar el marco jurídico que permita su desarrollo		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	25 de junio de 2012	Pide Minerva su voto a vecinos de Col Unidad		Local	12A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua	25 de junio de 2012		Acude Gámez a la Infonavit Vallarta	Local	12A		Sin foto
EL Diario de Chihuahua	26 de junio de 2012	Realiza Minerva Castillo cierre de campaña en la colonia Campesi		Local	12A	Incluye 1 foto	

0000106

El Diario de Chihuahua	27 de junio de 2012	na	Visitó Gámez la colonia Las Granjas	Local	14A		Incluye 1 foto
El Diario de Chihuahua	27 de junio de 2012	Buscaré reducir costo de servicios : Minerva		Local	14A	Incluye 1 foto	
El Diario de Chihuahua							

Viene a robustecer lo anterior, la documental privada consistente en oficio signado por el Gerente Administrativo de la empresa "Información Procesada", donde se hace referencia a la cobertura de prensa escrita y digital respecto a las candidatas del sexto distrito, Minerva Castillo y Blanca Gámez, en el periodo que abarca del 30 de marzo al 27 de junio del año en curso, donde se desprende que el HERALDO DE CHIHUAHUA Y EL DIARIO DE CHIHUAHUA; le dieron cobertura a Minerva Castillo, 94 y 108 notas respectivamente, mientras que a Blanca Gámez Gutiérrez, 57 y 54 notas respectivamente.

Por otra parte y no menos importante resulta el hecho de que la autoridad, es decir, la junta distrital, no considero a sabiendas que era de dominio público, la conducta parcial de los medios impresos a que hacemos alusión, toda vez que expidió la constancia de mayoría favor de Minerva Castillo, es decir, si hubiera aplicado los principios rectores del proceso electoral, se habría arribado a la conclusión inexcusable de que el proceso no fue válido atendiendo a la evidente inequidad de los medios impresos y que contrarían la forma y el fondo de las disposiciones que regulan las contiendas electorales. Al respecto cabe resaltar que oficiosamente la junta distrital en comento autorizó la diligencia para verificar el cumplimiento de la suscrita en cuanto a la propaganda en el equipamiento

0000107

urbano, lo mismo, debería haber realizado tratándose de una inequidad evidentemente notoria de los medios de comunicación, toda vez, que los consejeros electorales, diariamente acostumbran a leer los diversos medios de comunicación.

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.—Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la

0000108

omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Sala Superior, tesis S3EL 026/99.

0000100

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 566-568.

Concepto del agravio: Causa agravio al debido desarrollo del proceso electoral, en lo que interesa a los derechos humanos, previsto en los artículos 25 y 23 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y Convención Americana sobre Derechos Humanos respectivamente y que disponen lo siguiente:**

Art. 25.- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

0000110

A nivel internacional existen diversos instrumentos jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas que definen y garantizan la protección de los derechos humanos: la Declaración universal de derechos humanos (1948), el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (1966), el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966), y el Protocolo facultativo de este último pacto. Los pactos son tratados vinculantes para los estados que los ratifican.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna confiere rango constitucional a nuestros derechos humanos y se establezca una cláusula abierta para reconocer como tales no sólo los contenidos en la propia Constitución, sino los provenientes de los tratados internacionales en que nuestro país sea parte, fortaleciendo así su estatus como límites no negociables frente a la actuación del Estado.

Es de dominio público que los derechos políticos son eminentemente derechos humanos y que éstos últimos, están debidamente garantizados no solamente en la Constitución Federal, sino también en los tratados Internacionales, por ello, este tribunal atendiendo al principio de progresividad, deberá analizar de conformidad con el control difuso de convencionalidad la evidente violación al principio de equidad tratándose de medios impresos, en virtud de que como ya lo manifestamos los derechos políticos y humanos de nuestra candidata Blanca Gámez Gutiérrez, han sido transgredidos a la luz de los tratados internacionales al no otorgarle un trato igual para acceder a las funciones públicas del País(diputado federal).

**[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552 ; registro: 160 52.
Numero de Tesis: P. LXIX/2011(9a.)**

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de

0000111

constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

0000112

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

[TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 551;
; Registro: 160 526
Numero de Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.)

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2011(9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONVENCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos

0000113

Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 1932 ; Registro: 164 611

Numero de Tesis: XI.1o.A.T.47 K

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1060/2008. *** 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 293/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.**

En suma, los principios rectores de los procesos electorales, contenidos en la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la libertad de expresión ejercida por los medios: radio, televisión, impresos, tiene como límites, además de los establecidos en los preceptos constitucionales, el respeto a los principios rectores de los procesos electorales.

Finalmente, cabe insistir en que uno de los rasgos más importantes de la reforma constitucional es que, al reconocer explícitamente la protección constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos desde el artículo 1º, se convierte en una motivación, legitimación, e incluso obligación para los operadores jurídicos de incorporar parámetros internacionales en su actuar.

0000114

Por todo lo anterior, se solicita a ese H. Tribunal, la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas.

Por todo lo anterior mente expresado, se solicita atentamente a esa H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la nulidad de las casillas reseñadas en el presente capítulo.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente recurso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna razón por la cual se debe realizar la recomposición del cómputo distrital para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios y metodología. De la lectura íntegra del escrito de demanda del juicio de inconformidad se advierte que, en esencia, el partido actor vierte los siguientes agravios:

1. En relación a la sesión de cómputo distrital:

- a) La omisión de la autoridad responsable de realizar el cómputo distrital conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Indebida reserva y calificación de los votos marcados en los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en treinta y nueve casillas.

- c) Omisión de incorporar los votos reservados al cómputo final a favor del Partido Acción Nacional, en trescientos sesenta casillas.
- d) Error en la suma de los votos correspondientes a la casilla 795 C1, ya que, al Partido Revolucionario Institucional equivocadamente se le adicionaron ciento ochenta y nueve votos; mientras que lo correcto eran ochenta y nueve.

2. Nulidad de votación recibida en casillas.

- a) Señala que en la casilla 536 B, personas distintas a las previamente designadas recibieron la votación, actualizando con ello la causa prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Afirma que en treinta casillas, se ejerció presión sobre los electores, lo que a su juicio, actualiza la causa prevista en el inciso i) del precepto citado en el párrafo anterior. Ello, porque en veintiún casillas actuaron como representantes de partidos políticos funcionarios de mando superior; y, en el resto, porque en las inmediaciones de los centros de votación se fijó propaganda electoral.

3. Inequidad en los medios de comunicación impresos, porque a su juicio, los dos periódicos de mayor circulación en el Estado de Chihuahua, dieron una mayor y mejor cobertura a la campaña de Minerva Castillo

Rodríguez, candidata del Partido Revolucionario Institucional.

En la sentencia se analizará los agravios expuestos en el orden propuesto en esta síntesis.

OCTAVO. Irregularidades relacionadas con la sesión de cómputo distrital.

a) Omisión de realizar el cómputo de acuerdo a lo previsto por el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El partido accionante expresa que el cómputo distrital no se llevó a cabo conforme al procedimiento indicado por el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, en primer lugar, el órgano desconcentrado indicado, no realizó la suma de las actas de escrutinio y cómputo que reflejan los resultados de la elección.

Entonces, concluye, que la adición realizada por la responsable es errónea, dado que no se basó en los aludidos documentos, es decir, bajo directrices diversas a las impuestas por el citado ordenamiento legal, sin que, desde la óptica del impugnante, sea obstáculo para lo alegado, el que el incorrecto actuar haya sido aprobado por los integrantes de la autoridad distrital.

El primero de los agravios es **INFUNDADO** dado que, en primer lugar, sí se realizó la sumatoria de todos los

sufragios recibidos en la elección en cuestión y, por otro lado, porque, si bien ese cómputo se efectuó con el cómputo de las constancias individuales –y no directamente con las actas de escrutinio y cómputo-, lo cierto es que, en casos como en el presente, ello se ajusta a los ordenamientos jurídicos aplicables.

Cabe recalcar que en la especie, se realizó el recuento de la totalidad de las casillas instaladas, dado que existía indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección era menor de un punto porcentual – sólo 389 votos-, por lo que se procedió a la instalación de cuatro mesas de trabajo, con sus respectivos puntos de recuento.

Lo anterior, tiene fundamento en el numeral 295, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que para realizar el recuento total de votos de una elección determinada, el Consejo Distrital debe disponer lo necesario para que sea realizado antes del domingo siguiente al de la elección, para lo cual el presidente de ese órgano debe dar aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y crear grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales que los presidirán, tal como se realizó en la especie.

Por otra parte, en los lineamientos aprobados por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral federal, establecidos en el acuerdo CG336/2012 y validados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-261/2012, se establece la creación de puntos de recuento. Norma material en base a la cual, la autoridad responsable emitió el acuerdo por el que se designó al personal de la Junta Distrital Ejecutiva, para auxiliar en la sesión de cómputo distrital en caso de ser necesario.

De lo narrado, se advierte que la instauración de los dos tipos de órganos auxiliares aludidos, tiene fundamento normativo.

En ese tenor, si hubo recuento, es evidente que las actas de escrutinio y cómputo, esto es, los resultados consignados en ellas, quedaron sin efectos por la actividad de los entes que llevaron a cabo el nuevo conteo de los votos.

Por tanto, como efecto natural, las constancias con las que se integra el cómputo distrital son aquéllas en las que se ilustrara la labor del nuevo conteo en la sede distrital, en este caso, las constancias individuales que obran agregadas al cuaderno accesorio 2, tomo III del juicio de inconformidad que se resuelve, porque la labor de los funcionarios de casilla, fue reemplazada por un acto posterior, que se realizó con el objeto de revisar la labor de aquéllos, por ello, fue ese nuevo escrutinio y cómputo el que se tomó de base para la integración de los actos posteriores que dieron origen al cómputo final de la elección.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que carece de razón el accionante, puesto que la integración de los grupos de trabajo tiene base en la normativa válida y expresa, pero sobre todo, porque dado el recuento, las actas de escrutinio y cómputo originales perdieron su validez como documentos definitivos del resultado de la elección, ya que fueron sustituidas por las constancias individuales que levantaron los órganos auxiliares, las actas circunstanciadas del recuento total y el acta en la que consta la calificación de los votos reservados, documentos cuyos resultados diseñaron y dieron contenido al cómputo distrital.

El calificativo propuesto al disenso, también deriva de que sí se realizó la sumatoria de los votos de la totalidad de las mesas receptoras, ya que, para ello, se tomaron en cuenta los datos asentados en cada constancia individual elaboradas por los grupos de trabajo, en los que constan los sufragios que se le asignaron a cada partido, nulos y reservados; en las actas circunstanciadas de recuento total de votos, en las que se expresa la reunión de la mesa de trabajo respectiva, las casillas que computó, los integrantes de los puntos de recuento y los resultados de su labor; así como los datos ilustrados en el acta circunstanciada de registro de votos reservados, en la que se denota la calificación que el pleno del órgano administrativo responsable, atribuyó a cada uno de los votos reservados, ya sea para determinar su validez o nulidad.

Entonces, si el cómputo distrital, es el resultado de los

documentos indicados, es inconcuso que se realizó la adición de los resultados de la elección, porque en él se estableció la totalidad de las casillas, los votos que cada partido, coalición o candidato no registrado obtuvieron en ellas, los nulos, así como el total de votos recibidos y, la sumatoria de los valores ahí colocados, dio el resultado final, por lo que es inconcuso que sí se realizó la sumatoria y, que además, se efectuó con base en los documentos electorales derivados del procedimiento de recuento.

Lo anterior, se corrobora con el acta final de cómputo distrital que obra agregada en copia certificada de la foja uno a la once del cuaderno accesorio 3 del expediente.

b) Votos nulos contados indebidamente a favor del Partido Revolucionario Institucional.

Alega que el órgano encargado de la calificación de los sufragios calificó válidos los votos consignados en las boletas en las que estaban marcados los recuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, siendo que, debieron tildarse nulos atento a que en el distrito correspondiente no estaban coaligados esos entes políticos.

Aduce además, que indebidamente se reservaron las boletas que tenían esas características porque no eran objeto de reserva, al ser evidente que carecían de validez, por lo que el partido actor considera, que el actuar de la autoridad distrital fue contrario a la circular SE032/2012

emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en la que estableció precisamente lo expresado en el disenso, por lo que también considera que se actuó en contravención a lo establecido por el numeral 274, párrafo 2 del ordenamiento sustantivo de la materia y de los principios constitucionales de certeza y legalidad previstos por el artículo 41 de la Ley Fundamental, además de considerar que se desatiende el punto 3.3 de los Lineamientos para la Sesión de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Es **INFUNDADO** el motivo de queja consistente en que contrario a la normativa vigente, se reservaron, para su calificación por el Pleno del Consejo Distrital, votos marcados con los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque contrario a lo aducido, el someter la calificación de los sufragios al Pleno del Consejo Distrital, obedeció al núcleo esencial del apartado 3.3 de los Lineamientos para la Sesión de Cómputo Distrital para el Proceso Electoral 2011-2012, es decir, se ajusta a la norma especial válida y aplicable, por lo que no hay transgresión al principio de legalidad ni al de certeza, pues ese procedimiento está conformado por disposiciones que no pudieron ser variadas después de su aprobación, conocidas y de común aplicación para los participantes del proceso electoral.

Ello es así, ya que la disposición indica que en caso de que existiera controversia entre los miembros de los

grupos de trabajo sobre la validez o nulidad de algún voto o varios, éstos se reservaran de inmediato para ser sometidos a consideración y votación del Consejo Distrital para que resuelva en definitiva.

Entonces, si el representante del Partido Revolucionario Institucional, solicitó apartar las boletas en las que se encontraba marcado el recuadro atinente a ese partido político y al Verde Ecologista de México y, el Partido Acción Nacional se opuso por considerar que eran nulos y no eran objeto de reserva, es evidente que hay controversia respecto a la calificación que debería atribuírseles, pues mientras el primero consideraba que podían ser objeto de validez, el otro consideró que no era así, entonces, se dio la condición material de la norma narrada, en tanto que, las boletas se reservaron ante la duda que causó o podía causar en los grupos de trabajo y, consecuentemente en los puntos de recuento, la disputa de los representantes partidarios en la calificación del voto, máxime que estos órganos auxiliares estaban impedidos para determinar el valor de un sufragio controvertido.

En este sentido, ningún perjuicio le causa que el órgano responsable no haya atendido la circular referida en la síntesis de agravios, puesto que, insístase, al final se actuó de acuerdo al contenido del texto reglamentario, además de que según manifiesta la responsable, le fue allegada con posterioridad al inicio del recuento, esto es, después de que se realizó la separación de las boletas, por lo que no pudo atender el texto del comunicado oficial.

Por otra parte, tampoco se trastoca el texto del numeral 274, párrafo 2, del ordenamiento sustantivo federal de la materia, ya que, se llega a la convicción que la responsable respetó su contenido en atención a que la mayoría de los votos reservados se anularon.

Es decir, si como dice el Partido Acción Nacional, los votos reservados consistieron en boletas marcadas en dos recuadros y, como se verá, el órgano responsable anuló la mayoría de ellos, es evidente que obedeció la norma aludida, pues al haber obrado en sentido contrario, habría validado la totalidad de los sufragios segregados, a favor del Partido Revolucionario Institucional o del Verde Ecologista de México o, bajo el planteamiento del promovente, la suma entre éstos sería muy similar a la de la totalidad de los reservados, cuestión que no ocurre en el caso, como se evidencia en la tabla que se inserta a continuación:

	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL		ACTA DE REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS			CD PRI
		VOTOS VALIDOS PRI	VOTOS RESERVADOS	VOTOS RESERVADOS	VOTOS NULOS	VOTOS VÁLIDOS	
1	408 C1	101	20	20	20	0	101
2	411 B	100	14	14	14	0	100
3	412 B	142	25	25	23	1 PRI 1 NO ASIGNADO	143
4	422 C1	112	15	15	14	1 PRI	113
5	448 B	152	13	13	13	0	152
6	464 C1	92	12	12	11	1 PRI	93
7	465 B	102	14	14	14	0	102
8	473 C1	112	10	10	10	0	112
9	479 B	130	20	20	20	0	130
10	480 C1	122	9	9	9	0	122
11	495 C1	139	20	20	20	0	139
12	497 B	78	13	13	12	1 PRI	79

SG-JIN-04/2012

	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL		ACTA DE REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS			CD PRI
		VOTOS VALIDOS	VOTOS RESERVADOS	VOTOS RESERVADOS	VOTOS NULOS	VOTOS VÁLIDOS	
13	499 B	172	23	23	22	1 PRI	173
14	502 B	174	1	1	1	0	174
15	503 B	87	11	11	10	1 PRI	88
16	513 B	127	13	13	13	0	127
17	559 B	121	32	32	32	0	121
18	626 C1	116	17	17	16	1 PRI	117
19	641 C1	149	7	7	7	0	149
20	641 C5	172	7	7	7	0	172
21	641 C7	155	8	8	8	0	155
22	642 C1	77	9	9	9	0	77
23	655 B	129	12	12	12	0	129
24	733 B	149	1	1	0	1 PRI	150
25	775 C1	153	1	1	0	1 PRI	154
26	777 B	145	1	1	0	1 PAN	145
27	784 B	212	9	9	8	1 PRI	213
28	797 B	153	11	11	11	0	153
29	800 S1	173	12	12	12	0	173
30	805 B	142	3	3	3	0	142
31	832 B	150	25	25	25	0	150
32	847 C2	167	12	12	9	3 PRI	170
33	885 B	111	15	15	15	0	111
34	894 C1	132	19	19	18	1 PRI	133
35	905 B	54	9	9	9	0	54
36	911 C3	117	9	9	7	1 PAN / 1 PRI	118
37	911 C12	132	9	9	8	1 PRI	133
38	911 C13	145	6	6	6	0	145
39	911 C18	131	4	4	3	1 PAN	132

Como se aprecia en las casillas 408 C1, 411 B, 448 B, 465 B, 473 C1, 479 B, 480 C1, 495 C1, 502 B, 513 B, 559 B, 641 C1, 641 C5, 641 C7, 642 C1, 655 B, 797 B, 800 S1, 805 B, 832 B, 885 B, 905 B y 911 C13, la totalidad de los votos reservados se declararon nulos en el acta de registro de sufragios reservados, por lo que es inexacta la afirmación del impetrante, de que se otorgó indebidamente al Partido Revolucionario Institucional algún voto.

Por lo que hace a las casillas 777 B y 911 C18, sucede lo mismo que en las anteriores, pues los votos que se declararon válidos al calificar las boletas segregadas se le otorgaron al Partido Acción Nacional.

Atinente a las casillas 412 B, 422 C1, 464 C1, 497 B, 499 B, 503 B, 626 C1, 733 B, 775 C1, 784 B, 847 C2, 894 C1, 911 C3 y 911 C12, en las que, cuando menos se le asignó un sufragio al partido que obtuvo el primer lugar en el cómputo distrital (en todas uno, salvo en la 847 C2 que fueron tres), el motivo de queja es infundado porque los votos que se tildaron de nulos por el órgano distrital, al ser calificados así, ya no se puede afirmar que fueron indebidamente sumados al contrincante.

Respecto a los sufragios reservados calificados válidos en esas casillas, no hay evidencia, ni indicio alguno que haga presumir que las boletas a las que se les otorgó validez reunían la condición de estar marcados los dos emblemas de los institutos políticos indicados, ya que ni siquiera las ofreció como medios de evidencia, por lo que se considera que incumplió con la carga de ofrecer las pruebas necesarias para ello y, por tanto, con la de probar su afirmación en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, de la ley procesal de la materia.

Por otra parte, el hecho de haber calificado la mayor parte de votos reservados como nulos, cuando el argumento que motivó la reserva fue que en todas las boletas obraba la doble marca y que, por ello, fueron indebidamente asignadas como válidas a favor del Partido Revolucionario

Institucional, es un indicio fuerte para determinar que la causa por la que los sufragios de mérito no se adjetivaron del mismo modo que los demás, fue un motivo diverso al señalamiento de los dos emblemas, ya que con base en la lógica y la sana crítica, si la autoridad hubiera obrado como lo menciona el actor hubiera arrojado un resultado contrario al que se reflejó en la tabla precedente, por lo cual, este tribunal estima que no es necesaria mayor diligencia para llegar a esa conclusión.

En adición, en el presente juicio, no es posible traer las boletas para una segunda calificación y, en consecuencia, modificar los resultados del cómputo distrital, ya que, con base en lo anterior y en las actuaciones del expediente, no hay un indicio que evidencie una indebida calificación.

Por último, cabe aclarar que en la casilla 412 B, hubieron dos votos válidos de la reserva, de los cuales uno se atribuyó al Partido Revolucionario Institucional y el otro no se asignó, sin embargo, esto en nada afecta al Partido Acción Nacional, puesto que, por un lado, se queja del sufragio que fue declarado válido a favor del ente político mencionado en primer término, entonces, la asignación del otro sufragio no es una cuestión controvertida y, por otro lado, no se puede sumar a los votos válidos de algún ente político porque no se puede determinar a favor de qué postura política se emitió la voluntad del elector, entonces, esa boleta no puede, para efectos del juicio, ser tomada en cuenta a favor de alguien ni, consecuentemente, ser valorada incluso como error.

c) Votos reservados no computados a favor del Partido Acción Nacional.

Arguye el partido actor que en el acta de sesión de cómputo distrital, se omitió incorporar los votos reservados a su favor, ya que de la lectura de dicha constancia, no se desprende que aquéllos hayan sido calificados e incluidos en la elección, por lo que considera que la totalidad de los sufragios omitidos deben ser adicionados a su causa.

Por lo anterior, el accionante llega a la convicción de que en algunas casillas sobran votos, dado que en la constancia en que se asentaron los resultados finales, hay un número mayor de sufragios reservados.

Para evidenciar lo anterior, inserta una tabla en la que pretende hacer notar las diferencias existentes entre el total de votos consignados en la constancia individual y el acta de cómputo distrital.

El motivo de disenso consistente en que los sufragios reservados no fueron objeto de recuento y que debieron sumarse a favor del Partido Acción Nacional, es **INFUNDADO**, porque esos votos sí fueron adicionados al cómputo distrital.

El actor se queja que en trescientas sesenta casillas, los votos reservados para la calificación del Pleno del Consejo Distrital, no fueron adicionados al acta final de resultados, sin embargo, contrario a lo aseverado y tal como se verá en los recuadros que se insertarán líneas adelante, ello sí

ocurrió, de ahí el calificativo propuesto.

Es importante hacer notar que si bien es cierto en el acta de cómputo distrital no hay un rubro para sumar los votos reservados, también es verdadero que éstos fueron objeto de aquél, pues se sumaron en el apartado correspondiente, es decir, según se calificaron se sumaron al rubro de votos nulos, o bien, los válidos al partido o candidato no registrado al que se le asignó en el acta circunstanciada de registro de votos reservados.

A continuación se exponen dos bases de datos, a fin de clarificar que los votos reservados sí fueron tomados en cuenta para determinar el resultado final de la elección.

En la primera, se ilustrarán los resultados relativos a trescientas cuarenta y tres casillas y, en la segunda los de las diecisiete restantes.

Por lo que hace al primer grupo, el agravio es infundado dado que la cantidad derivada de la sumatoria de los votos a favor de los partidos políticos, candidatos no registrados, nulos y reservados, consignados en cada constancia individual, es idéntico al total de votos que se anotó en el acta final de resultados de la votación.

Lo anterior, significa que la totalidad de los votos emitidos, con independencia de su destinatario o validez, fueron contados; ello, porque los sufragios existentes, son la suma de los calificados por los órganos auxiliares del recuento y los reservados.

Como se adelantó, los órganos auxiliares del recuento de la votación, no pueden juzgar la validez o nulidad de un voto en caso de duda, razón por la cual los deben reservar al pleno del órgano distrital electoral para que los califique y, en este último caso, los asigne a algún partido político o candidato no registrado, o en su caso, los declare nulos.

Entonces, la suma de éstos con los demás resultados establecidos en la constancia individual -documento en el que se constata el actuar de los órganos de cómputo-, define cuántos votos existen.

Con base en lo anterior, este tribunal llega a la convicción de que los votos reservados sí fueron materia del cómputo final, porque el número total de sufragios de cada casilla anotado en aquel documento, es coincidente con la suma de los votos reservados y los computados en la constancia individual de cada mesa de conteo, es decir, se contaron por el Consejo Distrital todas las boletas existentes.

Lo anterior, se denota en la tabla que a continuación se inserta:

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
1	405 B	199	26	225	225
2	405 C1	221	19	240	240
3	406 B	289	31	320	320
4	407 B	324	18	342	342
5	408 B	199	15	214	214
6	408 C1	210	20	230	230

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
7	409 B	301	31	332	332
8	410 B	223	28	251	251
9	411 C1	164	22	186	186
10	413 C1	217	12	229	229
11	414 B	270	18	288	288
12	414 C1	271	12	283	283
13	415 B	227	14	241	241
14	415 C1	223	12	235	235
15	416 B	267	20	287	287
16	416 C1	264	14	278	278
17	418 B	218	20	238	238
18	418 C1	245	16	261	261
19	419 B	405	21	426	426
20	420 C1	339	14	353	353
21	421 B	207	6	213	213
22	421 C1	213	7	220	220
23	422 C1	257	15	272	272
24	425 B	270	15	285	285
25	425 C1	267	21	288	288
26	426 B	343	19	362	362
27	429 B	263	6	269	269
28	429 C1	252	8	260	260
29	431 B	372	6	378	378
30	432 B	291	14	305	305
31	434 B	311	16	327	327
32	435 B	215	9	224	224
33	436 B	284	14	298	298
34	448 B	359	13	372	372
35	449 B	316	8	324	324
36	450 B	257	6	263	263
37	450 C1	274	16	290	290
38	452 B	394	32	426	426
39	453 B	228	5	223	223
40	454 B	300	15	315	315
41	455 B	237	13	250	250
42	455 C1	230	15	245	245
43	456 B	243	17	260	260
44	457 B	289	3	292	292
45	458 B	254	4	258	258
46	459 B	355	9	364	364
47	460 B	277	10	287	287

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
48	460 C1	267	5	272	272
49	461 B	479	5	484	484
50	462 B	397	7	404	404
51	463 B	448	11	459	459
52	464 B	323	10	333	333
53	464 C1	320	12	332	332
54	465 B	253	14	267	267
55	465 C1	250	11	261	261
56	466 B	299	7	306	306
57	467 B	338	14	352	352
58	468 B	302	13	315	315
59	469 B	348	14	362	362
60	470 B	350	12	362	362
61	471 B	314	21	335	335
62	472 B	411	13	424	424
63	473 B	233	13	246	246
64	473 C1	236	10	246	246
65	474 B	346	18	364	364
66	475 B	328	24	352	352
67	476 B	243	1	244	244
68	476 C1	216	12	228	228
69	477 B	264	18	282	282
70	477 C1	265	15	280	280
71	478 B	208	12	220	220
72	478 C1	188	12	200	200
73	479 B	320	20	340	340
74	480 B	264	13	277	277
75	480 C1	281	9	290	290
76	481 B	265	6	271	271
77	482 B	264	11	275	275
78	482 C1	283	10	293	293
79	483 B	203	18	221	221
80	483 C1	226	5	231	231
81	484 B	286	27	313	313
82	485 B	233	22	255	255
83	485 C1	239	28	267	267
84	486 B	336	25	361	361
85	486 C1	372	23	395	395
86	487 B	395	26	421	421
87	487 C1	406	15	421	421
88	488 B	256	13	269	269

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
89	489 B	416	9	425	425
90	490 B	333	15	348	348
91	490 C1	308	21	329	329
92	491 B	320	23	343	343
93	492 B	251	23	274	274
94	492 C1	250	19	269	269
95	493 B	258	20	278	278
96	493 C1	246	20	266	266
97	494 C1	249	16	265	265
98	495 B	333	11	344	344
99	495 C1	308	20	328	328
100	496 B	211	12	223	223
101	496 C1	219	14	233	233
102	497 B	218	13	231	231
103	497 C1	216	11	227	227
104	498 B	281	20	301	301
105	499 B	378	23	401	401
106	500 B	229	9	238	238
107	501 B	326	2	328	328
108	503 B	222	11	233	233
109	504 B	373	14	387	387
110	505 B	401	17	418	418
111	506 B	424	23	447	447
112	507 B	361	11	372	372
113	510 B	342	18	360	360
114	511 B	345	12	357	357
115	512 B	392	22	414	414
116	513 B	287	13	300	300
117	513 C1	260	24	284	284
118	514 B	286	13	299	299
119	514 C1	276	11	287	287
120	515 B	316	18	334	334
121	515 C1	340	16	356	356
122	517 B	419	12	431	431
123	518 B	280	10	290	290
124	518 C1	262	16	278	278
125	519 B	419	14	433	433
126	520 B	457	13	470	470
127	521 B	280	9	289	289
128	521 C1	267	16	283	283
129	522 B	451	16	467	467

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
130	523 B	325	14	339	339
131	524 B	355	18	373	373
132	526 B	280	13	293	293
133	527 B	302	10	312	312
134	527 C1	282	21	303	303
135	528 C1	294	17	311	311
136	529 B	258	10	268	268
137	529 C1	240	12	252	252
138	530 B	325	13	338	338
139	530 C1	310	18	328	328
140	531 B	348	11	359	359
141	532 B	206	21	227	227
142	532 C1	206	17	223	223
143	533 B	232	17	249	249
144	533 C1	218	14	232	232
145	534 B	344	21	365	365
146	534 C1	345	17	362	362
147	536 B	280	20	300	300
148	536 C1	286	35	321	321
149	544 B	326	4	330	330
150	544 C1	302	21	323	323
151	548 B	479	16	495	495
152	549 B	371	12	383	383
153	550 B	307	19	326	326
154	550 C1	300	12	312	312
155	551 B	346	9	355	355
156	551 C1	371	9	380	380
157	552 B	248	7	255	255
158	552 C1	259	6	265	265
159	553 B	254	11	265	265
160	553 C1	245	4	249	249
161	554 B	313	8	321	321
162	554 C1	306	10	316	316
163	555 B	205	10	215	215
164	556 B	328	24	352	352
165	556 C1	328	20	348	348
166	557 B	229	16	245	245
167	557 C1	262	11	273	273
168	558 B	228	20	248	248
169	558 C1	234	20	254	254
170	559 B	322	32	354	354

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
171	560 C1	206	19	225	225
172	561 B	401	14	415	415
173	621 C1	370	22	392	392
174	621 C3	385	15	400	400
175	621 C4	372	17	389	389
176	622 B	284	8	292	292
177	623 B	381	8	389	389
178	623 C1	389	11	400	400
179	623 C2	376	9	385	385
180	624 B	225	9	234	234
181	624 C1	228	4	232	232
182	625 B	444	11	455	455
183	626 B	256	17	273	273
184	626 C1	288	17	305	305
185	626 C2	254	13	267	267
186	638 B	363	24	387	387
187	639 B	311	19	330	330
188	640 B	206	11	217	217
189	640 C1	210	10	220	220
190	641 B	429	10	439	439
191	641 C1	447	7	454	454
192	641 C2	458	12	470	470
193	641 C3	446	11	457	457
194	641 C4	462	13	475	475
195	641 C5	465	7	472	472
196	641 C6	445	15	460	460
197	641 C7	447	8	455	455
198	641 C8	430	17	447	447
199	641 C9	433	12	445	445
200	641 C10	428	8	436	436
201	641 C11	457	11	468	468
202	642 B	192	10	202	202
203	642 C1	202	9	211	211
204	643 B	224	15	239	239
205	643 C1	218	7	225	225
206	653 B	504	6	510	510
207	653 C1	479	8	487	487
208	653 C2	487	2	489	489
209	653 C3	452	11	463	463
210	654 C1	231	16	247	247
211	655 B	353	12	365	365

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
212	656 B	290	15	305	305
213	657 B	246	13	259	259
214	657 C1	214	14	228	228
215	658 B	349	18	367	367
216	660 B	193	11	204	204
217	660 C1	194	12	206	206
218	661 B	374	14	388	388
219	661 C1	374	14	388	388
220	661 C2	359	22	381	381
221	661 C3	360	16	376	376
222	675 B	232	4	236	236
223	675 C1	197	10	207	207
224	676 B	269	9	278	278
225	679 C1	312	1	313	313
226	741 B	378	1	379	379
227	772 C1	341	1	342	342
228	782 B	329	1	330	330
229	783 B	399	8	407	407
230	784 B	517	9	526	526
231	795 B	336	9	345	345
232	796 B	473	10	483	483
233	797 B	429	11	440	440
234	798 B	475	7	482	482
235	800 B	402	2	404	404
236	800 C1	413	7	420	420
237	800 S1	438	12	450	450
238	802 B	304	11	315	315
239	803 B	234	18	252	252
240	804 C1	376	9	385	385
241	805 B	472	3	475	475
242	805 C1	482	5	487	487
243	805 C2	481	6	487	487
244	805 C3	479	5	484	484
245	805 C4	468	4	472	472
246	805 C6	491	1	492	492
247	805 C7	494	5	499	499
248	805 C8	499	4	503	503
249	806 B	401	4	405	405
250	806 C1	396	7	403	403
251	807 B	393	11	404	404
252	807 C1	400	12	412	412

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
253	808 B	342	6	348	348
254	808 C1	329	9	338	338
255	809 B	294	6	300	300
256	809 C1	321	3	324	324
257	810 B	270	8	278	278
258	810 C1	245	9	254	254
259	817 B	276	6	282	282
260	817 C1	286	3	289	289
261	818 B	398	1	399	399
262	819 B	281	6	287	287
263	819 C1	302	2	304	304
264	820 B	393	12	405	405
265	821 B	85	1	86	86
266	823 B	498	5	503	503
267	823 C1	469	9	478	478
268	823 C2	489	7	496	496
269	824 B	279	4	283	283
270	824 C1	267	6	273	273
271	825 B	298	7	305	305
272	825 C1	276	8	284	284
273	826 B	361	8	369	369
274	826 C1	360	10	370	370
275	827 C1	260	4	264	264
276	828 B	414	17	431	431
277	829 B	202	11	213	213
278	829 C1	201	16	217	217
279	830 B	384	12	396	396
280	831 B	322	13	335	335
281	832 B	376	25	401	401
282	833 B	347	14	361	361
283	834 B	211	13	224	224
284	836 B	301	7	308	308
285	836 C1	288	7	295	295
286	837 B	308	4	312	312
287	837 C1	324	3	327	327
288	838 B	396	8	404	404
289	838 C1	410	8	418	418
290	838 C2	413	5	418	418
291	839 B	488	4	492	492
292	839 C1	478	9	487	487
293	839 C2	490	5	495	495

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
294	839 C3	450	6	456	456
295	840 B	361	2	363	363
296	840 C1	359	3	362	362
297	842 B	239	11	250	250
298	843 B	241	12	253	253
299	845 B	370	12	382	382
300	845 C1	364	11	375	375
301	846 B	471	7	478	478
302	846 C1	461	7	468	468
303	846 C2	463	10	473	473
304	847 B	470	8	478	478
305	847 C1	437	9	446	446
306	847 C2	458	12	470	470
307	885 B	261	15	276	276
308	885 C1	241	12	253	253
309	893 B	236	21	257	257
310	894 B	239	19	258	258
311	894 C1	247	19	266	266
312	897 B	152	14	166	166
313	897 E1	291	17	308	308
314	898 B	306	29	335	335
315	899 B	248	8	256	256
316	901 B	153	10	163	163
317	902 B	134	10	144	144
318	903 B	206	10	216	216
319	904 B	242	17	259	259
320	905 B	185	9	194	194
321	905 E1	198	14	212	212
322	906 B	301	3	304	304
323	906 C1	290	5	295	295
324	911 B	459	7	466	466
325	911 C1	477	6	483	483
326	911 C2	449	8	457	457
327	911 C3	450	9	459	459
328	911 C4	462	2	464	464
329	911 C5	455	12	467	467
330	911 C6	458	9	467	467
331	911 C7	426	4	430	430
332	911 C8	462	6	468	468
333	911 C10	451	5	456	456
334	911 C11	445	7	452	452

No.	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B	TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL
335	911 C12	461	9	470	470
336	911 C13	483	6	489	489
337	911 C14	471	6	477	477
338	911 C15	481	5	486	486
339	911 C16	475	7	482	482
340	911 C17	470	4	474	474
341	911 C18	456	4	460	460
342	911 C19	470	3	473	473
343	911 C20	462	5	467	467

Entonces, al tener relación adecuada entre sí, los datos que se consignaron en la ilustración precedente, es claro que se contaron todos los votos y, por otro lado, que en el acta final de resultados, cada uno de los votos reservados se adicionó a un rubro correspondiente a la calificación que le fue atribuida, es decir, se sumó a los nulos, o bien a algún partido o candidato no registrado, por lo que, la ausencia de un recuadro para colocar el número de votos reservados no afecta al impugnante, ya que todos los votos, y desde luego, los reservados, están sumados.

Además, fortalece la conclusión anterior, que el Partido Acción Nacional no aportó elementos de prueba tendientes a acreditar que el Consejo Distrital calificó de manera inexacta los votos reservados en su perjuicio.

Por lo que hace al grupo restante, no hay correspondencia plena entre la suma del total de votos objeto de la constancia individual y los reservados, con la cantidad consignada como total de votos por casilla en el acta final de cómputo, sin embargo, el agravio es también

infundado, porque en cada caso está evidenciado que las irregularidades se deben a errores de captura de datos, o bien, a inexactitudes que recayeron en un rubro diverso al en que debían colocarse los votos reservados calificados.

Es decir, con independencia de una variación aritmética en algún rubro de los documentos que se utilizaron para generar los resultados electorales e incluso el acta en que se anotaron éstos en forma definitiva, los votos segregados por los órganos auxiliares sí fueron agregados al rubro correspondiente de acuerdo a la calificación que se les atribuyó, por tanto, no existe la omisión de contabilizarlos que alega el ente que presentó la demanda, de ahí el adjetivo que se impone al disenso.

Lo expuesto, se ilustra en el recuadro que a continuación se inserta con el número y tipo de las casillas controvertidas y la siguiente información: a) total de votos, b) votos reservados, ambos rubros se obtuvieron de las constancias individuales elaboradas en el recuento de votos realizado en el Consejo Distrital, c) el resultado de la suma de los anteriores incisos, d) total de votos de acuerdo al acta de Resultados del Cómputo Distrital de la elección por casilla, e) la diferencia obtenida de la suma de total de votos y votos reservados de las constancias individuales con el total de votos obtenidos en el acta descrita en el inciso que antecede, f) las razones por las que existe alguna discrepancia entre los rubros de las columnas d) y e) y cuál fue el destino de los votos reservados.

SG-JIN-04/2012

No	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	E DIFERENCIA ENTRE C Y D	F MOTIVO DE DISCREPANCIA ENTRE C Y D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B			
1	410 C1	235	24	259	258	1	<p>En el acta final de resultados de la elección faltó sumar un voto a favor PT-Movimiento Ciudadano.</p> <p>De los votos reservados, se calificó uno válido para el PVEM, por lo que a los 15 que obtuvo en la constancia individual, se le sumó 1, para quedar con 16 en el cómputo final, en tanto que, los restantes 23 se sumaron al recuadro de votos nulos, para dar un total de 39 (Los 23 reservados que así se calificaron, más los 16 de la constancia individual).</p>
2	412 B	306	25	331	342	11	<p>En el acta final de cómputo se anotaron once votos nulos más (Se apuntó la cantidad de 48, sin embargo la cantidad de los votos nulos reales es 37, porque se reservaron 25 votos de los cuales 23 se calificaron nulos, a lo que se deben sumarse los 14 de la constancia individual).</p> <p>De los votos calificados válidos 1, se atribuyó al PRI, por lo que pasó de 142 votos de la constancia individual a 143 en el acta final, en tanto que, el sufragio restante se asignó al rubro de candidatos no registrados.</p>
3	423 B	390	19	409	405	4	<p>En el acta de final de cómputo se asignaron 4 votos extras a Nueva Alianza (25 en lugar de 21 que obtuvo en la constancia individual)</p> <p>Respecto los votos reservados, 18 fueron nulos y uno válido asignado al PRI, por lo que pasó de tener 173 en la constancia individual a 174 en el acta final).</p> <p>Los nulos se agregaron al campo respectivo para realizar un total de 40 votos nulos (resultado de sumar los votos en cuestión a los 22 de la constancia individual).</p>
4	451 B	175	9	184	183	1	<p>En el acta final se omitió anotar un voto a favor de Movimiento Ciudadano.</p> <p>Se reservaron 9 votos, fueron calificados nulos y se agregaron al rubro respectivo del acta final para generar un total de 14 (que es la suma de los reservados y los 5 que así se tildaron en la constancia individual).</p>
5	466 C1	309	6	315	309	6	<p>En el cómputo distrital no se sumaron 6 votos a favor de Nueva Alianza (tenía 8 en la constancia individual y se anotó 2 en el acta)</p> <p>Se reservaron 6 votos, mismos que se calificaron nulos y se sumaron a los nueve de la constancia individual para arrojar un total de 15).</p>
6	468 C1	329	22	351	360	9	<p>En el cómputo distrital se asentó una cantidad de votos nulos, que rebasa por nueve a la cantidad real.</p>

SG-JIN-04/2012

No	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	E DIFERENCIA ENTRE C Y D	F MOTIVO DE DISCREPANCIA ENTRE C Y D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B			
							Se apuntó un total de 44 votos nulos, siendo que se habían reservado 22 en su totalidad calificados nulos, más 13 así marcados en la constancia individual, es decir, sólo existían 35 y no 44 (diferencia de 9). De lo anterior se deriva que los votos reservados fueron sumados al rubro de votos nulos del acta final.
7	488 C1	278	6	284	290	6	En el cómputo distrital se anotaron 6 votos de más, ya que se dijo que el total de nulos era 22, sin embargo, los reales son 16, 10 decretados en la constancia individual y seis reservados (la totalidad de ellos) que se calificaron así. De lo anterior se deriva que los votos reservados fueron sumados al rubro de votos nulos del acta final.
8	500 C1	244	5	249	236	13	En el acta final no se asentaron 13 votos que se establecieron como nulos en la constancia individual, sin embargo, en aquella se marca como total de votos nulos 5, los cuales correspondieron a los reservados. De lo anterior se deriva que los votos reservados fueron sumados al rubro de votos nulos del acta final.
9	502 B	222	11	441	451	10	En el cómputo distrital se le anotaron al PRI 174 sufragios a favor en vez de los 164 que obtuvo en la constancia individual. Se reservó un voto, se calificó nulo y se sumó a los veintitrés de ese tipo consignados en la constancia individual.
10	534 C2	354	21	375	376	1	En el acta final se anotó un voto nulo extra, es decir, 38, siendo que sólo existían 37, de los cuales 16 se anotaron en la constancia individual y 21 (la totalidad de los reservados) fueron calificados nulos por el Pleno del Consejo Distrital. De lo anterior se deriva que los votos reservados fueron sumados al rubro de votos nulos del acta final.
11	560 B	212	15	217	227	10	En el cómputo distrital se le apuntó una cantidad menor por 10 sufragios para Nueva Alianza, ya que en la constancia individual se consignaron 13 a su favor y en el acta final se apuntó 3. Se reservaron 15 votos, se calificaron nulos y se sumaron a los seis de ese tipo de la constancia individual, para un total de 21 votos nulos.
12	621 B	388	17	405	387	18	En la constancia individual se asentó con letra "uno" en el apartado de votos nulos y 19 con número, el consejo distrital, tomó en cuenta la cantidad con letra, por lo cual no debe considerarse que existe discrepancia, dado que se le dio preferencia a la cantidad escrita con letra, con base en la cual se realizó el

SG-JIN-04/2012

No	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	E DIFERENCIA ENTRE C Y D	F MOTIVO DE DISCREPANCIA ENTRE C Y D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B			
							<p>cómputo distrital. Se reservaron 17 votos, los cuales se calificaron nulos que, sumados con el que se tomó en cuenta como nulo en la constancia individual, arroja un total de 18.</p> <p>De lo anterior se deriva que los votos reservados fueron sumados al rubro de votos nulos del acta final, máxime que el error deriva de las cantidades asentadas en la constancia individual, lo que no afecta el número y la adición de los votos reservados.</p>
13	653 C4	478	10	488	468	20	<p>En el cómputo distrital no se sumaron 20 votos de Nueva Alianza, ya que en el casillero respectivo se asentó 6 y la cantidad de votos en la constancia individual fue 26.</p> <p>Se reservaron 10 votos, los cuales se adjetivaron nulos, que sumados a los veintitrés de ese tipo de la constancia individual, da 33 nulos en total.</p>
14	654 B	239	12	251	251	0	<p>Si bien no hay diferencia numérica ente el resultado la suma del total de la constancia individual y los votos reservados, con el total de sufragios de acta de cómputo final, es importante recalcar que en la constancia individual se indicó con letra "cero" en candidatos no registrados y con número 1 en ese mismo apartado.</p> <p>Se acota que no hay divergencia alguna porque la autoridad administrativa decidió otorgarle mayor valor a la cantidad escrita que al número.</p> <p>Se reservaron 12 votos, se calificaron nulos y con los 13 de la constancia individual, se llega al total de 25 consignado en el acta final de cómputo.</p>
15	659 B	303	15	318	333	15	<p>En el cómputo distrital se anotaron 30 votos nulos en vez de 15.</p> <p>Los únicos votos que se declararon nulos fueron los reservados, mismos que se contaron en apartado de votos nulos.</p>
16	777 B	390	1	391	387	4	<p>En el cómputo distrital se asentó 31 en cuanto a los sufragios recibidos por el PRD, empero, en la constancia individual obra que recibió 35.</p> <p>Se reservó un voto que se asignó al Partido Acción Nacional, por lo que pasó de tener 154 en la constancia individual a 155 en el acta de cómputo final.</p>
17	805 C5	473	6	479	485	6	<p>En el cómputo distrital aparece que en candidatos no registrados, se asentó la cantidad de 28, que es idéntica a la de los votos no válidos y, luego, en la totalidad de sufragios de ese tipo obra 12.</p> <p>En el caso, se reservaron 6 votos, mismos que fueron declarados nulos y</p>

No	CASILLA	CONSTANCIA INDIVIDUAL			D TOTAL DE VOTOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL	E DIFERENCIA ENTRE C Y D	F MOTIVO DE DISCREPANCIA ENTRE C Y D
		A TOTAL VOTOS	B VOTOS RESERVADOS	C A + B			
							se sumaron al rubro de votos de esa especie. En la especie, deben tenerse como computados, dado que el número de votos nulos (12) que se utilizó para obtener el total final de votos de la casilla, fue mayor que los votos reservados (6) por lo que deben tenerse contados ahí.

De lo trasunto se evidencia, que todos los votos reservados se asignaron al apartado respectivo del acta final de resultados de la elección, por lo que es inconcuso que se tomaron en cuenta en el cómputo distrital, de ahí el calificativo atribuido al agravio.

Por otra parte, en relación a las casillas que presentaron ciertas irregularidades es importante precisar que son diversas a las alegadas por el partido promovente, por ende no forman parte *litis*, razón por la cual no es posible modificar el referido cómputo distrital.

d) Error en la suma de los votos correspondientes a la casilla 795 C1.

El instituto político actor sostiene que existió error aritmético en el recuento total de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 6 del Estado de Chihuahua, al consignarse incorrectamente los datos relativos a la votación obtenida en la casilla 795 C1, en el acta circunstanciada de recuento, ya que se asentaron ciento ochenta y nueve votos para el Partido

Revolucionario Institucional, cuando en realidad le correspondían ochenta y nueve sufragios.

Por su parte, el tercero interesado, adujo, en relación al presente agravio, que reconoce el referido error, el cuál se aprecia del acta de recuento levantada en la mesa de trabajo en contraste con lo asentado en el acta circunstanciada levantada por el pleno del Consejo Distrital, ya que en la primera, en la casilla de cuenta, se computaron ochenta y nueve votos a favor de su partido, y al consignarlos en el acta circunstanciada levantada con motivo del cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se le asignaron erróneamente ciento ochenta y nueve sufragios.

Así también, señala que dicho yerro fue compensado con otro acaecido en el cómputo de la casilla 709 B, donde se computaron cien votos a favor del Partido Acción Nacional.

De igual forma, la autoridad responsable en su informe circunstanciado acepta que efectivamente existe un error de captura en el acta circunstanciada levantada en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, donde otorgó cien votos adicionales al Partido Revolucionario Institucional en la casilla 795 C1.

Agrega, que de una revisión completa del estadístico, encontró que en la casilla 709 B, igualmente se asignaron erróneamente cien votos de más, pero esta vez al Partido Acción Nacional, lo cual acredita con la copia certificada de la constancia individual del recuento de dicha casilla.

En esencia, esta Sala considera **FUNDADO** el agravio hecho valer por el promovente, ya que como se observa, no es un hecho controvertido la existencia de un error aritmético en el cómputo distrital realizado por el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, en razón a que, tanto la autoridad responsable como el tercero interesado aceptan la existencia del mismo, pero fundamentalmente porque quedó debidamente acreditado con las pruebas ofrecidas, tal como se verá a continuación:

Como ya se explicó anteriormente, acorde con el acta de sesión de fecha cinco de julio de dos mil doce, cuya copia certificada obra agregada a fojas uno a once del cuaderno accesorio 3, el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, con fundamento en el artículo 295, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procedió al recuento de los votos emitidos en la totalidad de las casillas instaladas en la demarcación territorial de su competencia, al advertir que existía el indicio de que la diferencia en votos entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la elección, resultaba menor a un punto porcentual, además, por constar la petición expresa de recuento formulada por el representante del Partido Acción Nacional.

Así, la información contenida en las actas circunstanciadas elaboradas por cada uno de los grupos, así como aquella correspondiente a la sesión del pleno del consejo, respecto al recuento de las casillas con votos reservados, fue

incorporada a un sistema informático del que se obtuvieron los resultados del recuento total distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 6 distrito electoral de Chihuahua 2012, por casilla, cuyos datos sustentaron las cifras de votación contenidas en el acta final de escrutinio y cómputo distrital.

Las pruebas relatadas, merecen valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas en términos del artículo 14, párrafo 4, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo tocante al escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 795 C1, realizado por el grupo de trabajo cuatro y el Pleno del Consejo Distrital, se advierte la existencia de un error en la captura de la información en el sistema informático, pues no coincidió con las operaciones efectuadas por los funcionarios a cargo del recuento, lo que a su vez trascendió a los resultados asentados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y en el acta final de cómputo distrital.

En efecto, en la casilla de cuenta, en la constancia individual y en el acta circunstanciada del grupo de trabajo número cuatro, se aprecia en lo que interesa lo siguiente:

Casilla 795 C1													
													Votos reservados

													
													
210	89	18	3	0	1	5	2	3	1	0	0	11	13

A pesar de lo anterior, en el acta circunstanciada de la sesión de Pleno del 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, la votación concerniente a dicha casilla, indebidamente se asentó de la siguiente forma:

Casilla 795 C1														
													Total	Lista nominal
														
														
210	189	18	3	0	1	5	2	3	1	0	0	24	456	515

En lo atinente a los trece votos reservados en la constancia individual de la casilla, como se puede observar en los anteriores recuadros, fueron finalmente consignados por el Pleno del Consejo Distrital como votos nulos, lo cual es preciso señalar no constituye parte de la *litis* del presente juicio.

Entonces, con base a lo anterior, se hacen evidentes las discrepancias de los datos aportados por los diversos medios de convicción que obran en el expediente, respecto de la casilla 795 C1, siendo que los resultados obtenidos por el grupo de trabajo cuatro y asentados en su constancia

individual, en relación a lo señalado en el acta circunstanciada de la sesión de Pleno de la responsable, arrojan una diferencia de cien votos.

Por lo tanto, al estar debidamente acreditado y haber sido aceptado por la autoridad responsable que cometió un error de captura en el acta circunstanciada levantada en la sesión de cómputo del Consejo Distrital, y al estar conformes las partes del presente juicio en que los datos correctos son los obtenidos por el grupo de trabajo cuatro y asentados en la constancia individual de la casilla 795 C1, se tienen estos últimos como definitivos.

Por lo que respecta a lo alegado, en relación a que existe otro error en la casilla 709 B, donde igualmente se asignaron indebidamente cien votos de más, pero esta vez al Partido Acción Nacional, esto no puede ser desahogado en el presente juicio, ya que no forma parte de la *litis*, esto porque, ni el tercero interesado, ni la responsable pueden agregar hechos novedosos a la demanda.

En efecto, éstas sólo pueden salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución impugnada y no aprovechar esta etapa procesal para plantear una pretensión distinta a la del actor y modificar de esa manera la *litis*, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que les faculte o permita reconvenir o contrademandar al promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXI/2000, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1723-1724, cuyo rubro es el siguiente: **" TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR."**

En ese sentido, lo conducente es corregir el error asentado en el acta circunstanciada de cómputo distrital, lo que se realizará al final de la presente resolución.

NOVENO. Estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla.

a) Inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El promovente, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la casilla 536 B, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

*"1. El día de la elección, en las casillas que a continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.***

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo	Personas no autorizadas que participaron
---------	---	--

	Distrital:	como funcionarios:
536 BÁSICA	<i>Presidente: JESSICA JANETH BELTRAN VALDERRAMA</i> <i>Secretario: TANAHYRI JOHANA DE LA ROSA JUAREZ</i> <i>Escrutador 1: MA DE LOS ANGELES TAPIA RIOS</i> <i>Escrutador 2: MAYRA ALVAREZ HOLGUIN</i> <i>Suplente 1: JESUS BURROTA ZAMARRON</i> <i>Suplente 2: JUAN CARLOS CLETO PEREZ</i> <i>Suplente 3: ELEUTERIO XX MARES</i>	<i>Presidente: JESSICA JANETH BELTRAN VALDERRAMA</i> <i>Secretario: MANUELA ZUBIA ESPINOZA</i> <i>Escrutador 1: ELEUTERIO XX MARES</i> <i>Escrutador 2: ARMIDA MADRID GUTIERREZ</i>

En otra tesitura, la autoridad responsable en su informe circunstanciado argumenta que la ciudadana Manuela Zubia Espinoza no se encuentra en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y que no existe anotación en las hojas de incidente o en el acta de la jornada que justifique su incorporación como secretario de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, agrega que la representante ante la casilla del partido político ahora impetrante no firmó bajo protesta, ni interpuso escrito mediante el que se pudiera inferir su descontento con la situación en comento, además de que considera que dicha situación no es determinante para el resultado de la elección.

De igual forma, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado hace referencia a los hechos, indicando que sólo hubo intercambio de cargos en la mesa directiva de casilla, y que finalmente el Presidente y Escrutadores, son personas que se encontraban insaculadas, o bien, son de la sección electoral que le corresponde a esa casilla, además que la anulación de la citada casilla no revierte el resultado de la elección.

Así, previo al estudio del agravio que se aduce, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los trescientos distritos electorales del país.

En cuanto a su integración, atento a lo previsto en el artículo 155 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156, párrafo 1, inciso a), de dicho código, deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los

ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla; además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de sus integrantes.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 240 del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados, en ocasiones incumplen con sus obligaciones y no acuden el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, el legislador federal en el artículo 260 del mismo código, estableció el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, con el objeto de asegurar la recepción de la votación.

En efecto, al no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos por inasistencia de algún funcionario seleccionado por el Consejo Distrital, si está el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los ausentes con los presentes, habilitándolos para que ocupen los cargos faltantes. Si fuere necesario, se procede a habilitar

electores de la respectiva casilla que se encuentren formados para emitir su voto.

En los casos en los que no se encuentre el presidente, éste será sustituido por el secretario, quien procederá entonces a realizar las sustituciones y habilitaciones que correspondan.

Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo antes señalado.

De igual forma, si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Cuando la ausencia de funcionarios fuese total, no presentándose ninguno de los siete designados, el Consejo Distrital respectivo tomará las medidas necesarias para llevar a cabo la instalación, y si por razones de distancia o dificultad de las comunicaciones, no sea posible su intervención oportuna a las diez horas, los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva respectiva, designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, para lo cual se requiere la presencia de un juez o notario público o, a falta de ellos, basta que los representantes expresen

su conformidad –por mayoría– para designar a los funcionarios.

De esta forma, cualquiera de los siete funcionarios designados por el Consejo Distrital para integrar la casilla receptora del voto, puede válidamente ocupar diferente cargo al previamente designado, según las circunstancias particulares y los hechos que generen en ese día, en razón de que cada uno de los funcionarios designados fue debidamente capacitado para desempeñar la función de miembro de la mesa directiva de casilla.

Incluso, la ley prevé que cuando no se presenten los ciudadanos que fueron designados para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se pueden realizar las habilitaciones necesarias de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla que corresponda, con las únicas limitantes de que los nombramientos o habilitaciones deberán recaer en personas que estén incluidas en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y que no sean representantes de los partidos políticos. Cualquier trasgresión en este sentido, supondría que el órgano receptor de la votación no es el idóneo ni legalmente aprobado y, por ende, la consecuencia jurídica sería la nulidad de la votación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el hecho de que no se siga el procedimiento de sustitución y habilitación de funcionarios, o que no se asiente en el acta la hora en que se realizaron, aun siendo una irregularidad, por sí sola no

es motivo suficiente para actualizar la causal que nos ocupa, porque el bien jurídico tutelado, la debida recepción de la votación por personas legalmente designadas, no se vulnera. Aquí, es necesario precisar que los nombres de quienes integren la mesa directiva de casilla deben quedar debidamente asentados en el acta de la jornada electoral, o bien, al menos los signos o caracteres que permitan identificar a los funcionarios.

Pensar lo contrario, equivaldría a que por una mera formalidad, como es la omisión de asentar en la hoja de incidentes la hora de sustitución de los funcionarios o el incumplimiento en el corrimiento o prelación de sustitución, se vulneraría la propia finalidad de la norma, que es el bien jurídico de mayor jerarquía, la debida recepción de la votación por los funcionarios legalmente designados. Siendo que el resultado electoral podría depender no de los votos emitidos legalmente para cada partido o candidato, sino, eventualmente, del incumplimiento de una mera formalidad.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la

jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar, y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 13/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 567-568, cuyo rubro es el siguiente: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."**

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica los

nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de la lista de integración de mesas directivas de casilla; en la segunda, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en la correspondiente acta de la jornada electoral; en la tercera, si dichos funcionarios se encuentran en la lista nominal de electores de la sección correspondiente, y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN ACTA JORNADA	LISTA NOMINAL	OBSERVACIONES
Presidente: JESSICA JANETH BELTRÁN VALDERRAMA	Presidente: JESSICA JANETH BELTRAN VALDERRAMA	SI	Fungió la misma funcionaria designada.
Secretario: TANAHYRI JOHANA DE LA ROSA JUÁREZ	Secretario: <u>MANUELA ZUBIA ESPINOZA</u>	NO	Persona tomada de la fila en términos del acta de jornada, sin embargo no aparece en la lista nominal de electores de la sección.
Escrutador 1: MA. DE LOS ÁNGELES TAPIA RÍOS	Escrutador 1: ELEUTERIO MARES	SI	El escrutador fue sustituido por uno de los funcionarios suplentes.
Escrutador 2: MAYRA ÁLVAREZ HOLGUÍN	Escrutador 2: ARMIDA MADRID GUTIÉRREZ	SI	El escrutador fue sustituido por una persona que sí se encuentra en la lista nominal de electores de la sección.
Suplente: MARCO ANTONIO FRÍAS MORALES			
Suplente: JUAN CARLOS CLETO PÉREZ			
Suplente: ELEUTERIO XX MARES			

Del estudio del cuadro que antecede y atendiendo a las características que presenta la integración de la mesa directiva de casilla, esta Sala aprecia que el cargo de

presidente, fue ejercido por la persona designada para dicho cargo.

De igual forma, el de primer escrutador, fue ejercido por uno de los funcionarios designados como suplentes, y la segunda escrutadora si bien no fue designada con anterioridad, se encuentra en la lista nominal de electores de la sección 536, ambos casos se hallan dentro de las reglas de sustitución de funcionarios establecidas en el artículo 260 del código de la materia, anteriormente descritas.

Sin embargo, Manuela Zubia Espinoza, quien fungió con el cargo de Secretaria, no fue designada por el Consejo Distrital para integrar la casilla, ni se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección correspondiente.

En efecto, quedó acreditado con el acta de la jornada electoral que dicha casilla se integró con todos los funcionarios; empero, de las documentales que se encuentran en autos se desprende que, la persona que fungió como Secretaria fue tomada de la fila, sin que pertenezca a la sección electoral. Lo anterior, porque no se encontró en la lista nominal de electores de la sección correspondiente; por ende, no reúne el requisito que establece el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser funcionaria de casilla, consistente en ser ciudadana residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.

Por tanto, la casilla antes identificada se integró en forma indebida, ya que una ciudadana no autorizada sustituyó al funcionario ausente, lo que resulta violatorio del párrafo 3 del artículo 260 del código de la materia, que señala, las sustituciones que se realicen para integrar la casilla, deberán recaer en electores que se encuentren en ella para emitir su voto, aunado a que deben residir en la sección electoral correspondiente, en términos de lo dispuesto por el inciso a) del párrafo 1 del numeral 156 del ordenamiento invocado, lo cual se acredita si el ciudadano se encuentre incluido en la lista nominal de electores respectiva, lo que no aconteció en la especie.

Situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, ya que una ciudadana que no pertenezca a la sección que comprende la casilla, actuó como funcionaria de la mesa directiva. De ahí que se actualice la causal de nulidad invocada.

En consecuencia, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta **FUNDADO** el agravio que hizo valer la actora, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla en análisis.

b) Inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores respecto de la votación recibida en treinta casillas: 424 B, 434 B, 435 B, 436 B, 448 B, 449 B, 450 B, 452 B, 453 B, 456 B, 484 B, 487 C1, 498 B, 506 B, 510 B, 530 C1, 550 C1, 639 B, 642 B, 642 C1, 700 B, 704 C1, 705 B, 730 B, 731 B, 760 B, 802 B, 844 B, 845 C1 y 846 B.

Para determinar si en el presente caso se actualiza la referida causal de nulidad, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, objetividad, legalidad, independencia e imparcialidad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus

miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 4, párrafos 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 158, párrafo 1, incisos e) y f), 266, párrafos 1, 2 y 4, y 267, párrafo 1, del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los

resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 24/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, páginas 641-642, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES**

COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).”

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen en formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados resulta aplicable el criterio que la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia 53/2002, visible en la página 640-641 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE**

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA
(Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

- a) De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

- b) También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de

no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

El estudio de la presente causa de nulidad se abordará en dos grupos, de conformidad con las razones que a juicio del Partido Acción Nacional originaron presión sobre los electores, a saber: I. La presencia de servidores públicos que actuaron como representantes de partidos políticos en las casillas y II. La colocación de propaganda de la candidata a diputada Minerva Castillo Rodríguez en lugares cercanos a las casillas.

I. Presencia de servidores públicos que actuaron como representantes de partidos políticos en las casillas.

En cuanto al primer grupo, el Partido Acción Nacional manifiesta que se ejerció presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla y los electores durante la jornada electoral en veintiún centros de votación: 424 B, 448 B, 449 B, 450 B, 484 B, 487 C1, 498 B, 506 B, 510 B, 530 C1, 550 C1, 639 B, 642 B, 642 C1, 700 B, 704 C1, 705 B, 730 B, 731 B, 760 B y 802 B.

A juicio de la parte actora, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el inciso i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la sola presencia de servidores públicos que actuaron como representantes de un partido político en la casilla, ocasiona presión en el electorado, situación que debe considerarse como determinante, ya que al permanecer durante todo el desarrollo de la jornada comicial

en las casillas, se vulneró uno de los derechos fundamentales con el que cuenta todo ciudadano, que es la libertad para emitir el sufragio.

En efecto, a su juicio, la presencia de los funcionarios públicos, a que se refiere en su escrito inicial de demanda, generó presión en todos los electores, habida cuenta que al tener un cargo en las administraciones públicas estatal o municipal, son identificados por los ciudadanos como integrantes de un gobierno de determinado partido, con el cual tienen contacto al realizar diversos trámites gubernamentales, por ende, pueden sentirse coaccionados al emitir su voto a favor de los candidatos que representan al partido gobernante, por temor a que las gestiones o trámites se vean afectadas al votar por el candidato de una fuerza política diversa.

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 3/2004 emitida por la Sala Superior de rubro **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)”**.

En primer término, es importante especificar que la parte actora impugnó la casilla 550 C1, al considerar que Marina Delgado Portillo quien actuó como representante del Partido Revolucionario Institucional es funcionaria pública, empero, al revisar las copias certificadas del acta de la jornada electoral, la hoja de incidentes, y la constancia de

clausura y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital enviadas por la autoridad responsable, se advierte que la citada Delgado Portillo fungió como representante del mencionado instituto político en la casilla 550 B y no C1; por consiguiente, con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a suplir la deficiencia del agravio y se tiene al actor impugnando la 550 B, en lugar de la C1.

Por otra parte, previo al estudio de los agravios esgrimidos por el partido actor, es importante señalar que la Sala Superior de este tribunal electoral ha establecido que la presencia en casillas de funcionarios públicos que ostentan ante la comunidad poder material y jurídico produce la presunción humana de que influyen en la libertad de sufragio de los electores.

Dicho criterio está comprendido en la tesis relevante II/2005, visible en la página 363 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa).”**

Ahora bien, de acuerdo con el referido criterio es de advertirse, que para que opere la presunción humana a la que se hace referencia, es menester que se exponga y demuestre, como elemento esencial, que el funcionario

público detente poder material y jurídico frente a la comunidad.

Dicho poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que son considerados como autoridades con la calidad de mando superior.

Por las cualidades descritas, se sostuvo en el criterio invocado que, se genera incompatibilidad entre el cargo público con la función de actuar como representante de una fuerza política ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Así, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en una mesa directiva de casilla actuó de manera permanente, como representante de un partido político o coalición, un servidor público que detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

Por consiguiente, cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas:

a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y

permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores;

b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor.

En conclusión para que se actualice la causa de improcedencia en estudio, en primer término, debe acreditarse que las personas que menciona el representante del Partido Acción Nacional fungieron como representantes de alguna fuerza política en las casillas. Para ello, se analizarán las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, recibos de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos exhibidas por el Consejo Distrital responsable y por el actor; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso a) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Posteriormente, se determinará si las personas que fungieron como representantes de casilla son funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal. Luego, se estudiará en base al puesto que desempeña cada uno, si se ejerció presión sobre el electorado y si esto fue determinante para el resultado de la elección; para lo anterior se valoraran los medios de convicción ofrecidos por la parte actora.

A continuación se inserta una tabla que contiene sistematizada la información proporcionada por el actor en su demanda: a) el número de la casilla impugnada, b) el nombre del representante de casilla, c) el partido político que representó, c) el puesto que según el actor desempeña como servidor públicos, d) lugar de la administración pública en que labora, y e) pruebas relacionadas.

	Casilla	Nombre del representante de casilla	Partido político que representó	Lugar de la administración pública en el que labora	Puesto que según aduce el actor desempeña como servidor público	Pruebas ofrecidas por el actor
1	424 B	Mónica Patricia Domínguez Calderón	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Dirección de Educación Básica. Departamento Educación Secundaria	Trámites	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18I2UT
2	448 B	Lourdes Otilia Reyes Araujo	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Dirección de Educación Básica. Departamento Educación Extraescolar	Secretaria de educación física	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-XMWLD

SG-JIN-04/2012

	Casilla	Nombre del representante de casilla	Partido político que representó	Lugar de la administración pública en el que labora	Puesto que según aduce el actor desempeña como servidor público	Pruebas ofrecidas por el actor
3	449 B	Luz Elva Chávez Mariscal	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Dirección de Administración. Depto. Recursos Materiales y Servicios	Centro de fotocopiado	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-TJ5NA
4	450 B	Juan Martínez Palomino	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Dirección de Planeación Educativa. Depto. Certificación e Inc.	Capturista de control escolar	No ofreció medio de convicción
5	484 B	Roberto Octavio Anchondo de las Casas	Partido Nueva Alianza	Universidad Autónoma de Chihuahua. Rectoría	Secretario particular	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-12N46T
6	487 C1	Francisco Robles García ¹	Partido Revolucionario Institucional	Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Procuraduría de Defensa del Trabajo	Procurador auxiliar	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-V3V79
		Víctor Manuel Rascon Bañuelos	Partido Nueva Alianza	Promotora de la Industria Chihuahuense	Compras y servicios	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-XIWXK
7	498 B	Sandra Cristina Chávez Díaz	Partido Revolucionario Institucional	Dirección de Planeación y Evaluación	Secretaria de director	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=456
8	506 B	Eleana Iveth Guerrero Reyes	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Dirección de Educación Básica. Departamento Educación Extraescolar	Secretaria de educación artística	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18I2VB
9	510 B	Joel Morales Licona	Partido Nueva Alianza	Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	Vehículos	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18EIBP
10	530 C1	María Elena Aida Carrillo Arzate	Partido Revolucionario Institucional	Coordinación de Delegación de Tránsito	Secretaria delegado	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-TCDBL

¹ Información obtenida del acta de la jornada electoral exhibida por la parte actora, habida cuenta que la responsable certificó que en el paquete electoral correspondiente no se incluyó.

SG-JIN-04/2012

	Casilla	Nombre del representante de casilla	Partido político que representó	Lugar de la administración pública en el que labora	Puesto que según aduce el actor desempeña como servidor público	Pruebas ofrecidas por el actor
11	550 B	Marina Delgado Portillo	Partido Revolucionario Institucional	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Auxiliar contable	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=472
12	639 B	Claudia López Cortés	Partido Revolucionario Institucional	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Secretaria	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=594
13	642 B	Francisco Javier Alemán Escalante ²	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte. Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Auxiliar contable	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-15QE92
14	642 C1	Ivonne García o Ivonne Sánchez García ³	Partido Revolucionario Institucional	Secretaría de Hacienda. Recursos Humanos	Supervisor	No ofreció medio de convicción
15	700 B	David Escobedo Rodríguez	Partido Nueva Alianza	Escuela Normal Superior del Estado Prof. J. E. Medrano	Coordinador	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-U2QZ1
16	704 C1	Héctor Armando Gómez González	Partido Revolucionario Institucional	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Jefe de departamento deporte asociado y estudiantil	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=461
17	705 B	Hilda Ivonne González Juárez	Partido Revolucionario Institucional	Instituto Municipal de la Cultura Física y Deporte	Secretaria	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.municipiochihuahua.gob.mx/directorio/detalle.aspx?id=458
18	730 B	Mireya Anabel Duarte Martínez	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Inspección escolar zona 79	No ofreció medio de convicción
19	731 B	Gabriel Sánchez Caro	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Escuelas preparatorias particulares	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18L4O9

² Información obtenida del acta de escrutinio y cómputo exhibida por la parte actora, habida cuenta que la responsable certificó que en el paquete electoral correspondiente no se incluyó el acta de la jornada electoral.

³ En algunas actas la representante firmó como Ivonne García y en otras como Ivonne Sánchez García.

	Casilla	Nombre del representante de casilla	Partido político que representó	Lugar de la administración pública en el que labora	Puesto que según aduce el actor desempeña como servidor público	Pruebas ofrecidas por el actor
20	760 B	Adriana Ponce González	Partido Revolucionario Institucional	Secretaría de Hacienda. Dirección General de Finanzas	Presupuesto	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-1896XT
21	802 B	Miguel Ángel Barrón	Partido Nueva Alianza	Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, Dir. Educ. Media-Sup. y Sup.	Trabajador manual	Impresión de una consulta realizada en la página de internet: http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-18MSG

Ahora bien, de las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes, las constancias de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Distrital y recibo legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos, exhibidas por el Consejo Distrital responsable, así como de las allegadas por la parte actora, se advierte que todas las personas que menciona el Partido Acción Nacional, actuaron como representantes de los partidos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, respectivamente.

De igual manera, una vez analizadas las casillas en estudio, se desprenden los siguientes grupos:

1. En relación a las casillas 450 B, 642 C1 y 730 B, en las que Juan Martínez Palomino, Ivonne García o Ivonne Sánchez García y Mireya Anabel Duarte Martínez fungieron la primera y la tercera como representantes del Partido Nueva Alianza y la segunda del Partido Revolucionario Institucional, la parte actora fue omisa en exhibir algún medio de convicción tendente a acreditar la calidad de funcionarios públicos de los mencionados

ciudadanos.

La parte actora exhibió veintiún impresiones de consultas realizadas en las páginas de internet <http://www.chihuahua.gob.mx> y <http://municipiodechihuahua.gob.mx> relativas a directorios de servidores públicos del gobierno del Estado de Chihuahua y del municipio de Chihuahua, empero, en las impresiones mencionadas no se observan los nombres de Juan Martínez Palomino, Ivonne García o Ivonne Sánchez García y Mireya Anabel Duarte Martínez, ya que únicamente aparecen las siguientes personas:

1. Mónica Patricia Domínguez Calderón
2. Lourdes Otilia Reyes Araujo
3. Luz Elva Chávez Mariscal
4. Roberto Octavio Anchondo de las Casas
5. Francisco Robles García
6. Víctor Manuel Rascón Bañuelos
7. Sandra Cristina Chávez Díaz
8. Eleana Iveth Guerrero Reyes
9. Joel Morales Licona
10. María Elena Aida Carrillo Arzate
11. Marina Delgado Portillo
12. Claudia López Cortés
13. Francisco Javier Alemán Escalante
14. María Ivonne García Meléndez
15. David Escobedo Rodríguez
16. Héctor Armando Gómez González
17. Hilda Ivonne González Juárez
18. Jesús Francisco Duarte Martínez

- 19. Gabriel Sánchez Caro
- 20. Adriana Ponce González
- 21. Miguel Ángel Barrón García

De lo anterior, se evidencia que el actor no acreditó que Juan Martínez Palomino, Ivonne Sánchez o Ivonne Sánchez García y Mireya Anabel Duarte Martínez sean funcionarios públicos, incumpliendo con la carga de la prueba establecida en el artículo 15, párrafo 2, de la ley adjetiva de la materia, relativa a que el que afirma está obligado a probar.

Por consiguiente, al no obrar en el presente expediente medio de convicción que acredite que los aludidos representantes de los partidos políticos son empleados del gobierno, devienen **INFUNDADOS** los motivos de disenso relacionados con las casillas 450 B, 642 C1 y 730 B.

2. Por lo que ve a los centros de votación 424 B, 448 B, 449 B, 484 B, 487 C1, 506 B, 510 B, 530 C1, 642 B, 700 B, 731 B, 760 B y 802 B, ya se mencionó que está acreditado que las siguientes personas fungieron como representantes de distintas fuerzas políticas:

No.	Casilla	Nombre del representante
1	424 B	Mónica Patricia Domínguez Calderón
2	448 B	Lourdes Otilia Reyes Araujo
3	449 B	Luz Elva Chávez Mariscal
4	484 B	Roberto Octavio Anchondo de las Casas
5	487 C1	Francisco Robles García
		Víctor Manuel Rascón Bañuelos

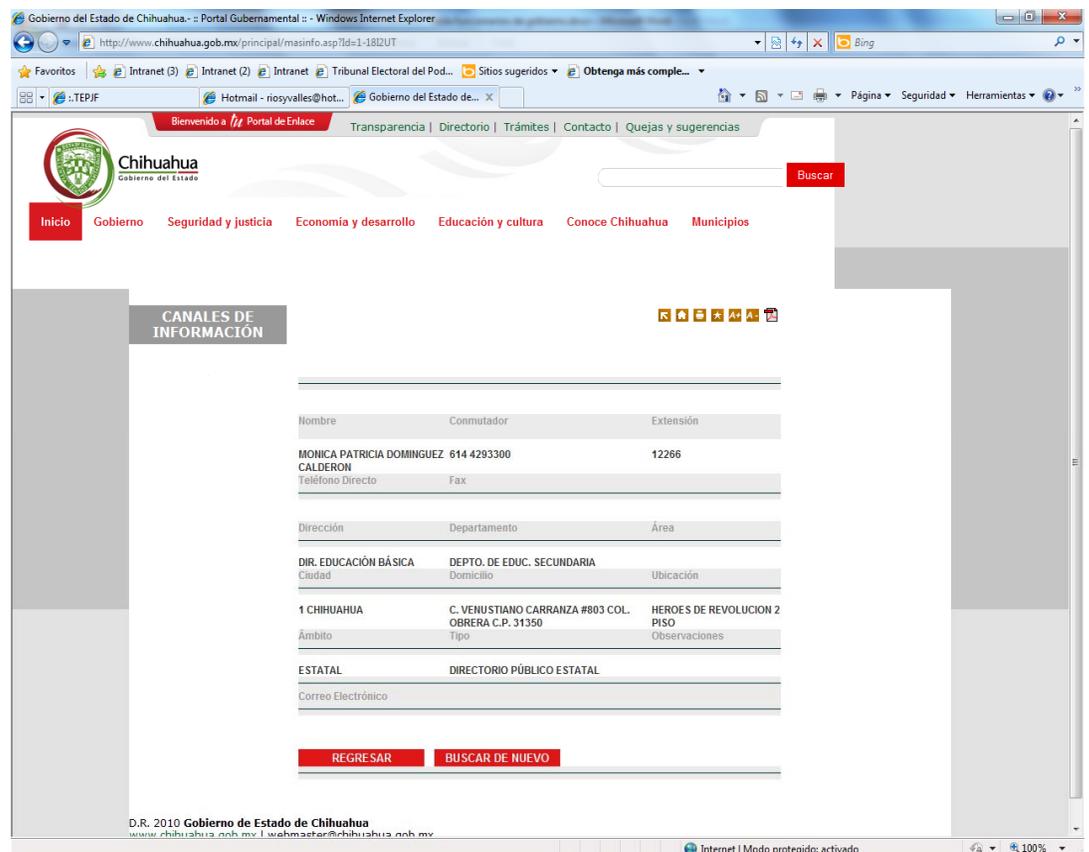
No.	Casilla	Nombre del representante
6	506 B	Eleana Iveth Guerrero Reyes
7	510 B	Joel Morales Licona
8	530 C1	María Elena Aida Carrillo Arzate
9	642 B	Francisco Javier Alemán Escalante
10	700 B	David Escobedo Rodríguez
11	731 B	Gabriel Sánchez Caro
12	760 B	Adriana Ponce González
13	802 B	Miguel Ángel Barrón García

Ahora bien, a fin de acreditar que los ciudadanos se desempeñan como funcionarios públicos en los puestos y dependencias precisados en su demanda, la parte actora exhibió como pruebas impresiones de diversas consultas realizadas en las páginas de internet <http://www.chihuahua.gob.mx> y <http://municipiodechihuahua.gob.mx> relativas a directorios de servidores públicos del gobierno del Estado de Chihuahua y del municipio de Chihuahua (cuyas páginas exactas se precisan en la tabla contenida en líneas precedentes). Tales documentales atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, generan convicción de que efectivamente los ciudadanos son empleados del gobierno estatal o municipal.

De las impresiones aportadas se observa el nombre del funcionario, datos relativos al teléfono y domicilio de la dependencia gubernamental, la dirección, departamento y área en que labora, el ámbito (estatal o municipal), empero, en ningún caso se precisa cual es el puesto que desempeñan.

A guisa de ejemplo, se inserta la impresión de la página de internet relacionada con la casilla 424 B, en la que Mónica Patricia Domínguez Calderón fungió como representante del Partido Nueva Alianza, consultable en la dirección que citó la propia actora en su demanda, a saber:

<http://www.chihuahua.gob.mx/principal/masinfo.asp?Id=1-1812UT>



De la referida impresión no se desprende el puesto que desempeña la aludida funcionaria pública dentro la Dirección de Educación Básica, en el Departamento de Educación Secundaria en el Estado de Chihuahua, para estar en posibilidad de determinar si su presencia en la mesa de casilla ejerció presión en el electorado.

La misma suerte sigue el agravio, con los representantes

de los restantes centros de votación que se estudian en este apartado, puesto que en ningún caso se acreditó que puesto o cargo específico desempeñan.

En efecto, como se mencionó en líneas precedentes para considerar que la presencia de una autoridad como representante partidista en la casilla ejerció presión sobre el electorado es necesario que la parte actora allegue los medios de convicción idóneos para acreditar el puesto que desempeña dentro del gobierno federal, estatal o municipal. Sin dicha información, no es posible analizar la naturaleza de las funciones conferidas constitucional y legalmente a los empleados gubernamentales, para así estar en aptitud de determinar si detentan un poder material y jurídico ostensible dentro de la comunidad que, con su presencia en las casillas, cause presión en el electorado.

De conformidad con los numerales 9, párrafo 1, inciso f) y 15 de la ley procesal de la materia, los promoventes de un medio de impugnación tienen la carga procesal de aportar en su escrito inicial de demanda las pruebas necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones o, en su defecto, señalar las que deban requerirse, cuando justifiquen que oportunamente las solicitaron al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas. Sin que en la especie, sea factible que esta Sala realice investigación alguna, habida cuenta que ello implicaría subvertir el principio de imparcialidad y que este órgano jurisdiccional indebidamente asuma cargas probatorias, que en principio, corresponden a las partes. El presente

criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-35/2009.

Consecuentemente, al no estar acreditado el puesto específico que desempeñan dentro del gobierno las personas que actuaron como representantes partidistas, devienen **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por lo que ve a este grupo de casillas, ya que ante la ausencia de tal información no es factible presumir que su presencia ocasionó presión en el electorado.

3. En relación a las casillas 498 B, 550 B, 639 B, 704 C1 y 705 B está acreditado en autos que los ciudadanos que menciona la parte actora en su demanda fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, de las documentales aportadas por el promovente consistentes en diversas impresiones de las consultas realizadas en las páginas de internet <http://www.chihuahua.gob.mx> y <http://municipiodechihuahua.gob.mx> relativas a directorios de servidores públicos del gobierno del estado de Chihuahua y del municipio de Chihuahua, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se obtiene que son empleados gubernamentales y que desempeñan los siguientes puestos:

Casilla	Representante de partido político	Dependencia	Puesto
498 B	Sandra Cristina Chávez Díaz	Dirección de Planeación y Evaluación	Secretaria de Director
550 B	Marina Delgado Portillo	Instituto Municipal de la Cultura Física y del Deporte de Chihuahua	Auxiliar Contable
639 B	Claudia López Cortés	Instituto Municipal de la	Secretaria

Casilla	Representante de partido político	Dependencia	Puesto
		Cultura Física y del Deporte de Chihuahua	
704 C1	Héctor Armando Gómez González	Instituto Municipal de la Cultura Física y del Deporte de Chihuahua	Jefe de departamento deporte asociado y estudiantil
705 B	Hilda Ivonne González Juárez	Instituto Municipal de la Cultura Física y del Deporte de Chihuahua	Secretaria

Sin embargo, debe señalarse que el partido político actor en ninguno de los casos bajo análisis esgrime argumentos suficientes para demostrar el nivel jerárquico o el poder material y jurídico que ostentan dichos servidores públicos en la comunidad, derivado de la naturaleza de sus funciones.

Además de lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, que fueron aportadas por el actor y las que adjuntó la autoridad responsable, si bien en todos los casos, se acredita su presencia en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral como representantes de un partido político, su calidad de funcionarios públicos y el puesto que desempeñan, lo cierto es que no se encuentra sustento suficiente en la demanda que sirva para arribar a la convicción de que los mencionados servidores públicos sean de mando superior, o que el tipo de atribuciones que detentan les otorguen el citado poder material y jurídico sobre la comunidad.

En ese sentido, para que opere la presunción humana en comento, es menester que se expongan y queden acreditados los elementos que anteceden, es decir, que en

una mesa directiva de casilla se actuó de manera permanente, como representante de un partido político o coalición, un servidor público que detenta poder material y jurídico dada la naturaleza de las atribuciones que le otorga la ley.

En la especie, el partido político demandante se limitó a señalar el nombre y el cargo de los servidores públicos que adujo actuaron como representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las citadas mesas directivas de casilla, empero no formuló una expresión concreta respecto de cada uno de los servidores públicos, consistente en que por sus atribuciones previstas en la Constitución, las leyes y reglamentos locales, detentan poder material y jurídico frente a los ciudadanos, ya que únicamente señaló los supuestos cargos que los referidos funcionarios ostentan sin expresar mayor manifestación al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que si la cuestión a dilucidar es si la presencia del servidor público, en las mesas directivas de casilla, por virtud de las funciones que desempeña legalmente, genera presión sobre los electores, el planteamiento apto para evidenciar esa pretendida irregularidad es aquel en el que se expresen y acrediten los aspectos atinentes a la calidad de mando superior del servidor público, por virtud del poder del que está investido.

En esa virtud, la idoneidad de un planteamiento así, no se colma con la mera exposición del nombre y el cargo del

funcionario público, pues ante la ausencia de razones concretas y particularizadas de los elementos atinentes a la calidad y atribuciones de dichos funcionarios, no existe base impugnativa que permita realizar, en los casos presentes, el ejercicio de dilucidar la actualización de los elementos que acrediten la presión que se dice se ejerció con la sola presencia de funcionarios públicos, de ahí lo **INOPERANTE** de los presentes agravios.

II. Colocación de propaganda de la candidata a diputada Minerva Castillo Rodríguez en lugares cercanos a las casillas.

En el segundo grupo de casillas, el promovente, en su escrito de inconformidad, hace valer la causal de nulidad antes referida, por considerar que se ejerció presión en el electorado con respecto de la votación recibida en las nueve casillas: 434 B, 435 B, 436 B, 452 B, 453 B, 456 B, 844 B, 845 C1 y 846 B, ya que en sus inmediaciones se colocó propaganda de la candidata del Partido Revolucionario Institucional Minerva Castillo Rodríguez.

Asimismo, pretende acreditar su actualización con el expediente JD/PE/PT/JD06/CHIH/8/2012 y acumulados, formado con motivo de las denuncias presentadas por los partidos Acción Nacional y del Trabajo ante el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, con motivo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Por su parte, la autoridad responsable indica que el expediente citado se resolvió en el mes de abril, y en su resolución se ordenó el retiro de la propaganda electoral a las candidatas del Partido Revolucionario Institucional a la diputación por el 6 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, así como a la respectiva candidata al senado, la cual, aduce, fue retirada dentro del plazo establecido en la resolución.

También, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, con respecto al presente agravio alega que el actor no acreditó la violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, ya que no prueba que la propaganda se encontraba colocada el día de la elección en las ubicaciones que manifiesta, ni a que distancia se encontraba de la casilla, ni como influyó en el resultado de la votación.

Para que se actualice la presente causal por las razones que invoca el actor, es necesario que la propaganda se haya colocado en el periodo de veda que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de conformidad con el artículo 228, párrafo 3 del código aludido, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el

propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Con ella, buscan influir en el electorado, tanto para captar adeptos y obtener el mayor número de votos, como para restarlos a sus competidores, a través de la difusión de sus propuestas, las cuales tienden a convencer a los ciudadanos de ser la mejor opción a elegir.

Este medio de difusión con que cuentan los partidos, es de vital importancia ya que es la forma en que los institutos políticos dan a conocer sus propuestas, tan es así que la Constitución Federal, en la fracción II, del artículo 41, garantiza la entrega a los partidos de los elementos necesarios para esta actividad, el uso de los medios de comunicación y el otorgamiento de financiamiento público.

Por ende, la colocación de propaganda electoral, dentro de los plazos establecidos, se ajusta a la normatividad legal relativa, y se ve limitada con la prohibición expresa de no hacerlo el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a éste, en términos del artículo 237, párrafo 4 del código electoral de la materia.

Por ello, no es suficiente acreditar que en las inmediaciones del lugar donde se ubicó la casilla existe propaganda electoral, sino que, tal como se adelantó, es necesario que se pruebe que fue colocada el día de la jornada electoral o durante los tres días anteriores, pues sólo en el caso de que se haga en tales días, se podría

considerar como acto de proselitismo, traducible a un acto de presión sobre los votantes, y quedar en condiciones de configurar la causal de nulidad de votación recibida en la casilla en donde se lleve a cabo.

Lo anterior porque, la ley no exige que la propaganda electoral colocada durante la campaña sea retirada antes de la jornada electoral, y en todo caso, si los representantes de partidos consideraron que la existencia de propaganda electoral cerca de las casillas podía perturbar la libertad del votante, por encontrarse en un lugar inmediato y por sus características específicas, lo procedente era solicitar al presidente de la mesa directiva que tomara las medidas necesarias para que tal propaganda fuera retirada o que se moviera de lugar la casilla por encontrarse en lugar inconveniente, toda vez que a éste le corresponde conservar el orden en el exterior inmediato de ésta, conforme al inciso d), párrafo 1 del artículo 158 de la legislación electoral federal, dentro de lo cual están comprendidas las medidas necesarias para evitar o hacer cesar la afectación en cualquier modo a la libertad del sufragio de los ciudadanos.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXXVIII/2001, consultable en las páginas 1571 y 1572 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, cuyo rubro es al tenor siguiente;

"PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL

ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (Legislación de Colima)".

En el caso, el accionante pretende acreditar la existencia de propaganda electoral ubicada en las inmediaciones de las casillas referidas anteriormente, lo que a su dicho, representa una violación a la normativa electoral, pues considera que con ello se ejerció presión sobre el electorado y se vulneró la libertad de sufragio.

Para ello, el partido actor aportó como prueba el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/PT/JD06/CHIH/8/2012 y acumulados, formado con motivo de las denuncias presentadas por él y el Partido del Trabajo ante el 6 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Chihuahua, contra el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano; así como, el recurso de revisión CL-CHIH/REV-PRI/037/2012 y su acumulado, interpuestos por los dos últimos institutos políticos mencionados, contra la resolución del citado procedimiento sancionador; los cuales obran en el cuaderno accesorio 1 –fojas 359 a 1102-.

En el expediente del procedimiento especial sancionador citado, en lo que interesa, únicamente se acreditó por medio de inspecciones realizadas por el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa responsable, que los días veintiuno y veintitrés de abril del presente año,

existía propaganda fijada en equipamiento urbano.

Con respecto al expediente del recurso de revisión, se desprende que el Consejo Distrital modificó la resolución impugnada en relación a la individualización de la sanción impuesta, dejando firme las consideraciones vertidas en relación a la infracción.

En efecto, con las documentales aportadas el actor no acredita que se hubiera colocado el día de la jornada electoral o en los tres días anteriores, propaganda electoral, sino que por el contrario, demuestra que ésta fue fijada por lo menos el veintiuno y veintitrés de abril pasado.

En este orden de ideas, si el partido actor pretendía demostrar la actualización de la causal de nulidad en estudio, consistente en que el Partido Revolucionario Institucional –quién obtuvo la mayoría de votos en la elección hoy impugnada- ejerció presión sobre los electores al colocar propaganda electoral en las inmediaciones de las casillas impugnadas, durante los días prohibidos por el artículo 237, párrafo 4 del código citado, debió probar que la propaganda fue colocada en dicho plazo.

De ahí, que esta Sala Regional considere que el hecho de que en el mes de abril pasado se haya colocado propaganda de forma ilegal, si bien constituye una irregularidad, lo cierto es que no se puede considerar, por sí sólo, como un acto de presión sobre el electorado, susceptible de actualizar la causal de nulidad en análisis.

Por todo lo antes expuesto, y al no demostrarse las supuestas violaciones a la libertad del voto ciudadano, resulta **INFUNDADO** el agravio en estudio.

DÉCIMO. INEQUIDAD EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS.

El partido político actor señala que el acto impugnado le causa agravio porque constituye, por una parte, violación a los principios rectores de la función electoral que debe observar cualquier elección para que sea considerada válida, particularmente el de equidad en los medios de comunicación impresos; y, por otra, a los derechos humanos de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional Blanca Gámez Gutiérrez.

Afirma que los medios de comunicación impresos de mayor circulación en el Estado, esto es, el Heraldo de Chihuahua y El Diario de Chihuahua, con un tiraje de ochenta y cinco mil y sesenta mil ejemplares diarios, respectivamente, desde el inicio hasta el final de las campañas –treinta de marzo a veintisiete de junio-, transgredieron de manera por demás evidente el principio de equidad.

Lo anterior, por la indudable parcialidad con que actuaron, con la finalidad de apoyar y promover a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, Minerva Castillo Rodríguez, en detrimento de los principios rectores del proceso electoral.

En ese sentido, precisa que la imparcialidad anunciada es manifiesta, ya que, de la simple visión y lectura de sus notas periodísticas se desprende, que la cobertura de la campaña de la candidata del Partido Revolucionario Institucional fue más amplia en su redacción e imagen, puesto que, la mayoría son a color y de dimensiones mucho mayores que las otorgadas a la candidata del Partido Acción Nacional.

De ahí que, a su juicio, la anunciada inequidad influyó de manera decisiva en el electorado, en detrimento del principio constitucional citado.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido político actor inserta en su demanda dos tablas, en las que describe algunas de las características de las notas informativas, tales como: medio de comunicación impreso, fecha en que se publicó, encabezado (si corresponde a la candidata del partido Revolucionario Institucional o Acción Nacional), la sección y página en que aparece y, en su caso, si la nota incluye la foto de las candidatas.

La primera tabla refiere setenta y tres notas periodísticas que corresponden al Heraldo de Chihuahua; mientras que la segunda, ciento treinta y cinco del Diario de Chihuahua.

De similar manera, aporta una documental privada consistente en oficio signado por el gerente administrativo de la empresa "Información Procesada", en el que hace referencia a la cobertura de prensa escrita respecto a las

candidatas a diputadas federales por el distrito electoral seis, durante el periodo comprendido entre el treinta de marzo y el veintisiete de junio pasado.

El instrumento consigna, durante el lapso descrito, las siguientes menciones:

Candidata	Medio de comunicación		
	Heraldo de Chihuahua	El Diario de Chihuahua	Total
Minerva Castillo Rodríguez	94	108	202
Blanca Gámez Gutiérrez	57	54	111

Además, continúa alegando, que la junta distrital responsable actuó de manera indebida porque, a pesar de estar enterado de la imparcialidad alegada, otorgó la constancia de mayoría a la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, el partido accionante considera que la inequidad alegada transgrede el derecho político y humano de la candidata, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, establecido en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También, considera que el acto impugnado transgrede lo establecido en diversas tesis en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y del

Trabajo del Décimo Primer Circuito.

Este órgano jurisdiccional estima **INFUNDADO** por una parte e **INOPERANTE** por otra, el agravio en estudio, por las siguientes razones.

En primer término, porque el accionante parte de la premisa equivocada que la legislación electoral obliga a la autoridad administrativa a vigilar la cobertura de los medios de comunicación impresa y que éstos, deben cubrir a los candidatos en sus campañas de manera equitativa, como sí lo hace con los tiempos de radio y televisión.

Sin embargo, contrario a lo señalado, no existe disposición que obligue a la autoridad administrativa a monitorear a los medios de comunicación impreso, ni a los diarios denunciados a cubrir los eventos de las campañas electorales de las candidatas en el distrito electoral 6 de Chihuahua, con el mismo número de notas informativas y con las mismas características.

Por otra parte, incluso en el caso de estar debidamente acreditados los hechos denunciados, éstos de manera alguna pueden ser considerados a efecto de provocar inequidad en la contienda electoral, ya que no son actos de proselitismo, por tanto, no podrían colocar a una candidata en ventaja sobre la otra.

Lo anterior es así, porque de conformidad con el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto (párrafo 1).

Ese mismo precepto señala que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidatos (párrafo 2).

Por último, el dispositivo en comento prescribe que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyectos y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas (párrafo 3).

En este sentido, de las porciones normativas citadas se advierte que los actos y propaganda proselitistas están reservados para los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de posicionar a los candidatos ante el electorado.

En el caso, los hechos denunciados constituyen el ejercicio profesional del periodismo, ya que, son notas informativas en las que el reportero establece, qué, quién, cómo, cuándo y dónde sucedió el hecho noticioso; sin que se haga alusiones que favorezcan o perjudiquen la imagen de alguna de las candidatas en particular, sólo se limitan a

dar a conocer los actos de campaña que cada una de ellas desplegó.

De ahí que, no sea jurídicamente admisible estimar que dichos actos posicionaron indebidamente a la candidata del Partido Revolucionario Institucional, Minerva Castillo Rodríguez frente al electorado, generando inequidad en la contienda electoral en el distrito electoral 6 en el Estado de Chihuahua.

De igual forma, el número de apariciones en los diarios impresos puede ser con motivo de la actividad de cada una de las candidatas, esto es, a mayor número de actos celebrados por ellas en las campañas, mayor número de notas informativas que cubran cada evento.

Ahora bien, el agravio aducido por el accionante es inoperante, ya que se limita a decir que el número de notas informativas publicadas en los dos diarios de mayor circulación en el Estado generó inequidad en la contienda, sin aducir, por ejemplo, que se trata de inserciones pagadas, que en suma con los demás actos y propaganda de campaña, hayan rebasado los topes establecidos para esa elección.

Ante esa situación, evidentemente este órgano estaría en aptitud de formular pronunciamiento en relación a la equidad en la contienda electoral.

El partido político actor, también es omiso en formular algún agravio en relación al contenido de las notas

informativas, que pudiera constituir propaganda denostativa en su contra, o que tendiera a favorecer al Partido Revolucionario Institucional, que sea sancionable a través de la legislación electoral.

De igual manera, también dejó de alegar que las notas periodísticas se hayan publicado fuera de las fechas establecidas para las campañas electorales, para efecto de señalar que la candidata Minerva Castillo Rodríguez realizó actos anticipados de campaña, posicionándose de manera indebida ante los electorales del distrito; por el contrario, el instituto político señala que su difusión se dio durante el periodo comprendido para la realización de actos proselitistas.

Así, en este orden de ideas, se concluye que los actos denunciados, jurídicamente no pueden ser motivo de inequidad en la contienda electoral.

Por lo que ve a la supuesta violación al derecho de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, de la candidata del Partido Acción Nacional, Blanca Gámez Gutiérrez, no se actualiza.

En efecto, tal como quedó evidenciado, las notas informativas publicadas en el ámbito del ejercicio del periodismo libre, no pueden ser consideradas para efecto de generar inequidad en la elección, por tanto, tampoco pueden a través de una actividad lícita vulnerar el derecho de la candidata del instituto político.

Ello, porque alega que las notas impidieron que contendiera en igualdad de condiciones que la candidata del Partido Revolucionario Institucional, no obstante –se reitera-, la labor periodística señalada, no generó la supuesta inequidad. Sin que en el caso, se formulara consideración diversa tendiente a demostrar la conculcación alegada.

Por lo anterior, como ya se adelantó, el agravio en estudio resulta **INFUNDADO** por una parte, e **INOPERANTE** por la otra.

UNDÉCIMO. Recomposición del cómputo distrital. Al resultar **FUNDADOS** los agravios estudiados en los considerandos octavo, inciso d) y noveno, inciso a), con fundamento en el numeral 56, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es modificar el cómputo distrital, restando los cien sufragios asentados de más a favor del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 795 C1 en el acta de resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como, los votos de la casilla 536 B declarada nula por actualizarse la causa prevista en el artículo 75, inciso e) del ordenamiento legal invocado, de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (IFE)														
														TOTAL
63771	64160	13449	6497	2359	1679	8334	2498	736	224	120	161	14008	177996	

CASILLA 795 C1														
	-100													-100

CASILLA 536 B													
-72	-120	-25	-18	-10	-4	-13	-7	-2	0	0	0	-29	-300

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (MODIFICADO)													
63699	63940	13424	6479	2349	1675	8321	2491	734	224	120	161	13979	177596

Por consiguiente, el cómputo final de la elección de diputado federal de mayoría relativa del distrito 6 de Chihuahua debe quedar de la siguiente manera:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO (MODIFICADO)														
														TOTAL
3699	63940	13424	6479	2349	1675	8321	2491	734	224	120	161	13979	177596	

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS									
63699	63940	14734	6479	3606	2677	8321	161	13979	

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR

LOS CANDIDATOS						
		Candidato de coalición    				
63699	63940	21071	6479	8321	161	13979

En vista de que la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, no conlleva como consecuencia un cambio en la fórmula de candidatos del partido político que resultó ganadora en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del 6 distrito federal electoral en Chihuahua, procede **CONFIRMAR** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además, en lo dispuesto por los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción II; 199, fracciones I, II, III, IV, y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 22, 24, 25, y 56, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Son fundados los agravios estudiados en los

considerandos octavo, inciso d) y noveno, inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta final de cómputo distrital del 6 Distrito Electoral Federal en Chihuahua, para quedar en los términos del considerando undécimo de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta final de cómputo distrital.

TERCERO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia otorgada a favor de la fórmula de candidatos registrada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal 6 en el Estado de Chihuahua.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONSTE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

NOÉ CORZO CORRAL

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS
COVARRUBIAS DUEÑAS**

**JACINTO SILVA
RODRÍGUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL

El suscrito, Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Noé Corzo Corral, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número 199 forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio de inconformidad **SG-JIN-4/2012**, promovido por el **Partido Acción Nacional**.- DOY FE.-----

SG-JIN-04/2012

Guadalajara, Jalisco, veintisiete de julio de dos mil doce.

**EDSON ALFONSO AGUILAR CURIEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**